

Republica de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cartagena

Sala de Decisión Penal

GRUPO

TUTELA 1ª

AÑO 2024

ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR RAFAEL PUPO LOPEZ, CONTRA
EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Reparto hecho el 1 de marzo de 2024

RAD. UNICA: 13-001-22-04-000-2024-00092-00

Rad. Tribunal. No. 00092 de 2024

Magistrado: DR. JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Secretario: LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO

Pasa al despacho con () Cuaderno.

Cartagena de Indias D.T.C. 28 De febrero 2024

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela CONTRA SENTENCIA JUDICIAL de fecha 15 de enero del 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del radicado 13001-61-09529-2020-03078.

RAFAEL PUPO LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.131.058, comedidamente manifiesto a usted que instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la sentencia de fecha 15 de enero del 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del radicado 13001-61-09529-2020-03078 mediante la cual me condenó a la pena principal de 20 meses de prisión y 80 meses a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el delito de abuso de la función pública.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1.

DE LOS HECHOS:

1. Contra mí se inició una investigación penal por el delito de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA, bajo el código único de investigación 130016109529202003378, y cuya acción penal es alentada por la Fiscalía Seccional 40 de Cartagena.
2. Una vez agotadas las etapas procesales, el día 18 de diciembre del año 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con funciones de Conocimiento, profirió sentido del fallo en cual fue de carácter condenatorio, al finalizar dicha vista pública la apoderada en ese momento la Dra. DORIS ORTEGA GALINDO renunció al poder por pertenecer está a la DEFENSORIA PUBLICA.
3. Siendo lo anterior así, mi abogado el Dr. GERMAN PERCY RODRIGUEZ radicó poder el día 19 de diciembre del 2023, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, ese mismo día se le solicitó copia de la cedula y la tarjeta profesional; el día 15 de enero del 2024 sorpresivamente (faltando media hora para dar inicio a la audiencia de lectura de fallo) y vulnerando mis derechos fundamentales, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena emite un auto **donde no acepta la designación del DR. PERCY RODRIGUEZ** como apoderado mío, bajo la premisa y con dotes de visionario que el abogado en mención iba a dilatar el proceso, vulnerando mi derecho fundamental a la **defensa técnica**.
4. Honorables Magistrados, ¿la violación a la defensa técnica donde se materializa? al momento de proferirse la sentencia condenatoria por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, la DRA. DORIS ORTEGA GALINDO no interpuso recurso alguno, aun a sabiendas que en la sentencia primero la conducta

investigada es atípica, segundo efectuaron mal el procedimiento de dosificación punitiva y por ultimo y no menos importante me enviaron a la cárcel San Sebastián de Ternera pudiendo solicitar que se me enviara a la de Sabanalarga Atlántico (funcionarios públicos), esa negación del poder a últimas horas, evito que tuviera una defensa técnica escogida por mí, lo que a la postre dio al traste que se me vulnerara mi derecho fundamental al debido proceso, convirtiéndose esa decisión en una **CLARA VIA DE HECHO JUDICIAL**.

Como consecuencia de lo anterior, se me ha vulnerado de manera flagrante mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA (TECNICA), Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** contemplados la Constitución Política de Colombia.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de: doctrina, origen, el precedente judicial y procedencia de las mencionadas tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ, en su obra **VÍAS DE HECHO. Acción de Tutela contra providencias**. "la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencia judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales".

1.1 GENESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política, expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo atinente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso.

Durante la vigencia de los mencionados artículos 11 y 40, por primera vez en la historia de Colombia se impetraron acciones judiciales en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la República, las cuales no tuvieron mayor relevancia por el escaso número de acciones interpuestas, sin embargo, dicha acción pública empezó a tomar importancia cuando llegó a la Corte Constitucional un expediente de tutela promovida contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual amparo el derecho al debido proceso mediante sentencia **T-006 del 12 de mayo de 1992, con ponencia del DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOS**. luego de entrar a analizar la acción impetrada por los señores JULIAN PELAEZ CANO y LUIS FELIPE ARIAS CASTAÑO, los cuales interpusieron acción de tutela contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN de agosto de 1991 que, en lo fundamental, confirmó la sentencia dictada por el Juez Trece (13) Superior de la misma ciudad, por la cual se los condenó a penas principales de cuarenta y ocho (48) meses y diez (10) días y sesenta (60) meses de prisión respectivamente, como responsables de los delitos de **ESTAF A GRAVADA EN DOCUMENTO PUBLICO**. La acción de tutela cobija igualmente a la sentencia

de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha septiembre 13 de 1991 que se abstuvo de CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

Los accionantes adujeron el desconocimiento de "los derechos fundamentales consagrados en la constitución en sus artículos 14, 21, 28 inciso 2 y 29, durante el trámite del proceso penal que conoció en primera instancia el señor Juez Trece (13) Superior de Medellín, en segunda el Tribunal de ese Distrito y posteriormente esa honorable Corporación (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) en recurso de casación rechazado sin fundamentación de mérito alguno".

1.2.PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso:

"La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental". (subrayado es propio.)

Ahora bien, las C-543 de 1992 de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de sendos de artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: "la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía se descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela".¹ (Negrilla y subrayado son propios).

A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad² de la acción de tutela instaurada contra providencia judiciales.

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo:

"El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor

¹ Vía de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencia- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 23

²a) El defecto orgánico
b) El defecto procedimental absoluto
c) El defecto fáctico
d) El defecto material o sustantivo
e) El error inducido

ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro”.

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) **DEFECTO SUSTANTIVO**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (B) **DEFECTO FÁCTICO**, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (C) **DEFECTO ORGÁNICO**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (**Sentencia T-056/05**), entre otras manifestó, “que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. (Negrilla y subrayado son propios)

Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente” (Negrilla y subrayado son propios).

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T -442 de 2005, “contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del error en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental.” (Negrilla y subrayado son propios).

Como estas sentencias, existe mucha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el numero de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo **Sentencia T-387/07** Manuel José Cepeda ESPINOSA, **Sentencia T-249/08** Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia.

“**REVOCAR** las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC y Paulino Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia”

No solo, son los Juzgados y Tribunales, que han incurrido en vías de hechos, También la H. Corte Suprema como ya se expuso, y el H. Consejo de Estado, pues vale la pena traer a colación la sentencia T-619 DE 2009, la cual concluyo diciendo:

“**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 22 de enero de 2009, que negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Jiménez de Crovo; e igualmente la sentencia proferida en el mismo caso por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 26 de marzo de 2009, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia. En su lugar, **TUTELAR** a favor de la señora María Elena Jiménez de Crovo el derecho fundamental al debido proceso”

En más recientes pronunciamientos, tenemos las **Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T-230/11 Sentencia T-466/11**, esta última revoco la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar en las citas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, “**vías de hecho**”. Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, si no de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprenden claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, por que atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen **vías de hecho**, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, “en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de “arbitrariedad” o “grosería de

su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado **causales generis de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**” (Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan a continuación.

1.3 CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como se dijo anteriormente, y como se procede a explicar, la sentencia C-590 de 2005, trajo a colación, y fijo ocho causales de procedencia de la acción una tutela contra decisiones Judiciales, de las cuales se requiere que se presente, **al menos**, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se juzga.

Causal	Concepto
Defecto orgánico	Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia.
Defecto procedimental absoluto	Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
Defecto fáctico	Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
<u>Defecto material o sustantivo</u>	Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
Error inducido	Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
Decisión sin motivación	Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
<u>Desconocimiento del precedente</u>	Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
<u>Violación directa de la Constitución</u>	Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, se observa que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, incurrió al menos en CUATRO de los mencionados vicios o defectos (**Defecto procedimental absoluto Defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución**), que se presentaron con ocasión a la providencia de fecha 15 de enero del 2024.

³ Vías de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencias- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 5

CAUSAL PRIMERA:

Del defecto factico, en la sentencia tutelada.

Es un hecho notorio que el Ad quo en dicha sentencia de manera errada tomo una decisión de no aceptar mi poder, por la sencilla razón de que el suscrito pretende o pretendía según lo manifestado por el Juez Quinto entorpecer el desarrollo del proceso, con dotes casi de visionario y sin ningún elemento de valor para la toma de dicha decisión.

CAUSAL PRIMERA:

Del defecto factico, en la sentencia tutelada.

Es un hecho notorio que el Ad quo en dicha sentencia de manera errada tomo una decisión de no aceptar mi poder, por la sencilla razón de que el suscrito pretende o pretendía según lo manifestado por el Juez Quinto entorpecer el desarrollo del proceso, con dotes casi de visionario y sin ningún elemento de valor para la toma de dicha decisión.

CAUSAL SEGUNDA:

De la Violación directa de la Constitución

Artículos 1 y 29 de La Constitución Política.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

1.1. DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 1. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrillas fuera del texto).

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.

Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.⁴

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal"⁵ Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente:

"El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena".

⁴ Sentencia T-317/06 del 24 de abril de 2006

⁵ Cfr, Sentencias T-401 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una **vida íntegra** y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, **cosifica al individuo** y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)".

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 2001⁶, ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

2. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA (TECNICA).

El artículo 29 de la Constitución Política, cuyo primer inciso ordena de manera genérica la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones administrativas y judiciales, particulariza posteriormente respecto del contenido de éste en determinados procedimientos y, en su inciso 4º, **establece que los sindicatos tienen derecho a que los asista un abogado dentro de todo el proceso penal, esto es, tanto en la etapa de instrucción, como en la de juzgamiento. Tal garantía puede materializarse a través del nombramiento de un abogado por parte del sindicato -DEFENSOR DE CONFIANZA -** o mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por Estado.

A su vez, en el proceso penal, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas al proceso e impugnar las providencias proferidas dentro del mismo.

La violación directa de la constitución Art. 29, se presenta cuando el suscrito radicó poder el día 19 de diciembre del 2023, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, ese mismo día me solicito copia de la cedula y la tarjeta profesional; el día 15 de enero del 2024 sorprendentemente (faltando media hora para dar inicio a la audiencia de lectura de fallo) y vulnerando los derechos fundamentales al señor PUPO LOPEZ, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena emite un auto donde **no acepta mi designación como apoderado** del señor PUPO LOPEZ, bajo la premisa y con dotes de visionario que el suscrito iba a dilatar el proceso, vulnerando el derecho a la defensa técnica.

Así mismo se configura en la falta de Defensa, pues la labor de la DRA. DORIS ORTEGA GALINDO fue NULA, al no interponer recurso alguno, aun a sabiendas que la sentencia primero la conducta investigada es atípica, segundo efectuaron mal el procedimiento de dosificación punitiva y por ultimo y no menos importante enviaron a mi ahijado judicial a la cárcel San Sebastián de Ternera pudiendo solicitar que se envié a la de Sabanalarga

Atlántico (funcionarios públicos), esa negación del poder a últimas horas, evito que mi ahijado judicial tuviera una defensa técnica escogida por él, lo que a la postre dio al traste que se le vulnerara su derecho fundamental al debido proceso, convirtiéndose esa decisión en una **CLARA VIA DE HECHO JUDICIAL POR VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.**

De la Normatividad Internacional

A nivel internacional el derecho **AL DEBIDO PROCESO** está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

El Derecho General a la Justicia En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, la existencia de un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos que origina la vida social en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En ese sentido, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25 conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. Desarrollar las posibilidades de recurso judicial.
 - c. Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 13, 29 46, y 86 de La Constitución Política, artículos 25,26,27,28,29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto m758 de 1990 y demás normas concordantes.

DE LAS SOLICITUDES.

1. Se deje sin efectos la sentencia de fecha 15 de enero del 2024.
2. Se deje sin efectos el auto de fecha 15 de diciembre del 2024 donde se negó el poder otorgado por mi ahijado judicial.
3. Se pida el expediente completo y los audios, ya que el Juzgado Quinto Penal del Circuito omite la entrega del mismo, para que puedan Honorables Magistrados verificar lo que el suscrito ha manifestado en esta acción de tutela.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Copia del auto de fecha 15 de enero del 2024 donde se negaron a aceptar el poder.
2. Copia de la sentencia.
3. Copia del pantallazo anexando el poder.

B. DE OFICIO:

Si el despacho lo considera conducente, pertinente y necesario; solicito respetuosamente se oficie al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, para que allegue copia del proceso con sus audios.

JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto al tribunal superior del Distrito Judicial de Cartagena, que, si bien se presentó una acción de tutela por los mismos hechos, no menos cierto es que fue declarada improcedente por falta en la legitimación en la causa por activa, por lo que el suscrito la presenta en nombre propio..

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en el correo puporafael01@gmail.com

Al Juzgado Quinto Penal Del Circuito de Cartagena al correo j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas. Cordialmente.

Rafael Pupo Lopez. 


RAFAEL PUPO LOPEZ
No.73.131.058 de Cartagena.



Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no acepta la designación realizada al Dr. GERMAN PERCY RODRÍGUEZ por parte del señor RAFAEL PUPO LOPEZ como apoderado de confianza, toda vez que ya viene siendo representado por la Dra. Doris Ortega perteneciente a la Defensoría del Pueblo y dentro del presente asunto se han dado maniobras dilatorias por parte de los defensores contractuales que han venido actuando en representación del señor PUPO LOPEZ, impidiendo que el proceso avance, en razón de ello se ordenó, en la audiencia de fecha de 14 de Diciembre de 2023 a solicitud del agente del ministerio público, tomar los correctivos apropiados para poder desarrollar la audiencia a la mayor brevedad posible, la compulsa de copias ante la comisión disciplinaria, donde no se admitió el desplazamiento de la defensora pública por otro abogado el Dr. JOSE DE LOS SANTOS PUERTA GUERRERO que pretendía lo mismo que ahora pretende el Dr. GERMAN PERCY RODRÍGUEZ, además cabe resaltar que esta carpeta se encuentra próxima a prescribir. Esta decisión se toma en aras de evitar más dilaciones injustificadas y la obstrucción a la administración de justicia, y en apoyo de precedentes horizontal y vertical de fechas de no desplazar al defensor publico proceso radicado 130016109529200900080 auto de fecha 20 de SEPTIEMBRE DE 2012 PROCESADOS: DANNY JHONATAN GONZALEZ BLANCO y JAIME PEDROZO GRANADOS. AUTO DE FECHA 10 OCTUBRE 2013, SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, M.P.: PATRICIA HELENA CORRALES.

Tampoco se puede soslayar que en la audiencia de fecha 19 de Septiembre de 2023 el acusado RAFAEL PUPO LOPEZ estuvo de acuerdo que se le designara defensor público.

En este orden de ideas, se ordena rechazar de plano dicha solicitud por ser abiertamente improcedente, y este pronunciamiento es a través de una orden que no admite ningún recurso.

Frente a actuaciones ostensiblemente inconducentes como la realizada por el acusado y el Dr. German Percy Rodríguez, los jueces tenemos la obligación no la facultad como la prevé el artículo 139 del CPP, *"Deberes Específicos de los jueces"*, de rechazar de plano, y esta decisión constituye una orden porque tiende a evitar el entorpecimiento de la actuación, artículo 161 numeral 3º del CPP.

Las partes pueden incurrir en irregularidades como cuando se presentan peticiones impertinentes, el ordenamiento jurídico consagra expresamente los mecanismos de control que debe ejercer el juez no como una potestad sino como una obligación, en tal sentido téngase el artículo 10 de la ley 906 de 2004, esa norma rectora encuentra desarrollo en el artículo 139 que consagra como obligaciones específicas de los jueces evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos ante el rechazo de plano de los mismos, así es claro que el rechazo de plano es el instrumento jurídico dispuesto por el legislador frente a solicitudes impertinentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias procedentes frente a estas actuaciones, artículo 143 ibidem, entre otros.

Cuando se omiten esos obligados controles a las irregularidades de la parte, suelen sumarse las del funcionario judicial, como cuando se le da trámite a una solicitud impertinente, y peor aún, se conceden recursos improcedentes con la consecuente dilación de la actuación, sin perjuicio de otras consecuencias como el pronunciamiento extemporáneo del funcionario judicial frente a los aspectos que debe resolver en la sentencia.

En síntesis: 1) la presentación de solicitudes impertinentes constituyen un acto irregular de la parte; 2) el rechazo de plano es el instrumento jurídico para corregir esta clase de irregularidades; 3) este tipo de control es obligatorio para evitar dilaciones injustificadas de la actuación y otras consecuencias que afecta la recta impartición de justicia, lo anterior bajo el entendido de que la garantía del debido proceso no incluye la posibilidad de que la parte interviniente abusen del discurso en el sentido de referirse a temas impertinentes o inclusive repeticiones innecesarias disponiendo a su antojo del tiempo judicial con las graves consecuencias que ellos tienen para la solución del caso, y en general para que la justicia sea pronta y eficaz, radicado 49138 de 2016, entre otros

Atendiendo a los planteamientos de índole constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinarios hasta ahora expuestos, resulta evidente que la orden de este juez en rechazar de plano dicha solicitud por ser abiertamente improcedente, lejos de transgredir los postulados del debido proceso los respeta y los confirma.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Radicación: 13001-61-09529-2020-03078
Acusado: RAFAEL PUPO LÓPEZ.
Delito: ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA.
Decisión: CONDENA POR JUICIO ORAL Y PÚBLICO

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias D. T. y C., Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el juicio con plena observancia de las garantías fundamentales y legales, procede el estrado a proferir sentencia dentro de la actuación seguida en contra de RAFAEL PUPO LOPEZ, por el delito de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA.

HECHOS

Rafael Pupo López, como servidor público, abusando de su cargo de Técnico Operativo Agente de Tránsito, realizó el día 4 de febrero de 2020 en las oficinas de Tránsito de Manga en Cartagena, funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden.

Contando con la intermediación de Kellys Elvira Alvear Pájaro, le anuncia a Fredis Enrique Arias Gutiérrez, que puede gestionar trámites propios de su vehículo camioneta Toyota Hilux de placa CTC-643 color beige metal, correspondientes tanto a su traspaso como del pago de multas y prescripción de obligaciones de impuestos con descuentos, cuya deuda ascendía a un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000).

Para la gestión de tales trámites, tal día recibió Pupo López un millón de pesos (\$1.000.000) en efectivo, más trescientos mil pesos (\$300.000) consignados desde Magangué por Supergiros el 6 de febrero de 2020, sin destinar la suma para los propósitos asumidos sin lograr tal cometido y solo haber devuelto trescientos mil pesos (\$300.000).

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

RAFAEL PUPO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.131.058 de Cartagena, Bolívar, nacido el 01 de abril de 1966, con 57 años, de ocupación Técnico operativo de tránsito. Residente en el barrio San Francisco MZ 4 LT 2 de la ciudad de Cartagena. En la audiencia de lectura de sentencia dijo que es URBANIZACIÓN VILLA GRANDE DE INDIAS. MANZANA D LOTE 23

ALEGATOS DE CLAUSURA: FISCALIA

La fiscalía General de la Nación demostró más allá de toda duda razonable y superando cualquier teoría de inocencia, la responsabilidad penal del acusado RAFAEL PUPO LÓPEZ, en calidad de autor y a título de dolo del punible del delito de ABUSO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA art. 428 del C. Penal.

Concluiremos que Rafael Pupo López, como efectivamente se identificó, era servidor público el 4 de febrero de 2020, día de los hechos, ostentaba tal calidad. De ello dan cuenta los actos administrativos de nombramiento y posesión, demuestran esa calidad de operador especial, y por otro lado el dicho

del señor Pupo también demuestra esa calidad, al manifestar estar vinculado desde hace 31 años con la entidad y ejerce la calidad de directivo nacional del sindicato, de manera que tenía conocimiento sobre los procedimientos.

Igualmente, demostramos que abusó de su cargo de Técnico Operativo Agente de Tránsito, cuando realizó el día 4 de febrero de 2020 en las oficinas de Tránsito de Manga en Cartagena, funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden; y es que en el marco de las reglas jurisprudenciales basadas en la sentencia de la CSJ 30 de febrero de 2012 RAD 38050, se anuncia que éste punible se agota cuando el servidor público desbordando las facultades derivadas de su cargo, asume y desempeña funciones diferentes a las otorgadas por la Constitución, la ley o los reglamentos, y la Fiscalía ha demostrado que ha sido con intención, es decir, ha sido dolosa, puesto que conoce que realiza funciones que no le competen y quiere hacerlo de manera que pone en peligro la administración pública sin justa causa y de manera culpable, lo que implica el potencial conocimiento de lo ilícito de su acto.

En el mismo dicho, el señor Pupo da cuenta de que efectivamente, en vez de anunciarse que se acuda directamente al DATT, más como una persona que tiene calidad de supervisor, además, a nivel nacional, lo que hace es delegar en funciones que no están vinculados con el DATT para que gestionen un asunto propio de la entidad y esa no es una función que le corresponde, desborda la misión, en el sentido de cómo lo dice efectivamente la sentencia del 21 de febrero de 2007 rad. 23812 de la CSJ, en el sentido que es una especie delictiva que tiene doble vía para su comisión, bien porque a iniciativa del servidor público abuse de su señoría dominante de atribuciones oficiales o bien porque usurpe otras que no son suyas, que no le pertenecen o que no le competen. Es decir: el servidor abusa de su cargo en razón a que esa posición que ocupa dentro de la Administración Pública le permite realizar otras funciones que no son de su competencia.

No es de su competencia, y así se ha demostrado, ni recibir un dinero que no es una labor para tramitar, ni recomendar personas ajenas a la entidad que representa para hacer funciones que aparentemente dice él, hicieran a nombre del petente.

En éste caso tenemos que según el decreto 0919 de agosto 10 de 2018 suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano Gabriela Tinoco Álvarez, en el que nombra como Técnico operativo de tránsito código 339 grado 21 asignado al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte en encargo de su titular y Acta No. 0919 de agosto del mismo año, pues también da una vinculación directa, vinculación de funciones que de acuerdo con el Decreto 1097 de septiembre de 2018, que también se incorpora como documentos públicos con el testigo de acreditación directamente que le marcan un área funcional en tránsito con un propósito principal y es que efectivamente a él le correspondía era analizar, programar, distribuir y coordinar a los agentes de tránsito en las diferentes vías de la ciudad, teniendo en cuenta el cronograma de las actividades, áreas críticas de tránsito, con el propósito de lograr un equilibrio entre la movilidad, accesibilidad y la seguridad vial. En las funciones específicas en ninguna está la labor de estar frente al DATT para recomendar gestores para recibir dinero para que pueda gestionar una labor directamente ante la entidad.

También tenemos que estas funciones están enmarcadas en el oficio 1420 de abril de 2021, donde se actualizan qué gestiones están incluidas o no, y se dicen que no incluyen gestiones propias de Cobro Coactivo al agente de tránsito, es decir, no está facultado ni para hacer descuentos ni gestiones de traspaso, pago de multas, impuestos ni de prescripción de obligaciones referidas; y hemos demostrado que existía un vehículo y era el vehículo camioneta Toyota Hilux de placa CTC-

643 color beige metal, valor que se reporta con el certificado del Runt del vehículo para el 2 de febrero de 2020. Da cuenta el testimonio del mismo denunciante Fredys Arias, su esposa que estuvo presente todo el trámite, trastoca el dicho del señor Pupo mismo y el señor Blacito que obviaron la presencia de la señora esposa, y al mismo tiempo se tiene el certificado que se incorpora como prueba documental y es el certificado del Runt del vehículo para el 2 de febrero de 2020.

Por ello se anuncia que el día 4 de febrero de 2020 Rafael Pupo López abusó del cargo de Técnico Operativo Agente de Tránsito realizando funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden, al anunciarle al señor Fredis Enrique Arias Gutiérrez, nuestro denunciante y quien aquí testificó, que podía gestionar trámites propios de su vehículo camioneta Toyota Hilux de placa CTC-643 color beige metal, correspondientes tanto a su traspaso como del pago de multas y prescripción de obligaciones de impuestos con descuentos, cuya deuda ascendía a un millón seiscientos mil pesos.

A ello se suma el testimonio del denunciante y de Kellys Elvira Alvear Pájaro, quien le anuncia a Fredis Enrique Arias Gutiérrez, que puede gestionar trámites propios de su vehículo. Su testimonio es clave para anunciar que conocía no solamente al señor Fredys y a su esposa Paola desde Magangué sino que también en Cartagena facilitó el contacto con el señor Pupo quien le dijo que era un trámite que podía realizar con su vehículo. La señora también da cuenta que cuando La señora Kelly de que cuando se le anunció por parte del denunciante y su esposa que el trámite no se había hecho y que se había entregado un millón de pesos, que el trámite no se realizó y que después también hubo una devolución de un dinero que de 300.000 pesos por parte del señor Pupo hacia la madre de Kellys; que corrobora que la actitud que tiene el señor Pupe evasiva durante los diferentes requerimientos que lo hizo ella, precisamente por sentirse como intermediadora entre Freddy y Pupo, como culpable de ese trámite de que no se hubiera dado esa recomendación de un servidor público, de manera que llegó a tal punto, dice la señora Kellys de ir hacia donde vivía la esposa del señor Pupo para darle cuenta de esta situación y el señor Pupo dice él, fue muy evasivo y le respondía de una manera no adecuada. Esa actitud que se tiene se corresponde igualmente con el mensaje de los 15 audios que incorporamos, 1 de ellos está repetido y dijimos 16, pero son 15. Y si bien efectivamente no anuncian la entrega del dinero, sí anuncian la existencia de una devolución del dinero en forma constante; y nótese cómo la actitud de faltar a la verdad por parte del señor Pupo da cuenta por él mismo; él dice en su dicho del día del juicio que le decía sí ahí está el dinero. Él dice que él se obligó a devolver un dinero estando en una situación económica muy difícil porque es muy justo que le decía al señor Fredy que sí le iba a devolver el dinero, pero realmente el dinero no estaba ahí. Es una actitud de falta a la verdad, como efectivamente ha faltado durante todo el proceso, y tanto es así que dio cuenta el señor denunciante y aquí lo corrobora el señor Pupo, que para acallar todas las situación quiso devolver un dinero para que efectivamente desistiera o se retractara de esta situación, actitud que precisamente se enmarca en una falta a la probidad que debe caracterizar a los servidores públicos y por ello es que sí se ha demostrado a través del denunciante, con la presencia de su esposa, presencia que se echó de menos por parte de Blacito y por parte del señor Pupo, que efectivamente hubo una entrega no al señor Juancho, sino efectivamente al señor Pupo, en forma directa.

Es de extrañar que el señor Blacito, estando presente, no observe la denominación de los billetes y sí el señor Pupo, que estaba retirado; lo dijo él, que estaba retirado, pero él sí observó cuando contaron los billetes y observó la naturaleza de los billetes entregados, ese millón de pesos, de modo que el testimonio del señor Blacito no puede ser de recibo, es un testigo forzado en la realidad de que da cuenta.

No es coherente que una persona que se dedique o tendría pensado en un día llevar a cabo labores de pesca propias de su rol, que finalmente en un lapso corto vaya al DATT y justo en esos momentos, entonces en corto tiempo dice que tiene que hacer una gestión interna en el DATT, pero finalmente dice que no, que estaba en las afueras del DATT y vio efectivamente un procedimiento que realmente no vio, porque dice que Pupo no vio la naturaleza de los billetes, realmente no se entera sobre aspectos específicos que tienen que ver con su presencia en el conteo del dinero. Entonces dice que sí se contó un millón, pero no sabe la naturaleza, es contradictorio esa situación del señor Blacito y lo propio hace el señor Pupo, en el sentido de indicarse que tampoco observa, como lo dijimos, la presencia de la esposa del señor Fredy, la señora Paola; ni se justifica realmente el hecho de que haya devuelto esa suma de 300.000 pesos, por qué no se le canceló directamente al señor Juan, si es que ellos eran los que habían hecho un acuerdo. No parece coherente, la existencia de esos testimonios frente al relato del denunciante con los testigos presenciales, que es la esposa del señor Freddy Arias y la señora Kellys, que intermedió y que, efectivamente, en forma coherente, ellos sí dan cuenta de los aspectos de tiempo, modo y lugar, de manera que el señor Fredy Enrique Arias Gutiérrez junto con la señora Kellys Alvear Pájaro y la señora Paola Esther ángulo Castrillón, son coherentes en los relatos de circunstancias, de tiempo, modo y lugar; no así el señor Blacito con el señor Rafael Pupo.

Tenemos su Señoría entonces, que el señor Pupo sí tenía al momento de ejecutar la conducta, la capacidad de comprender la ilicitud. Vemos la experiencia que no solamente porque ostentaba el cargo en el DATT, sino que esa función en el sindicato le permite conocer con amplitud no solamente la planta, el organigrama interno, sino saber el ejercicio, el norte de lo que el DATT puede dar en su misionalidad y por ello puede dar cuenta de las gestiones propias de cómo era un vehículo; él lo corrobora en su dicho, dice, "nosotros estamos para atender y brindar, digamos la orientación frente a los procedimientos internos del DATT"; pero lo que no está dentro de su función es orientar una función hacia gestores que son ajenos a la entidad.

No puede ser de recibo que un servidor público justifique una situación de informalidad, y esto es que personas que hacen trámites cobren por esos trámites y que entonces él como servidor público sea facilitador de esa práctica que bien sabe, no está dentro del manual de sus funciones; por tanto, no existe una causal que justifique la forma como actuó, no está justificado que un servidor público que precisamente tiene que servir a la comunidad en ejercicio de sus funciones, lesione ese bien jurídico de la institucionalidad recibiendo un dinero.

Aun así, pensemos si fuera cierta toda la situación que plantean de un gestor, tampoco le es permitido recibir un dinero de 300.000 pesos para devolvérselo a alguien, porque esa no es su misionalidad y porque da lugar a que se le cuestione en el ejercicio de sus funciones recibir dineros que son ajenos de un trámite que él dijo, el acuerdo fue de ellos, no de él; entonces realmente su intervención perturba el bien jurídico de la administración pública, perturba el correcto funcionamiento de la administración, se cuestiona el decoro de la institucionalidad del departamento administrativo cuando es una directiva nacional del sindicato que está planteando un ejercicio de manera supuestamente ejemplar, brindando una posibilidad que gestores generen un pago de lo que no es permitido cuando debe, es ambientar que todo el trámite se haga al interior de la entidad, como debe ser.

Entonces él tenía la conciencia de la ilicitud, por su experiencia; también tenemos que él tenía la capacidad de comprender que su comportamiento no era debido.

Nótese cómo intermedia después, y como dice él, vamos a devolver rápido el dinero para que precisamente se decline de la continuidad de estos comportamientos que bien se sabe, son de administración pública que no son desistibles.

Por ello, sí se dice que el señor Rafael Pupo tuvo la intención de ejecutar la conducta. No contó con que el denunciante se mantuviera todo el tiempo para poder poner la denuncia como aquí lo vemos y por ello vemos que el DATT mismo nos certifica, y como él lo dice, son gestores ajenos a la entidad, nos han certificado que no hay un Juan como él lo anunció, no hubo un nombre completo que estuviera vinculado con la entidad para que, efectivamente, delegara una misión que es propia del DATT y no de personas ajenas.

Entonces, realmente solicitamos una condena hacia el señor Pupo, porque su gestión no está en forma coherente ejecutada con los intereses generales; y recordemos que él es un servidor público, un servidor que está al servicio del Estado y de la comunidad y que debe ejercer sus funciones conforme a la Constitución y la ley y tal cual como se obligó al momento de juramentar su cargo y no lo ha cumplido de esa manera. Entonces, solicitamos la imposición de una sentencia condenatoria en los términos que se invocaron inicialmente.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

A lo largo de esta audiencia de juicio oral, la Fiscalía General de la nación, cumplió con lo prometido en la teoría del caso. La Fiscalía General de la nación, a través de los diferentes testigos, probó la existencia de una necesidad por parte de un ciudadano, de un usuario del sistema de tránsito, hablamos de la necesidad que tenía el señor Fredys Arias, quien debía pues acudir a las dependencias de la Oficina de Tránsito de Cartagena Con el fin de solucionar los inconvenientes que se tenían con un automotor.

La Fiscalía probó su Señoría que el señor Fredys Arias, acudió por intermediación de la señora Kellys, testigo que también dio cuenta de sus hechos, que el señor Pupo fue la persona que se ofreció o se comprometió a hacer una intermediación para el trámite ante esas dependencias.

Adicionalmente, tenemos que en esta audiencia de juicio oral también fue escuchada la esposa del señor Fredys Arias, la señora Paola quien le relata a la audiencia que, en el mes de febrero del año 2020, ella tuvo una reunión con el señor Pupo y ella en compañía de su esposo entregaron al señor Pupo una suma de dinero para que se realizara esta transacción o está diligencia ante la oficina de la Secretaría de Tránsito de Cartagena.

Se probó por otra parte, que en efecto se trámite no se realizó.

Se probó su Señoría que hubo una devolución de 300,000 pesos a cargo del señor Pupo al aquí denunciante, es el mismo señor Pupo que nos ha dicho que ese dinero lo recibió a modo de intermediación a fin de entregárselo a un señor de nombre Juan, que al parecer había sido él quien se había comprometido directamente con el señor Fredys para la realización de este trámite ante el DATT.

Hemos escuchado también los testigos de descargo. Escuchamos hoy, pues al señor Blacito y tengo que manifestarle como agente del Ministerio público, le resto total credibilidad al dicho del señor Blacito, por las graves inconsistencias que presenta su dicho. Él nos ha señalado en esta audiencia que él se dedica a la pesca, además de ser persona que ayuda en estos trámites de tramitación ante

secretarías de tránsito, DATT, instrumentos públicos, y que pues reitero, como lo mencionó, él se dedica también a la pesca, que es una tarea demandante, en donde te internas en el mar de 15 a 20 días, que es una actividad en donde participan varias personas, que es algo bien planeado, que es algo que requiere mucho trabajo esa actividad, pero sorprende que el día que él iba a salir a faenar, él está haciendo un trámite para solucionar un pago de un impuesto.

Inicialmente él mencionó que era para la el pago del SOAT, después, cuando el suscrito procurador le pregunta si es que el pago del SOAT se hace ante las instalaciones del tránsito y específicamente en los patios, que es donde él mencionó que hubo esa reunión, él reformula su respuesta, dice que no, que no era el SOAT, sino que era el pago del impuesto de una motocicleta, una motocicleta que él puso a disposición de un amigo, una motocicleta que aparece registrada a nombre del señor Blacito, de él; es decir, una motocicleta que el amigo del señor Blacito se ha negado a pagar las cuotas con las que se comprometió, una motocicleta que adeuda, pues como él lo dijo, unos años de impuesto de rodamiento y a pesar de todo ese incumplimiento, él muy generosamente, el señor Blacito le paga el impuesto de rodamiento de la motocicleta a fin de no tener inconveniente con la entidad financiera que le prestó el dinero.

Sabemos, que son situaciones netamente administrativas que no tienen que ver absolutamente nada con el rodamiento de la motocicleta, lo relacionado con el pago ante la entidad financiera que le prestó el dinero, si él realmente tuviese ese interés de no tener ningún inconveniente con la entidad financiera que le posibilitó el dinero para la adquisición de la moto, pues lo que tiene que hacer es pagar ante la entidad financiera el impuesto de rodamiento. Sabemos, pues, que la motocicleta, cualquier vehículo puede rodar con el impuesto vencido, lo que genera es la carga que año tras año genera esa morosidad. Pero el señor Blasito, si realmente quería él no tener ningún inconveniente con esa entidad crediticia, pues lo que debió hacer es ir a pagar esas sumas de dinero que su amigo dejó de pagar para no tener él ningún inconveniente con la entidad financiera.

Entonces, observemos, señor juez, las graves inconsistencias del señor Blasito en su dicho, primero el SOAT, luego el pago de un impuesto de una motocicleta que le facilitó un amigo, la tarea demandante de pesca que tenía para la faena de ese día y finalmente su Señoría la presencia de un tercero de nombre Juan, que no ha sido pues probada o acreditada de manera suficiente por parte de la defensa.

Entonces, bajo este contexto, éste agente del Ministerio público le resta total credibilidad al dicho del señor Blacito por las inconsistencias que he puesto de presente al despacho el día de hoy.

Ahora bien, frente al testimonio del señor Pupo, su Señoría, hay una situación que me llama enormemente la atención y yo creo que de todos los que estamos aquí presentes, y es precisamente la difícil y dramática situación económica que padeció el señor Pupo para esa época, nos ha dicho que tuvo que acudir a familiares y amigos para que ellos le colaboraran económicamente para sustentar sus necesidades, pero a pesar de esa crisis económica, esa dificultad económica, el señor pulpo, se compromete a pagar un dinero, a devolver un dinero de un trámite que él, como lo ha dicho, no se comprometió a realizar y de un dinero que él no recibió.

De cara a las máximas de la experiencia, tengamos en cuenta que son las formas o el modo en que se comporta un ser humano frente a una determinada situación, esas máximas de experiencia, nos llevan a indicar que de ningún modo una persona va a pagar un dinero o devolver un dinero que no recibió, frente a un trámite, como en este caso lo ha indicado el señor Pupo, ni siquiera era de competencia de él como funcionario público realizar ese trámite ante las dependencias del DATT, si

él no se comprometió, si él no recibió el dinero, pues las máximas de la experiencia, nos llevan a indicar que él no tenía por qué devolver ese dinero, sumado al hecho que el señor Pupo nos ha manifestado aquí que padeció una grave crisis financiera en ese momento que llevó a todos los funcionarios del tránsito a realizar un paro para que les pagaran esas prestaciones y salarios; entonces, esa versión dada por el señor Pupo raya por completo con las máximas de la experiencia, y solamente nos llevaría a inferir, de cara a un indicio, que solamente él devolvió el dinero producto de que él lo recibió.

Tengo que manifestar que le otorgo total credibilidad al dicho del señor Fredys Arias y de su esposa, la señora Paola, que es una versión que se corrobora o es un testimonio que se corrobora con el de la señora Kellys; todos ellos indican que fue el señor Pupo quien tuvo contacto directo con esas sumas de dinero, quien se comprometió a hacer ese trámite y que finalmente pues dio paso a que esta situación llegara a éste nivel.

Para este agente del Ministerio público, de Grosso modo, tengo que decir que está aprobado por la Fiscalía General de la Nación a través de los testigos que fueron arrimados a este proceso, el abuso del cargo de Técnico operativo de agente de tránsito que tenía en ese momento específico el aquí procesado, él, desbordando sus funciones, desbordando esa competencia funcional, se ofreció ante terceros para realizar un trámite que se podía realizar personalmente y al interior directamente de la entidad DATT.

El comportamiento del señor Pupo, en efecto puso en riesgo la administración pública sin una justa causa, en efecto, materializó un perjuicio al señor Fredys Arias, esa mala conducta del señor Pupo produjo unas lesiones que fueron probadas dentro de este juicio al señor Arias. El abuso de la Función Pública está precisamente encaminada a que la administración funcione de manera adecuada, acertada, brinde el servicio y cumpla la función que constitucional, legal o reglamentariamente, está asignada a esa entidad.

El señor Pupo desbordó ese margen, ese marco funcional, el señor Pupo atentó contra la necesidad de la próspera del funcionario público.

Y no solamente habiéndose probado dentro de esta audiencia que recibió una suma dineraria para hacer un trámite que no era de su competencia, sino que si lo vemos de cara a la teoría del caso que ha presentado la defensa, también atenta contra la probidad de su labor como funcionario del tránsito porque él, como servidor público, no puede sugerir a un usuario que acuda a intermediarios, ello no está bien visto; el señor Pupo no podía sugerirle al señor Arias que ese trámite ante las dependencias del DATT se podía hacer a través de un intermediario, ello equivaldría a que si un usuario del sistema de administración de Justicia que acude a su despacho señor juez o que acude al despacho de la señora fiscal, o que acude al despacho del suscrito, manifestando una necesidad específica para acceder al sistema de administración de Justicia; pasando por alto que de manera permanente se instruye al personal y a los funcionarios públicos y se dice, se ha publicado en las diferentes en plataformas de comunicación que las personas pueden acudir directamente a una dependencia como es el dar a realizar los trámites de manera directa, porque se han presentado precisamente hechos como el que el día de hoy ha pasado, no solamente con el señor Pupo, sino con intermediarios que finalmente son quienes se apropian de los dineros y no solucionan, sino que agravan la situación de esa persona que acude a la entidad.

Entonces, bajo ese contexto no solamente de cara a la teoría del caso de la defensa, sino de manera un poco renuente, lo ha manifestado la teoría del caso de la Fiscalía, en cualquiera de las dos

eventos se presenta un abuso de la Función Pública, en ambos eventos, ya sea en la sugerencia de la intermediación que hace el señor Pupo a que se acuda a un intermediario o la que se probó realmente, y que es lo que este agente del Ministerio público le otorga total credibilidad a los testigos de cargo, que el señor fue quien hizo directamente o se ofreció directamente a hacer ese trámite.

En todos los casos está acreditado el abuso de la Función Pública del señor aquí procesado. Bajo ese contexto, éste agente del Ministerio público, le solicita a usted respetuosamente, se imponga una sentencia condenatoria.

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA.

Partiendo del discurso alegatorio de la Fiscalía, la Fiscalía manifiesta que más allá de toda duda razonable, pudo demostrar a través de sus 3 testigos, 2 testigos, 1 no presencial sino de referencia, que fue la señora Kellys; la esposa del denunciante y otro un testigo de acreditación perito de la Fiscalía.

Ella dice que con estas 3 pruebas logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del señor Rafael Pupo Lopez y otro señor, manifiesto que el primer testigo de la Fiscalía, la señora Kelly tuvo varias inconsistencias, varias inconsistencias que también dejan débil, bastante débil su declaración, primero que todo, recordemos que la señora Kelly fue quien busca al señor Pupo porque son vecinos, conocidos, amigos, el señor Pupo no se ofreció ni se ofrece como gestor ni como facilitador. Los señores de Magangué, el señor Fredy Arias y su esposa, que tienen amistad con la señora Kelly, la buscan, ella les dice, tengo un conocido en el DATT que puede orientarles; pero esta señora, no se acordaba el hecho sucedió en el 2018, 2019 o 2020, es más, no se acordaba qué tipo de trámite era, ella manifestó que era para un tema de un traspaso de un carro. Además, también manifestó que hubo una entrega de dinero en la casa, o sea, no tenía claro si fue en la casa, si fue en el tránsito, o sea.

La verdad es que es un testigo que no parece de mucha credibilidad por las inconsistencias que tiene.

Con relación al segundo testigo, que es la otra prueba en la que la Fiscalía sustenta su alegato, la de la esposa del señor. A mí me asalta, me sorprendió también que la señora no lo tenía claro, dijo que no sabía si era el 2019, si eran el 2020, no se acordaba de la fecha, ¿cómo es posible que algo que le afectó pecuniariamente a su esposo, por consiguiente, a ella, porque una empresa de ellos, no lo tenga claro. También una inconsistencia en cuanto a entrega del dinero, dónde se entregó específicamente el dinero, que supuestamente se le dio al señor Rafael Pupo.

Y obviamente, el tercer testigo, un perito técnico que lo que hizo fue buscar en toda la información con relación a la hoja de vida del señor Rafael Pupo, de la consignación que se hizo tanto la consignación de los 300,000 pesos como la devolución del mismo.

El tema también de los impuestos, de lo que se debía con relación al vehículo, pero que no le consta porque no estuvo allí cuando se hizo ese encuentro entre el señor de Magangué, Freddy Arias, dueño de la camioneta y el señor Rafael Pupo, el acusado y las otras personas que estuvieron ahí.

Hay algo que no puede desconocer y es que hay prácticas que inclusive están señaladas en el código de Comercio, en donde precisamente esas gestorías, esos tramitadores, que no los considero, ni la Corte los ha considerado informales, ellos ejercen una actividad comercial a título propio, inclusive

muchos tienen hasta firmas registradas en Cámara de Comercio y como lo manifestó el señor Blacito, tanto en la Cámara de Comercio como en instrumentos públicos como en el tránsito, o sea, no son ni ilícitos, no hay ilicitud, ni hay ni son prácticas nuevas y tienen un reconocimiento en el ámbito comercial de estas personas que, como también se ha manifestado acá, le hacen las vueltas, le hacen los mandados, como decían antes, las gestorías, un poco más refinado, a personas que no tienen el tiempo o que viven en otra parte, como en el caso del señor Fredys Arias que estaba residenciado en la ciudad de Magangué.

Aquí hay un punto que tanto la señora fiscal como el señor representante del Ministerio Público tomaron y lo sentaron como tal, que es el tema del ofrecimiento y la realización de un hecho, aquí hay que partir, y es donde yo fundamento la ausencia de responsabilidad del señor Rafael Pupo; es que una amiga, la señora Kelly, del barrio le pide el favor a una persona que vio que trabaja en el tránsito, que precisamente oriente. Un servidor público, un empleado del tránsito, un sindicalista actuó y quiso colaborar, y le quiso servir de intermediario a una persona que viene de otra ciudad para que precisamente se adelante un trámite que, a lo mejor por la cantidad de usuarios, se podía extender más allá de una o dos horas; eso sí no lo puedo precisar, pero de que el señor Pupo como tal ejerciera alguna actividad para realizar ese pago de esos impuestos o de ese traspaso, o de esa solicitud de prescripción, en ningún la Fiscalía lo probó; simplemente se pudo demostrar por los dichos de las partes que todos los testigos al unísono, manifestaron una entrega personal y material de un millón de pesos, que se giraron a nombre del señor Pupo 300.000 pesos por súper giros, que él devolvió.

Que también es importante que se tenga en cuenta para el análisis global de esta situación, que precisamente estas personas, estos tramitadores que están en las puertas de las entidades públicas, muchas veces actúan por la buena fe, casi como un pacto de caballeros y que lo que se pudo vislumbrar y lo manifestó el señor Blacito y también lo corroboró el señor Rafael Pupo, que se le entregó a un tercero, precisamente, que era el que hacía los trámites, y que esa persona se desapareció con el dinero, no respondió más.

Yo pienso que más allá de lo que expresa el representante del Ministerio Público con relación a la presencia en ese momento del señor Blacito, el por qué o la situación este señor también de manera coincidente en cuanto a la descripción, en cuanto al modo, tiempo y lugar, pudo dar fe de esa reunión y de esa entrega que fue del señor Fredy Arias a este señor Juan, que desafortunadamente y reposa en el expediente, ha tenido problemas de salud, creo que sigue hospitalizado, es una persona mayor.

Me parece bastante particular, el comentario de Ministerio Público con relación al estado del señor Rafael Pupo en este momento, pienso que todo este tema de la recesión económica para la pandemia creo que nos tocó a todos, a los empleados públicos y también a los particulares.

Pero el señor Pupo en su declaración, manifestó que años después precisamente para poder resarcir todo este asunto y para poder evitar precisamente que esto desencadenará en una situación que le pudiese perjudicar, quiso asumir el pago más un resarcimiento.

Ahora, cómo consiguió el dinero, si era fruto de su trabajo o su familia lo ayudó, eso no debe ser motivo de cuestionamiento. Lo importante fue la intención de reparación de una persona que consideró que sus derechos han sido vulnerados.

Es muy importante que también se tenga en cuenta entonces, y eso lo pudo la defensa probar a través de los testimonios, que nunca hubo ofrecimiento, que el señor Pupo nunca se ofreció, que dijo

yo estoy aquí, yo soy el que hago los trámites, yo busco la persona, no un tercero, buscó a alguien que facilitará a personas que no vivían acá, y yo pienso que ahí no denota una mala fe, por el contrario, como dije anteriormente, es un acto más de un ciudadano que quiso colaborar, ayudar, facilitar a un tercero que no vive en la ciudad de Cartagena.

También es importante que se tenga en cuenta que esa gestión, aunque no se realizó como tal y como lo manifestó el denunciante en su momento, le tocó llevarla a cabo, pagar los impuestos respectivos; el señor Pupo tuvo la intención a través de su apoderado anterior de confianza, de tratar o resolver esa situación, que más que un tema de aceptar una responsabilidad, era precisamente una manera como él lo dijo, de Justicia o más que un tema de Justicia, yo lo que veo es a alguien que quiso asumir una carga pecuniaria por una mala decisión o por haber recomendado o haber facilitado una gestión a alguien, a un tercero.

Por tanto, su Señoría solicito muy comedida y respetuosamente que se declare inocente al señor Rafael Pupo Lopez, usuario de la Defensoría del Pueblo; después de que ya la defensa pudo demostrar a través de estos testigos de qué este señor en ningún momento recibió dinero, en ningún momento realizó ninguna actividad, en ningún momento desbordó actividades propias de su cargo y que, por el contrario, quiso asumir un resarcimiento económico, a la víctima el señor Fredys Arias, precisamente para evitar todos estos inconvenientes, dado también el cargo sindical que ostenta a nivel sindical nacional, como él lo manifestó.

Fiscalía controvierte los argumentos de la defensa:

Comendidamente, solicitamos, centre su atención por favor en el verbo rector del artículo 428, y esto es el abusar, aquí la respetada Defensora, está anunciando de que nunca hubo un ofrecimiento y por ello no existe la conducta y que no hay mala fe. Este no es el punible que estamos considerando, estamos hablando de que hubo un abuso de la Función Pública, de manera que rebasa toda postulación de servir como intermediario y que hay un pacto de caballeros, no, aquí claramente superamos esta situación en punto a que en cuanto al testimonio de la señora Kellys, sí anunció que fue en época de pandemia, ubicó efectivamente su testimonio; por lo tanto, sí ofrece credibilidad; lo propio hace la señora Paola que es la esposa de nuestro denunciante y sí identifica el lugar dos veces, lo dice, ocurrieron los hechos en la parte de atrás del tránsito de manga, dos veces lo dice claramente; y por supuesto que nuestro testigo del CTI, el investigador, es quien, como testigo de acreditación, incorporó en su mayoría pruebas documentales y lo que es por búsqueda selectiva en bases de datos, la reiteración del acopio en súper giros con búsqueda de control previo y control posterior. De manera que sí ofrecen coherentemente el soporte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hemos dado cuenta.

Entonces no podemos simplificar el tema a realizar un trámite por un intermediario, aquí se ha dicho que efectivamente, cuál era la opción correcta que se debía hacer, ¿qué es lo que se espera como servidor público del señor Rafael Pupo?, pues que si a él le consultan cuál es un trámite, pues que diga el trámite, lo correcto es orientar, como lo dijo yo, tengo toda la orientación, orientar y dirijase al DATT, eso es lo que se espera; no recibir un dinero y orientarlo hacia un gestor o ser testigo de la entrega hacia un gestor para que haya un trámite interno que apoyara al trámite.

En ese sentido, superamos entonces cualquier manifestación de la existencia de una práctica cultural para generar una probabilidad de un servidor público que no debe auspiciar unos pagos externos hacia el DATT.

Defensora como sujeto defensor argumentativo manifiesta lo siguiente:

Con relación a la referencia que hizo la delegada de la Fiscalía, lo que la defensa quiso y mantiene en su posición es mostrar que más allá de un ejercicio o abuso de funciones, como lo ha manifestado la Fiscalía, el señor Rafael Pupo López, lo que hizo desde el momento en que su vecina o amiga lo buscó, fue tratar de orientar y de presentar más que como un funcionario, como una persona particular, y que quiso mantenerse al margen de todo esto y a lo mejor esa fue su actitud evasiva que mantuvo o que tuvo en algún momento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Son dos los presupuestos contemplados por la ley de procedimiento penal para proferir fallo condenatorio se refieren al conocimiento más allá de toda duda, primero acerca del delito, y segundo, sobre la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del C.P.P.), al cual se arriba mediante las pruebas debatidas en juicio.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que plantea el debate es: Primero: Si se debe condenar o no al señor RAFAEL PUPO LOPEZ por el delito de Abuso de la función pública. Segundo: La valoración que se debe hacer a las pruebas vertidas en el juicio para resolver ese problema jurídico, planteado tanto por la fiscalía como la defensa y el ministerio público.

Para resolver este problema jurídico propuesto debe este Despacho examinar los testimonios traídos por la fiscalía de FREDYS ENRIQUE ARIAS GUTIÉRREZ, como denunciante; KELLYS ELVIRA ALVEAR PÁJARO, PAOLA ESTHER ANGULO CASTRILLÓN, como testigos, OSWALDO RAFAEL HARRYS GUZMÁN, como investigador del CTI, y obviamente los testimonios de la defensa el del propio acusado y el de BLACITO RINCÓN MONTALVO

TESIS DEL DESPACHO

Frente a los problemas jurídicos propuestos este Despacho sostendrá:

Si se allegó prueba que brinda conocimiento más allá de toda duda de la materialidad del delito de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA, de conformidad con el Artículo 428 del Código Penal y la responsabilidad penal del acusado RAFAEL PUPO LOPEZ

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

Se probó la materialidad del delito de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA, con los testimonios aportados por la fiscalía que, al valorarse en forma sistemática, en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, nos llevan a ese conocimiento sin ninguna duda contrario a lo manifestado por la señora defensora del acusado.

Teniendo en cuenta los EMP, las diferentes pruebas que se allegaron al juicio oral, así como los 15 audios de grabación de las llamadas presentados por el denunciante como prueba y no 16 audios porque hay uno que fue incorporado repetidamente, las colillas de la consignación realizada por la empresa de giros Súper Giros y que fueron recaudadas por el investigador del CTI, los oficios de contestación por parte de la subdirección administrativa del DATT que dan cuenta de la calidad de

servidor público que ostentaba el señor RAFAEL PUPO LOPEZ y el manual de funciones aportados por la directora de talento humano del DATT; además de ello, los testimonios de FREDYS ENRIQUE ARIAS GUTIÉRREZ, como denunciante y víctima directa; KELLYS ELVIRA ALVEAR PÁJARO, PAOLA ESTHER ANGULO CASTRILLÓN, OSWALDO RAFAEL HARRYS GUZMÁN.

La sana crítica o persuasión racional es el sistema de valoración probatorio adoptado por el legislador colombiano de 2004 como se establece de lo reglado, entre otros por los artículos 308, 380, 7 y 381. Al respecto ha dicho:

“...La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primera eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada.”

El C.P.P., en su artículo Art. 7° inciso final, establece el requisito para proferir Sentencia Condenatoria el cual dice:

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

Señala igualmente el Art. 381 ibídem *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

De otra parte, el Art. 372 señala los fines de la prueba *“La prueba tiene por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*

Y entre las disposiciones generales de la práctica de la prueba tenemos la libertad probatoria que tiene sustento en el Art. 373 de la ley 906 de 2004, la cual indica *“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”, amén de los criterios de valoración de la prueba establecidos en el Art. 380 ibídem, “ Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en su conjunto. ...”*

El Art. 428 del Código Penal, indica *“Abuso de la función pública: El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en*

prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y *funciones públicas por ochenta (80) meses*".

Se dice que se vulnera el bien jurídico de la Administración Pública atentando contra la función pública propiamente dicha; en estos casos, el servidor público ejerce funciones diversas de las que le han sido legalmente asignadas, lesionando así el principio de legalidad. Este principio tiene una importancia fundamental de cara al bien jurídico tutelado ya que "para que la administración pública sea buena, es necesario que las personas investidas de autoridad para administrar ejerzan con fidelidad y exactitud sus funciones, que los actos que les corresponden sean ejercidos con legalidad y justicia". Además, hay que recordar que el artículo 122 de la C.N. indica que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento (...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"; y el artículo 123 consagra que "los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el Reglamento".

En Sentencia 51778 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que el eje de la conducta del delito de abuso de función pública se refiere a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto.

En sentencia SP 4513 de 2018, se reiteró que el tipo penal en cuestión, previsto en el punible en artículo 428 de la Ley 599 de 2000, se configura cuando "el servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que *legalmente le correspondan*".

Se trata, por lo tanto, de un tipo penal con sujeto activo calificado (servidor público), cuya modalidad conductual comporta: a) abusar del cargo y, consecuentemente, b) realizar funciones públicas diversas de las que legalmente le han sido deferidas.

En relación con el bien jurídico objeto de tutela y las características dogmáticas del tipo penal, la **Sala penal** de la CSJ, ha tenido oportunidad de recabar en el fundamento constitucional referido en el artículo 6º de la Carta Política, según el cual los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y "por omisión o extralimitación en el ejercicio de *las mismas*".

Así mismo, el artículo 121 del mismo ordenamiento constitucional dispone que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le *atribuyen la Constitución y la ley*", y el artículo 122 ibídem preceptúa que "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en *ley o reglamento*".

Lo anterior permite justificar, constitucionalmente, por qué es admisible que se penalice la infracción referida a la denominada cláusula especial de sujeción, cuando un funcionario público realiza funciones públicas distintas de las que legalmente puede efectuar dentro del ámbito de su competencia.

De igual manera se ha precisado que según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública "está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", postulado del que se desdice si el servidor realiza funciones públicas diversas a las que por ley le corresponde, a

condición de que materialmente se afecte los principios de la función pública, como puede ocurrir cuando un fiscal, sin competencia para ello, decide reasignar una investigación en perjuicio del interés general, la moralidad, eficacia, economía e imparcialidad que le son inherentes a la función judicial.

Por lo tanto, se ha concluido que, a fin de evitar la arbitrariedad de los servidores públicos, existe una rigurosa asignación de funciones, la cual constituye presupuesto del Estado de derecho en tanto todas las autoridades se encuentran sujetas a control y, por ello, la invasión de las órbitas de competencia funcionales engendra un atentado a la administración pública.

En cuanto a la forma de ejecutar el delito, la jurisprudencia penal ha precisado que el delito se actualiza cuando un servidor público, desbordando las facultades derivadas de su cargo, asume y desempeña funciones diferentes a las otorgadas por la Constitución, la ley o los reglamentos. Así, se ha dicho que, en el abuso de función pública, igual a lo que ocurre con los delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, en el asesoramiento y otras actuaciones ilegales, es requisito para su comisión que la gestión indebida del servidor público constituya un acto de abuso de sus propias atribuciones o de usurpación de otras que no le corresponden.

Se admite así que esta especie delictiva tiene doble vía para su comisión, bien porque a iniciativa del servidor público abuse de su señorío dominante de atribuciones oficiales o bien porque usurpe otras que no son suyas, que no le pertenecen o que no le competen. Es decir: el servidor público abusa de su cargo en razón a que esa posición que ocupa dentro de la Administración Pública, le permite realizar otras funciones que no son de su competencia.

En forma particular, y delimitada al delito de abuso de función pública, se ha precisado que consiste en abusar del cargo para realizar funciones públicas diversas de las que han sido legalmente asignadas al servidor público.

Evaluados los testimonios recepcionados en el juicio oral, considera este despacho que se pudo probar más allá de toda duda que RAFAEL PUPO LOPEZ, realizó la conducta endilgada, esto es, de acuerdo con los postulados de la sana crítica (ciencia, lógica, experiencia y sentido común), que este fue la persona que, desbordando las facultades derivadas de su cargo, asumió y desempeñó funciones diferentes a las otorgadas por la Constitución, la ley o los reglamentos y lesionó con ello el bien jurídico de la administración pública en forma dolosa. veamos:

Sea lo primero señalar que la materialidad de la conducta se encuentra plenamente probada con el testimonio del denunciante, la propia víctima, para quien a este despacho ofrece serios motivos de credibilidad quien en diferentes escenarios afirmo que el señor RAFAEL PUPO LOPEZ le había solicitado dinero para realizar una gestión administrativa que no está contemplada dentro de sus funciones, como lo es el pago de impuestos del rodante de placas CTC 643. Además de ello, la víctima aportó 15 audios de grabaciones de llamadas sostenidas con el señor Pupo López, donde queda probado gran parte del supuesto fáctico esbozado por el denunciante en la primera entrevista que rinde ante el investigador del CTI OSWALDO HARRYS.

Ahora bien, cuando la declaración proviene del ofendido, podemos decir que se tratará de un testigo, testigo sui generis, pero testigo al fin y al cabo cuyo dicho debe ser sometido, por consiguiente, a una crítica especial, minuciosa, sagaz, profunda. Hay que averiguar por ejemplo si por malevolencia o por móviles especialísimos, como las venganzas, el odio, los deseos de hacerse pagar una deuda, etc., el ofendido acusa a un inocente, si lo hizo por protegerse o sacar alguna ventaja, si lo hizo por

mera locura o anormalidad, o si lo hizo por error, o por el natural interés de que no se quedara impune el verdadero culpable. Se debe tener cuidado ya que la animosidad, el ardor que pueda apoderarse del ánimo del ofendido al designar a su ofensor, por si mismo, no es circunstancia que dé ocasión a que pueda sospecharse del dicho del denunciante, puesto que esta es apenas una posición natural de quien ha visto vulnerado sus derechos.

Sobre la credibilidad del testimonio del ofendido también se ha referido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: “No desconoce la Sala el intrincado debate suscitado en la doctrina probatoria respecto a este interesante punto, pero tampoco desestima que en la actualidad el condicionamiento de la credibilidad del testigo a la calidad del testimonio provenga de quien proviniera debe ser valorado con amparo en las reglas de la sana crítica frente al caso concreto.

“El interés tomado apriorística y aisladamente no puede ser criterio para restarle credibilidad a la prueba testimonial, por la diáfana razón de que de existir en el ofendido también existiría en el procesado, ya que uno y otro pretenderían obtener una decisión favorable a sus subjetivas aspiraciones.

“El interés, en consecuencia, no puede ser apreciado abstractamente ni en forma aislada, es la totalidad de prueba allegada al proceso y multiplicidad de factores que concurren en todo testimonio los que deben ser valorados por el Juez para colegir la credibilidad o no de éste”.

El relato hecho por la víctima, este despacho le merece pleno valor, recordando como a través de los tiempos ha sido tema de estudio de la doctrina y la jurisprudencia, el dicho de la víctima, sobre este tópico la jurisprudencia estableció en principio que *“la declaración del ofendido hace fé en cuanto se limite a señalar a la persona ofensora más no en lo tocante a los accidentes, particularidades o circunstancias del hecho o agresión, pues si el propio interés obliga a no mentir en lo primero, como es natural y obvio, ese mismo interés, por fuerza de lo humano, en lo segundo puede llevar o conducir a desfigurar la verdad, callándola o exagerando el cómo y el porqué de la agresión u ofensa”*

Ya en épocas más recientes la Sala de Casación Penal, al ocuparse del criterio que debe orientar la apreciación del testimonio de la víctima, ha dado las siguientes bases en fallo del 1° de Febrero de 1971, actuando como ponente el H.M. doctor Luis Carlos Pérez: *“...De este modo, si el ofendido con el delito, cuando declarar en el proceso es testigo, y la ley obliga a consultar las normas de la crítica del testimonio a fin de apreciar razonadamente el grado de credibilidad de sus declaraciones, y si entre las reglas de esa crítica debe incluirse el análisis de la situación personal y social del deponente, el de las condiciones del objeto a que se refiere esta clase de prueba, así como el de las particularidades de percepción y las existentes al practicarla...” “...Si la ley remite en cada caso a la lógica y la experiencia como guías de credibilidad, y al valor del testimonio en materias criminales, no se puede sin contrariar sus textos y la doctrina en que se inspira, reconocer apriorísticamente que unas afirmaciones del ofendido-testigo se producen con solidez fraguada en la naturaleza de los actos y los sentimientos humanos y que otras quedan expuestas a la incertidumbre metódica.”* Estas enseñanzas, hoy son perfectamente aplicables, pues los principios generales que orientan la prueba en nuestro ordenamiento procedimental reinante, no permiten la menor duda respecto a que el ofendido, tiene la calidad de testigo dentro del proceso y como tal debe valorarse su dicho.

Nos brindó este conocimiento:” trabaja con latonerías con fibras y pinturas, reside en Magangué Bolívar desde hace 20 años, propietario de casa y vehículo desde hace 3 años, tiene carro particular.

También tiene otro vehículo es el del caso en cuestión el cual es una camioneta Toyota Hilux, la tiene en el año 2012, camioneta que él vendió porque presentaba un problema en la cuestión de los impuestos. Este problema es que él se trasladó a Cartagena en el año 2020 en fecha 18 de enero, tiene una amiga en Cartagena que se llama Kelly Alvear, ella le dijo que la hermana tenía un amigo que trabaja en el tránsito, le sugirió que de pronto él podía hacerle un empalme o ayudarlo con la cuestión de los impuestos. Se fueron hasta el tránsito a las 09:00 AM y allá se encontraron con el señor Rafael Pupo, ahí conversaron, él le aportó la información, le dijo que la camioneta tenía el impuesto por valor de 2 millones y algo; él le dijo que le podía ayudar en eso, que se lo conseguía en 1 millón de pesos y quedaron que para las 02:00 PM él le llevaba el millón de pesos porque no lo tenía en el momento; a las 02:30 PM se encontraron en el tránsito de nuevo, le dejó la documentación del carro y le dejó el millón de pesos. A los 4 o 6 días, el señor lo llama y le pide 300 mil pesos más porque el dinero según él no le había alcanzado, él le consigna los 300 mil pesos por súper giros, él fue a súper giros y lo retiró a las 03:30 de la tarde. En adelante, el señor Pupo le evadía las llamadas, no le quería contestar, en vista de la cuestión, le puso grabador de llamadas al teléfono, porque él no tenía testigos, desde ahí grababa todas las llamadas que hacía con él y así consiguió los audios. En vista de la cuestión que le estaba mamando gallo, que no le cumplía, incluso le dijo que le pagara por partes de a 200, como pudiera, el señor Fredys se decide a interponerle una demanda. Fue al tránsito de manga donde realizó la entrega del dinero y se conoció con el señor Rafael Pupo, fue acompañado con la señora Paola, a las 9 o 09:30 AM, fueron de 02:30 al mismo lugar, fue con su señora. Se encuentran en éste sitio habiéndolo acordado previamente, cuando llegan al lugar el señor que estaba en la puerta le dice que ese es el señor Pupo. Describe al señor Pupo como un señor moreno, de estatura media más o menos 1.78 o 1.79, es gordito, de más o menos de unos cincuenta y tantos años. El señor Pupo estaba solo todo el tiempo, solo estuvieron él, su esposa y el señor Pupo. El señor Pupo no le mencionó a nadie más, según él el arreglo lo iba a hacer directamente con el tránsito. Reitera que le dio un millón de pesos en efectivo al señor Pupo, 20 billetes de 50. Se los entregó en el tránsito en la parte atrás, el señor Pupo recibe ese dinero. Él sabe que el señor Pupo retiró los 300 mil pesos que después le consignó cuando va a súper giros y la muchacha le entrega un papelito donde el señor Pupo había reclamado a las 03 y pico de la tarde el dinero en manga frente a la DIAN. Todo esto se da porque el señor Fredys necesitaba pagar los impuestos de la camioneta en el tránsito. El señor Fredys afirma sí tener documentos de esa camioneta y esa se la dejó al señor Pupo. Un día el señor Pupo quedó en devolverle el dinero (millón 300), como Kelly era la encargada de recoger el dinero, a ella le quedaba lejos, entonces a la mamá de Kelly que vive cerquita del señor Pupo, la conectó para que recibiera la plata que el señor le iba a entregar, entonces finalmente sólo dio los 300 mil últimos que mandó y los documentos que dio el día que le dejó el millón de pesos, los documentos de la camioneta. Él recibió los 300 mil, pero quedó pendiente del millón que nunca devolvió; inclusive él fue a Magangué con el abogado a devolver el millón de pesos, pero él no lo aceptó. No recuerda el nombre de la mamá de Kelly. Las placas del vehículo son CES 646, sobre ese vehículo presentó los documentos que tenía ante la Fiscalía que era un contrato de compraventa. Sabía lo del impuesto porque no había realizado el traspaso y por internet consultaron, no obtuvieron ningún documento cuando realizaron dicha consulta. En ningún momento pagó el impuesto, vendió el carro a consciencia que se debía el impuesto. Las grabaciones a las llamadas con el señor Pupo las realizaron en el teléfono 321-655-9302, no tiene el número al que contactó al señor Pupo. Señala que esto ya lo había contado al fiscal que le recibió la denuncia, era un Fiscal. Después en otras oportunidades volvió a hablar con el señor Fiscal pero ya tiene ratos que no hablan. En las oportunidades que habló con él le puso de presente que existían esos audios, en la demanda iban los audios. Esos audios siempre decían que mañana, que luego le consignaba, que alguien le iba a prestar. Se ponen de presentes los audios a los que hace referencia el testigo y el mismo los reconoce como su voz y la del señor Pupo. Reitera que los hechos ocurrieron en el año 2020 en el mes de enero, pasan 5 días cuando le pide los 300, los cuales reclama el señor Pupo el

05 de febrero. Transcurridos 20, 25 días empezó a grabar las llamadas, para ese entonces ya le había devuelto los 300 mil pesos. Señala el testigo que el trámite lo solicitó antes de pandemia, lo que pasa es que se fue comiendo el tiempo hasta que llegó el inicio de la pandemia. El testigo afirma que el señor Oswaldo Harrys fue quien le recibió la demanda, que es él mismo que le recibió los audios. El señor Pupo le dijo que frente al trámite del vehículo iban a poner paz y salvo el impuesto que se debía en el tránsito, él le dijo que le sacaba en un millón de pesos, le dijo que le iba a colaborar.

En uno de los audios el señor Pupo reconoce la entrega del dinero por parte del testigo Fredys Arias.

Reafirma que el día que se trasladó del municipio de Magangué a Cartagena fue el 18 de enero. Señala que el día que se reúne con el señor Pupo fue en enero, no el 04 de febrero. Señala que el día que se reunieron con el señor Pupo sólo estaba con su esposa y que había otras personas, pero estaban transitando, pasando para allá y para acá. Que llegó al señor Pupo por recomendación de la señora Kelly. El señor Pupo le dijo que iban a poner la camioneta a paz y salvo de los impuestos. Las grabaciones que realizó las hizo después que el señor Pupo le regresara los 300 mil pesos. La reunión que se realizó con el señor Pupo fue antes de la pandemia. Señaló que no sabía cuánto era el monto de los impuestos del vehículo, señala que él le dijo que eran 2 millones 400. Los documentos los tiene la señora Kelly porque el señor Pupo se los entregó a su mamá. No recuerda las fechas en que hizo las grabaciones de los audios.

Se tienen como pruebas las documentales #4 y los 15 audios que fueron identificados en su momento y su contenido.

Así las cosas, para este juzgado es plenamente creíble la imputación que hace la víctima denunciante al procesado, no solo por la forma directa y sin vacilaciones con la que la víctima hace de inmediato la imputación al procesado RAFAEL PUPO LOPEZ, sino también por la riqueza de elementos descriptivos del que goza su relato, lo que hace presumir que no existe ningún sentimiento perverso fruto de una mente fantasiosa. No puede restarle esta judicatura credibilidad a la declaración hecha por la víctima denunciante de este delito, por cuanto la misma, analizada a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia, adquiere un contundente valor probatorio, suficiente para llevar al conocimiento mas allá de toda duda de la responsabilidad de RAFAEL PUPO LOPEZ

De igual forma esto coincide con el testimonio dado por parte la esposa de la víctima Sra. PAOLA ESTHER ANGULO CASTRILLÓN Y KELLYS ELVIRA ALVEAR PÁJARO, quienes afirman que sí fue el señor Pupo quien recibió de parte del señor FREDYS ARIAS la suma de 1 millón 300 mil pesos; la señora Paola porque presenció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siempre estuvo al lado de su esposo y presenció de manera física los hechos; y la señora Kellys porque fue la persona que realizó el puente entre el señor Pupo y la víctima para que el señor Pupo como funcionario público del DATT, orientara al señor Fredys en su gestión, la cual correspondía al pago de los impuestos vencidos del vehículo camioneta Toyota Hilux CTC 643 propiedad del señor Fredys Enrique Arias Gutiérrez. Veamos detalladamente:

“PAOLA ESTHER ANGULO CASTRILLÓN, es la esposa del señor Fredys Enrique Arias Gutiérrez, lleva 21 años viviendo con él, ... Ellos tenían una camioneta para transportarse, su esposo debía un impuesto y por medio de la señora Kelly Alvear, estuvieron en Cartagena por situación con su último hijo y en ese tiempo hablando con la señora Kelly le comentaron lo que estaba aconteciendo con los impuestos del carro, ahí fue donde se citaron con el señor Pupo; esto ocurrió entre el 03 y el 04 de febrero del 2020. A Kelly la vieron en Cartagena, fueron hasta allá. El carro era una camioneta 4x2, el color beige. Kellys Alvear es una señora que trabaja con el SENA en la cuestión de instruir a las

personas en cursos de manipulación de alimentos, la conocieron en Magangué porque estuvo hospedada allí en su casa, entonces se hicieron amigas en la casa con ella, le comentaron que iban a Cartagena con la cuestión de su hijo y ella les dijo que se quedaran en su casa y allí fue donde le comentaron la situación que tenía con el vehículo y ella les dice que conoce al señor Pupo que trabajaba en el tránsito, que hablaran con él a ver si de pronto les salía más económico o más rápido y entonces lo localizaron; ella les dio el número del teléfono del señor Pupo y se reunieron en el tránsito de Cartagena, su esposo y ella, no va alguien más diferente. Allí hablaron con él, estuvieron hablando de la situación que está aconteciendo con el carro, le mostraron los impuestos y él les dijo que les podía ayudar, que él los sacaba por un millón de pesos, que iba a hacer algo más rápido por un millón de pesos y su esposo le entrega el millón de pesos en la parte atrás del tránsito de manga. El dinero que se le entregó al señor Pupo eran billetes de 50. Le hacen la entrega de ese dinero porque él mira la carpeta de documentos y él les dice que les puede ayudar a legalizar la documentación, ellos se fueron a legalizar unas vueltas médicas y él los cita para la tarde para llevar el dinero y la documentación que tenían. Ellos se contactan a través del celular, entre el momento en que llaman y se reúnen con el señor Pupo no pasa mucho tiempo, ellos se localizan con él en la mañana y después se reúnen con él en la tarde. Cuando le entregan el dinero, él les dice que él los va a ayudar y que agilicen el proceso y que esperen a que él los llame para mirar ya la definitiva. Ellos anteriormente llegaron al tránsito, hicieron lo respectivo y fue ahí donde les dieron lo que se debía, por eso es que ellos hablan con él porque eran 2 millones y pico, no para que les saliera más barato sino para agilizar el proceso ya que en sí ellos no tenían a nadie en Cartagena para que les ayudara. Luego ellos se van para Magangué, y pasados los días el señor Pupo llama requiriendo a su esposo 300 mil pesos más y allí él se los manda y después de eso quedaron que él los seguía llamando y diciendo que el proceso iba bien y siempre mantuvo ese engaño. Los 300 mil los envió *su esposo por súper giros, ...El señor Pupo dijo que necesitaba ese dinero porque requería más plata a parte del millón de pesos que ya se le había entregado. Los 300 mil pesos eran requeridos por el mismo para movilizarse, para documentación, para todas esas cosas dado que, si bien el carro se lo compraron a una señora en Plato Magdalena, el carro estaba a nombre de una empresa. El trámite del vehículo no se hizo. En vista de que no se solucionaba nada, su esposo empieza a presionarlo, a decir porqué se está demorando tanto, se comunica varias veces, el señor Pupo siempre le sacaba excusas, le decía mentiras; el señor Pupo le devuelve 300 mil pesos a su esposo por medio de la mamá de Kellys Alvear, le devuelve el dinero. ... Cuando le entregaron el dinero al señor Pupo, no había ningún otro servidor del DATT en el lugar. El señor Pupo en ningún momento afirmó que había otra persona, otro servidor para realizar dicho trámite. El señor Pupo no mencionó a ninguna persona llamada Juan para participar en la realización del trámite. Al señor Pupo en total se le entregó 1 millón 300 mil pesos, él devuelve 300. Después de eso, él hace que va a entregar el millón de pesos y cita a su esposo en Cartagena, su esposo fue hasta Cartagena, prestando dinero para sus viáticos, entonces el señor Pupo lo que hace cuando su esposo llega a Cartagena es que apaga el teléfono, o sea que le hizo perder el viaje. Los impuestos nunca se pagaron, ella vuelve a Cartagena, se dirige nuevamente al tránsito y allí le dan nuevamente el recibo de pago y no se ha cancelado nada. La camioneta no la tienen ellos, un señor en Magangué se las compró a un bajo costo a sabiendas de lo que tenía el carro. Ellos entran al tránsito de Cartagena con el señor Pupo, pero él los manda a sentar y es él quien se mete a las oficinas. La fecha exacta de ocurrencia de los hechos no la tiene, eso fue entre el 03 y 04 de febrero de 2020, eso fue en una sola oportunidad. Ella muy poco escuchaba las conversaciones del señor Pupo con su esposo porque ella está en su casa y él en su trabajo.*

KELLYS ELVIRA ALVEAR PÁJARO, ingeniera de alimentos, labora en el SENA, ha sido citada al juicio por ser amiga de la señora Paola y el señor Fredy y es ella quien le recomienda al señor Rafael Pupo para que los asesore en el trámite de legalización del vehículo, fue ella quien le suministró los

números de teléfono del señor Pupo al señor Fredys Arias. El señor Pupo era vecino de la señora Kellys Alvear y ella sabía que él era policía de tránsito. El señor Fredys en adelante habló personalmente con el señor Pupo, él viajó hasta la ciudad de Cartagena ya que el señor Pupo lo citó para indicarle cómo era el trámite y todo lo que había que hacer para pasar el vehículo a nombre del señor Fredys. La testigo afirma que ella no estuvo en esas conversaciones, pero por el testimonio del señor Fredys y lo que ella pudo continuar ayudándole, sabe que el señor Fredys le entregó al señor Pupo un primer dinero para hacer el trámite de ese proceso, y dice un primer dinero porque le dio dinero en 2 ocasiones para algo que debían hacer; de allí en adelante sucedió lo que todos conocen del caso, ella fue a hablar personalmente con el señor Pupo para ver cómo iba el trámite, él le decía que ya estaba caminando, luego que ya no era necesario porque ya la empresa no existía, entonces ella le dijo que debía devolver el dinero, él le contestó que ese dinero él lo había entregado a otra persona y que esa persona ya no tenía el dinero. Luego empezó el proceso de la demanda para que se aclarara toda la situación porque al final no hubo devolución del dinero, no hubo trámite para colocar el vehículo a nombre del señor Fredys. Ella misma fue a hablar varias veces con el señor Pupo para que le devolviera el dinero, incluso habló con su esposa y una prima de él, lo cual le molestó al señor Pupo. Afirma la testigo que el señor Pupo fue muchas veces esquivo, grosero, se le llamaba y siempre daba una excusa, siempre había una razón; cuando ya se hizo la demanda ella fue hasta su casa a entregarle la citación con dos policías del CAI de San Francisco... El puente lo hizo con la esposa del señor Pupo, la señora Gissel, ella iba hasta su casa para que él respondiera ya que no le contestaba las llamadas; también habló con la prima de él que vivía en San Francisco, incluso una vez la llamó y el señor Pupo iba entrando, ella lo iba a pasar al teléfono y él lo que responde es que no tiene nada que hablar con ella. Rafael Pupo para ella era un vecino que trabajaba en el tránsito y que sí sabía cómo se hacía el trámite para que el señor Fredys pusiera el vehículo a su nombre porque la empresa a favor de la cual estaba el vehículo era de Cartagena, por eso ellos fueron a Cartagena y le preguntaron si ella conocía o sabía cómo se hacía el proceso, y como él no sólo era policía de tránsito sino que tenía un cargo más alto por eso ella lo recomendó, si no es él pues puede conducir a la persona correcta para hacer el trámite, creyendo en la honorabilidad del señor. Kelly vivía en el Barrio San Francisco en la dirección Calle del CAI; la casa del señor Pupo coincide con el patio de su abuela, él vivía en la calle Buenos Aires. El dinero que dice que entregó el señor Fredys al señor Pupo era para hacer el trámite del cambio de nombre de propietario del vehículo. Los valores de las dos entregas de dinero creen que fue una por 1 millón y otra por 300 mil pesos. En algún momento, cuando se hace el envío segundo de dinero, cuando ya le empiezan a reclamar al señor Pupo, ella lo llamaba e insistía para la entrega del dinero, como ella se tenía que ir, ella envía es a su mamá para que reclame el dinero dado que no se encontraba en la ciudad, su mamá recibe la suma de 300 mil pesos y se los gira al señor Fredys por Súper giros. Su mamá se llama Nazly Elena Pájaro González. Las dos personas que acudieron a ella para que realizara ese puente con el señor Pupo son el señor Fredys y la señora Paola. Ella los conoce porque laboró en el municipio de Magangué y residió en la casa de ellos. Ellos se quedan en su casa en Cartagena, varias veces. Durante la época del trámite no recuerda si ellos se quedaron en su casa. Ella no fue testigo de la entrega de ningún dinero al señor Pupo, ella se entera porque el señor Fredys y la señora Paola la llaman y le dicen que le entregaron al señor Pupo X cantidad y le enviaron por súper giros, ellos le dijeron que eso era para el trámite. La señora Paola conoció el vehículo del cual querían hacer el trámite, sabe que era una camioneta y no recuerda más. Respecto de las funciones que desempeñaba el señor Pupo, ella lo veía con el uniforme del tránsito y en algún momento escuchó que él era como el presidente del sindicato o algo así y ella supuso que él debía saber cómo realizar el trámite. El señor Pupo llevaba con ese uniforme mucho tiempo.

... *El trámite nunca se realizó. Él nunca respondió respecto del trámite al final, nunca respondió de la mejor manera, no hubo respuesta clara o concisa.*

Respecto al testimonio de OSWALDO RAFAEL HARRYS GUZMÁN, agente investigador del CTI, quien realiza los actos urgentes y es quien investiga y logra obtener todas las pruebas documentales arrimadas a este caso, a quien, sin titubear, el señor FREDYS ARIAS, relata los hechos que configuran el delito por el cual será condenado el procesado. Así nos ilustra este testigo:

OSWALDO RAFAEL HARRYS GUZMÁN, contador público con especialización en auditoría fiscal, actualmente lleva 7 años de experiencia en la Fiscalía General de la Nación, en el campo de investigación en el área de policía judicial. Son muchos los casos que ha liderado, dentro de esos está el caso del señor Pupo. Sobre este caso dice que arranca en el año del desarrollo del inicio de pandemia, ahí tienen varias misiones cumplidas como son entrevistas al señor Arias, a la testigo Kellys Alvear, interrogatorio al señor Pupo López, identificación del indiciado, consulta en base de datos de acceso privado. El recaudo de EMP hicieron consultas directamente en el DATT para ubicar personas, consultaron manual de funciones, igualmente hicieron una consulta de en bases de datos privados para tener acceso a súper giros para confirmar una consignación alrededor de sus funciones. Se trata del posible punible de cohecho propio o abuso de función pública por un dinero que le suministró el señor Arias para el trámite de un pago ante el Departamento de tránsito de Cartagena, al parecer él iba a tramitar el pago de unos impuestos de un vehículo que el señor Pupo había adquirido y que no había tenido la propiedad. Dentro de la entrevista que se llevó a cabo al señor Fredys Arias, él aportó un extracto de valores pendientes de pagos ante el DATT. Se hizo una consulta en el RUNT, era una camioneta hilux cree que color gris. Se le pone de presente el informe realizado por el mismo a efectos de refrescar memoria, lo reconoce porque tiene su firma. Las placas del vehículo son CTC 643, color beige claro, una camioneta Toyota hilux. Dentro de las actuaciones estaban solicitando que se hallara el registro en el RUNT de la camioneta, al consultar el área de automotores de criminalística, suministraron el detalle de RUNT de dicha camioneta y aparece anexo al informe que acaban de suministrar. Ese anexo es uno que se baja de la red y el señor dentro de la entrevista que se aporta allí suministra la relación de valores a cancelar para el DATT. Se pone de presente el informe con sus anexos y el testigo lo reconoce. El testigo explica el contenido del mismo: El folio N° 1 describe la placa del vehículo que es la CTC 643, el número de licencia de tránsito, el estado del vehículo que es inconsistente, el tipo de vehículo que es particular, una camioneta marca Toyota Hilux modelo 1983, color beige, número de serie RN855070754, numero de motor 3533973, número de chasis RN855070754, cilindraje 2400, tipo de carrocería platón, tipo de combustible gasolina, fecha de matrícula 06 de abril de 1993 ante la autoridad de tránsito DATT Cartagena, no tiene gravámenes de la propiedad. Se relacionan además los tipos de pólizas contratadas, la última que aparece es del año 2019. De la revisión tecno mecánica se tiene que la más reciente fue la de 21 de enero de 2020 a 30 de junio de 2020 CDA METROCAR S.A.S número de certificado 141021156. En la entrevista llevada a cabo con el señor Arias, él suministró el extracto de las deudas que tenía pendiente el vehículo ante el DATT que fueron el motivo inicial de la reunión para acordar los pagos; no recuerda ese documento en qué consistía. Se le pone de presente el documento con el ánimo de que refresque memoria el testigo. Sobre éste folio el testigo dice que sí es el que el señor le suministró y al final del folio aparece el total de la deuda a la que se refería en ese instante. Dice que el folio se lo entregó el señor Fredys Arias quien además de ser la víctima es el denunciante en éste caso. El testigo verbaliza el contenido del folio el cual es el volante de pago Nro 96, que relaciona los conceptos de tránsito por pagar del 01 de marzo de 2006 a 01 de marzo de 2020. Como quiera que, dentro de las entrevistas, había relatado de que se había realizado una consignación al señor Pupo desde la ciudad de Sincelejo, propuso que se llevara a cabo la consulta a la cual ella realizó la respectiva consulta ante el Juez de Control de garantías para adelantar la consulta ante súper giros, esto fue un pago que se hizo desde la ciudad de Sincelejo a Cartagena a nombre del señor Rafael Pupo López. El procedimiento que realiza es que inicialmente la Fiscal solicita el permiso ante el Juez, éste levanta un acta y un oficio que el suscrito dirige a la empresa

súper giros solicitando copia de la operación, esta luego que se recibe se somete ante el control respectivo ante el juez, así tal cual es como está autorizado éste procedimiento. Los resultados es que en 15 días máximo la empresa súper giros suministraría la información y se sometía al control de legalidad. Antes de los 15 días, la empresa supergiros hizo llegar la tirilla de la transacción, así como copia de la tirilla donde se verificaba la huella dactilar de la persona que retiraba los dineros en Cartagena, así mismo aparece relacionado los datos de la persona que gira en Sincelejo. El testigo reconoce la prueba documental que ha sido trasladada y a la que se estaba haciendo alusión. Se habla del informe de búsqueda selectiva de datos, en el que el investigador dice que basado en la orden de policía judicial y la orden de trabajo interna, se le ordena al suscrito que haga la respectiva búsqueda, allí ella hace una descripción, de los documentos que envía, y presenta el resultado el fiscal y se anexan los documentos que requiere el fiscal para que el Juez de Control de Garantías apruebe su gestión. La respuesta que obtuvo fue obtenida a través de correo electrónico, los anexos que se anuncian están en ese correo. El informe está firmado por el señor Oswaldo Harrys. El testigo reconoce el acta de audiencia que da cuenta del control posterior de fecha 11 de mayo de 2021, celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, donde se imparte legalidad a la orden, el procedimiento y los resultados a la búsqueda selectiva en base de la empresa red empresarial de oficinas S.A- SUPER GIROS. En el DATT dentro de su actividad investigativa, en razón de que el señor Pupo dentro de sus versiones había dicho que había un señor llamado Juan que le había colaborado al señor Arias en su gestión y por ello acuden a solicitarle al DATT si conocía a algún funcionario de nombre Juan que tuviera a cargo el trámite de los cobros estos; también se le solicitó el manual de funciones del señor Pupo y su posición y demás. Las solicitudes se radican ante el PQR de la alcaldía, la alcaldía realiza las comunicaciones con el DATT y certifican de que el señor Pupo hacía parte de la planta de personal con el cargo que aparece allí y que estaba activo administrativamente operando. Se le pone de presente éste resultado y él lo reconoce como oficio de 14 de abril de 2021 que recibe respuesta del DATT de la subdirección administrativa y financiera, donde le informan que no existe un servidor de nombre Juan en la oficina de recaudo del DATT, en las áreas de control coactivo y pagos.

El abuso de la función pública se tipifica con el actuar de un servidor que no tenía la competencia para ejecutar esta acción, toda vez que esta estaba asignada a otro funcionario que puede ejecutarla lícitamente

Es entonces claro que el comportamiento desplegado por el acusado ese 4 de febrero 2020, en la Oficina de Tránsito de manga radica en la ilegalidad ya que ejecuta funciones diferentes a las funciones que él tenía, y lo hace para gestionar los trámites propios del vehículo de Fredys Enrique Arias Gutiérrez, de la camioneta Toyota Hilux de placa CTC 463, correspondientes tanto a su traspaso como el pago de multas y prescripción de obligaciones, cuya deuda ascendía según lo dicho y demostrado a la suma de 1 millón 600 mil pesos, y que para dar gestión de tales trámites, recibió de parte de la víctima la suma de 1 millón 300 mil pesos.

A juicio de esta judicatura esto se encuentra establecido por unos testimonios a los que este Juzgado le da plena credibilidad, ya que no observan en ellos ningún ánimo de inventarse una trama como la que está inventando, según las evidencias de la defensa, al acusado, de que haya recibido un millón de pesos en efectivo más 300.000 pesos consignados desde Magangué por súper giros, el 6 de febrero de 2020.

También tenemos que según el manual de funciones que corresponden al cargo que ostentaba el señor RAFAEL PUPO LOPEZ, no tiene nada que ver con la gestión que él se comprometió a realizarle al señor Arias Gutiérrez, esto es, ni para gestiones de traspaso, ni pago de multa, ni nada de prescripciones, nada de lo que recibió, le pidió, o negoció en 1 millón 300 mil pesos. Él sabía que

esa función no le correspondía porque tiene más de 30 años de estar en el tránsito, sabía que no le eran propias de las funciones que están en manual de acuerdo con su cargo.

A este punto, una vez realizado el análisis de los testimonios de la Fiscalía, debe decirse que respecto a los testimonios practicados por la defensa, lo expresado por sus testigos, de ninguna manera controvierte los testimonios de cargo de la Fiscalía, sino que, por el contrario, lo ratifica, al hacer evidente que el señor RAFAEL PUPO LOPEZ al momento de ejecutar la conducta ostentaba la calidad de servidor público, puesto que ejercía el cargo de Técnico Operativo Agente de Tránsito según el decreto 0919 de agosto 10 de 2018 suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano Gabriela Tinoco Álvarez, en el que nombra como Técnico operativo de tránsito código 339 grado 21 asignado al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte en encargo de su titular y Acta No. 0919 de agosto del mismo año.

Veamos el análisis que merecen los testigos de la defensa:

BLACITO RINCÓN MONTALVO, de profesión pescador, nos dijo que se dedica a hacer trámites en la cámara de comercio y en instrumentos públicos; estos trámites son por ejemplo si tiene la licencia vencida y no quiere caminar, entonces él le colabora con el trámite. ...Señala que en los primeros días de febrero se encontraba en los patios del tránsito retirando unos documentos, haciendo las gestiones de los retiros de una moto. Ese día se encontró con el señor Pupo y con el señor Juancho en ese momento y ahí había un señor de Magangué que quería sacar los trámites de unos documentos de una Toyota; entonces el señor Pupo, le estaba dando a él una recomendación para que él hiciera ese trámite; entonces el señor Juancho estaba ahí, pero como él tenía que irse a pescar, no tenía tiempo para hacer los trámites, entonces el señor Juancho se comprometió a realizarlos él. Manifiesta que sí conoce a ese señor Juan... El señor de Magangué le entregó al señor Juan, porque le iba a hacer un trámite de unos documentos de un millón 600, le iba a poner al día su camioneta, entonces el señor de Magangué le entregó 1 millón de pesos y los 600 en una o dos partidas más o menos, afirma que él mismo vio y escuchó eso personalmente. Afirma que él en ningún momento vio que el señor Pupo se haya quedado con el dinero. Dice que es conocido de él, que no es amigo del señor Pupo.

Reitera que tiene como oficio ser pescador, que se dedica a hacer trámites en el tránsito, cámara de comercio y la ORIP. Esos trámites los hace autorizados por la persona que tiene la necesidad de la realización del mismo. Cobra una comisión por ella, dependiendo de lo que tenga que hacer. Lo conoce desde hace más o menos de 9 a 10 años, lo conoce porque él siempre va al tránsito a hacer sus gestiones y él también le vende pescados y mariscos desde hace 5 años más o menos. No conoce el nombre completo del señor Juan, sabe que es un señor moreno, de su misma estatura, que tiene como 72 años. Conoce al señor Juan hace 3 años más o menos, a principios de enero de 2020, lo conoció ahí mismo en el tránsito porque siempre pasa haciendo documentos. El señor de Magangué es un señor bajito, moreno, pelo chino, le dicen el indio. Afirma que vio a ese señor de Magangué a principios de 2020, lo vio sólo, estaba él con Juan; estaba también el señor Tico, el del tránsito, se le olvidó el nombre. Estaban los 4 y el señor de Magangué le entregó al señor Juan unos papeles para que le hiciera el trámite de su camioneta, el señor Juan le cobró 1 millón 600 por los documentos que iban a hacer y que en 15 días le entregaban los documentos. Reitera que él era quien iba a realizar esos documentos, pero no pudo porque debía irse a pescar, entonces el señor Juan dijo que él los realizaba y le entregaron 1 millón de pesos, quedaron que los otros 600 los iban a recoger en dos partidas 300 y 300. Él no cobró nada porque no pudo realizar la gestión ya que tenía que irse a pescar. Usualmente por esa gestión él le cobraría 300 mil pesos por ese tipo de trámite, el señor Juan cobró un millón. Él vio cuando le entregaron el dinero, era en billetes, no recuerda qué cantidad de billetes, sabe que era un millón de pesos, no vio las cifras de cada billete, él no los contó, pero si vio cuando los vio. Él vio cuando el señor Juan Contó su dinero, el señor

Pupo estaba presente pero retirado, el señor Juan fue el que hizo los trámites de la gestión, que era que el de la camioneta iba a sacar los trámites de unos papeles de la gobernación, había que pagar 300 mil pesos para pagar una inscripción, el señor quedó de reportarle en 15 días los otros 300 mil pesos que hacían falta para lo otro. El señor de Magangué no hizo la gestión él mismo estando en el DATT porque hay personas que no quieren perder tiempo porque eso demora, quita tiempo, entonces la gente paga para que les hagan las cosas. No tiene conocimiento si el señor Juan y el señor de Magangué llevaban tiempo en conocerse. Al señor de Magangué, él tampoco lo conocía. Una vez el señor Juan recibió el dinero, el señor de Magangué se fue sin nada porque debe confiar en la gente, eso es así, no hay firma de nada. El señor Pupo trabaja en el tránsito, es sindicalista del tránsito, poco a poco lo van ascendiendo, pero él tiene rato que no va por allá. El señor Pupo fue el que lo llamó a él, él le dijo que no podía realizar el trámite porque debía irse a pescar unos 15-20 días. Más nunca ha visto estos señores. Al señor Pupo le pidieron el favor que, si él conocía a una persona que realizara esos trámites, por ello él estaba ahí. El señor Pupo fue quien hizo el enlace. No sabe en qué área se encuentra el señor Juan y no han vuelto a hacer gestiones juntos.

Este testigo de la defensa es abiertamente contradictorio, mendaz, fue traído al juicio con la única finalidad de falsear la verdad de los hechos y de sacar de toda responsabilidad al acusado PUPO LOPEZ. Nótese como no es coherente que una persona que se dedique o tendría pensado en un día llevar a cabo labores de pesca propias de su rol, que finalmente en un lapso corto vaya al DATT y justo en esos momentos, entonces en corto tiempo dice que tiene que hacer una gestión interna en el DATT, pero finalmente dice que no, que estaba en las afueras del DATT y vio efectivamente un procedimiento que realmente no vio, porque dice que Pupo no vio la naturaleza de los billetes, realmente no se entera sobre aspectos específicos que tienen que ver con su presencia en el conteo del dinero. Entonces dice que sí se contó un millón, pero no sabe la naturaleza, es contradictorio esa situación del señor Blacito. Sí se ha demostrado a través de la víctima y denunciante, que en esa negociación torticera estuvo presente su esposa, se echó de menos por parte de Blacito tal situación; igualmente que efectivamente hubo una entrega del dinero no al acusado PUPO sino al señor JUANCHO declaración que riñe groseramente con la de los testigos presenciales de la fiscalía, como son la esposa del señor Fredys Arias y la señora Kellys, que intermedió y que, efectivamente, en forma coherente, ellos sí dan cuenta de los aspectos de tiempo, modo y lugar, de manera que el señor Fredys Enrique Arias Gutiérrez junto con la señora Kellys Alvear Pájaro y la señora Paola Esther ángulo Castrillón, son coherentes en los relatos de circunstancias, de tiempo, modo y lugar que, como se ha visto, están desprovistos de interés mal sano alguno como para querer perjudicar al acusado ¿atrás de qué? . Sorprende por decir lo menos que el día que él iba a salir de pesca, él está haciendo un trámite para solucionar un pago de un impuesto. Inicialmente él mencionó que era para el pago del SOAT, después, cuando el representante de la procuraduría le pregunta si es que el pago del SOAT se hace ante las instalaciones del tránsito y específicamente en los patios, que es donde él mencionó que hubo esa reunión, él reformula su respuesta, dice que no, que no era el SOAT, sino que era el pago del impuesto de una motocicleta, una motocicleta que él puso a disposición de un amigo, una motocicleta que aparece registrada a nombre del señor Blacito, de él; es decir, una motocicleta que el amigo del señor Blacito se ha negado a pagar las cuotas con las que se comprometió, una motocicleta que adeuda, pues como él lo dijo, unos años de impuesto de rodamiento y a pesar de todo ese incumplimiento, él muy generosamente, el señor Blacito le paga el impuesto de rodamiento de la motocicleta a fin de no tener inconveniente con la entidad financiera que le prestó el dinero. Sabemos, que son situaciones netamente administrativas que no tienen que ver absolutamente nada con el rodamiento de la motocicleta, lo relacionado con el pago ante la entidad financiera que le prestó el dinero, si él realmente tuviese ese interés de no tener ningún inconveniente con la entidad financiera que le permitió el dinero para la adquisición de la moto, pues lo que tiene que hacer es pagar ante la entidad financiera el impuesto de rodamiento. Cualquiera

vehículo puede rodar con el impuesto vencido, lo que genera es la carga que año tras año genera esa morosidad. Pero el señor Blasito, si realmente quería él no tener ningún inconveniente con esa entidad crediticia, pues lo que debió hacer es ir a pagar esas sumas de dinero que su amigo dejó de pagar para no tener él ningún inconveniente con la entidad financiera. Luego en este punto es una declaración absurda, traída de los cabellos. Y como si eso fuera poco trae a la escena la presencia de un tercero de nombre Juan, que no fue demostrada ni acreditada de manera suficiente por parte de la defensa, al punto que renunció a ese supuesto testigo con el que se pretendía exculpar de toda responsabilidad al acusado.

Y ni qué decir del acusado RAFAEL PUPO LOPEZ, que rompió el derecho a guardar silencio con la única finalidad de seguir mintiendo cuando respecto de los supuestos fácticos del proceso dijo que conoció al señor Fredys Arias cuando llegó a los patios de manga; indica que una señora que se llama Kellys, le dice que tiene un amigo de Magangué con una camioneta matriculada en Cartagena y necesita pagar los impuestos, él le dice que le diga que se acerque al tránsito para realizar la gestión, ella le contesta que lo que se sucede es que el señor vive en Magangué que no puede estarse moviendo para allá y para acá, entonces es ahí cuando él le dice que hay unas personas que se llaman tramitadoras que son las que realizan la gestión, que conoce a varios allí pero que sólo recomienda, ella le pide que recomiende a alguien, entonces él le dice que el día que el señor Fredys esté en Cartagena que él le avise y le recomiende a alguien. Efectivamente los primeros días de febrero, ella le avisó que el señor estaba llegando a manga, entonces él le dijo que efectivamente él estaba llegando a manga; cuando él llega a manga, el señor de Magangué estaba allí, era un señor moreno, bajito, lo saluda amablemente y le explica lo que quiere hacer pero que en el momento no tiene tiempo porque él vive en Magangué y no puede dejar el trabajo tirado, entonces él recomienda al señor Blacito, quien se encontraba en ese momento arreglando los problemas de una moto y él lo llamó le dijo que debía irse a unas labores de pesca por tanto no podía, le señala que el señor Juan estaba disponible, a Juan todo mundo lo conoce como Juancho, y ahí se lo presentó al señor Arias quien queda hablando con Juan, ahí le entregó el dinero; después que le entrega el dinero, señala que se va a la oficina del sindicato y el señor de Magangué se despide de él, le da las gracias y se va. Afirma que no recibió del señor Fredys directamente ningún dinero, que él ve cuando le entregan, pero no lo recibió. Señala que el dinero se lo entregan a Juancho, que la intención era entregárselo a Blacito pero como no pudo, entonces se lo entregan al señor Juan, señala que él vio eso, hasta donde tiene entendido el señor Fredys Arias le entregó un millón de pesos. Cuando ya él le entrega el dinero, el señor Juan asistió como dos o tres días más al tránsito de manga. Cuando él vio que pasaron varios días y él vio que Juancho no contestaba teléfono, el señor Arias empezó a llamarlo a él porque a él era quien conocía, señala que nunca dejó de contestarle, llegó un punto en que el señor Arias bastante molesto dijo que le devolvieran su plata, él como es responsable le dijo que si el señor Juan no le respondía, él les devolvía eso, pero en el tránsito llegaron a una época en la que le debían 5 meses de salario para lo cual se declararon en asamblea permanente en el tránsito internamente, ellos solamente salían a atender accidentes, demoraron 8 días en paro y no les estaban pagando los salarios, entonces él le decía que cuando el alcalde les resolviera el tema, él con mucho gusto le respondía por ese dinero y ahí están los audios que se aportaron como prueba donde él lo llama y él siempre le dice al señor Arias que aún no le han pagado que no se preocupe que él le responde, porque se siente como culpable por recomendar a una persona que no hizo nada, lo que hizo fue engañarlo. En los audios que se aportan como pruebas en ningún momento se dice que él le entregó plata a él y que él le recibió plata, solamente él lo llama para que le devuelva lo que se llevó el señor Juan; posterior a eso la señora Kellys va a su casa en forma amenazadora, diciéndole a su esposa que lo va a perjudicar, que lo iba a demandar en la fiscalía; el día que le fue a llevar la citación, la señora Kellys fue con 4 policías del cuadrante, no sabe cuál era la intención de esa vecina. Afirma el procesado que él no recibió ese millón de pesos y que nunca, pese a que

estaba haciendo un favor, su intención era siempre era resarcir el daño que se le había hecho al señor Arias. El señor Pupo señala que recibió de parte del señor Arias por súper giros de ahí de manga 300 mil pesos; esto obedece a que ellos ahí en el patio dialogaron e hicieron el acuerdo que el señor Arias le iba a mandar posteriormente al señor Juan 300 mil pesos, pero como el señor Arias conoce es al señor Pupo, lo llamó y le dijo que le iba a mandar al señor Juan 300 mil pesos porque quedaron en un acuerdo, cree que es para pagar un timbre de la gobernación, él como no tiene ninguna malicia le dijo que él estaba en manga, que se los pusiera y él los retiraba y se los hacía llegar al señor Juan y así fue. Se metió el fin de semana, él tenía la plata en el bolsillo, el señor Juan no contestaba en el teléfono, él preguntó por él y en vista de que no pudo ubicarlo, cogió los 300 mil pesos y se los regresó porque él mismo en su declaración está diciendo que él le devolvió los 300 mil pesos, se los dio a la mamá de Kellys, le dijo que se los entregara a Kellys para que ella se los hiciera llegar al señor Arias. Después que suceden los hechos donde el señor Arias le hace una cantidad de llamadas y lo denuncia ante la Fiscalía, logró contactar al señor Juan y lo logró contactar, le dice que se había enfermado, que sus hijos se lo habían llevado para Arroyo de Piedra, que estuvo en cuarentena, se gastó la plata porque quedó sin medicamentos, entonces él le dice que tiene un problema, que lo habían denunciado, que necesitaban devolver esa plata, y así lo hacen con el anterior abogado que es el Dr. Toscano, le entregan la plata al señor Toscano y él se ofreció para llevarla a Magangué, y el señor Toscano estuvo en Magangué, le pusieron un poquito de plata más por el tiempo y para que el señor no se sintiera tan afectado, le mandaron 1 millón 500 y el señor Arias se negó a recibir la plata porque lo asesoraron y le dijeron que no recibiera la plata porque después él le podía poner una falsa denuncia. Dentro de sus funciones, es técnico operativo dentro del DATT, no hace trámites ni gestorías dentro del tránsito. Frente al señor Arias, en ningún momento realizó gestiones dentro del tránsito.

Fiscalía contrainterroga.

Señala el testigo que es el presidente del sindicato subdirectiva Cartagena, son aproximadamente 4000 afiliados, son 30 subdirectivas y él está en subdirectiva Cartagena, vinculado al mismo como presidente hace más de 12 años, ha sido reelegido 3 veces. A lo largo de sus 31 años de vinculación al DATT, ingresa en febrero de 1992, como agente de tránsito y posteriormente en el año 2015 fue ascendido a técnico operativo de tránsito y transporte; quien tiene, además de las funciones del agente de tránsito, las de supervisar a una tropa que le den a cargo, estar pendiente del mantenimiento que le den las motos, y coordinar los operativos. Para el año 2020 ejercía el cargo de técnico operativo, estuvo hasta octubre que ya fue cuando salió por el tema del concurso. Actualmente está vinculado con el DATT como técnico operativo. Como técnicos operativos, a ellos les llegan las personas pidiéndoles información, ellos están en la obligación de conocer sobre los trámites, pero no de hacerlos, como no pueden hacerlos, él recomienda a alguien; dentro de sus funciones como técnico operativo esa función no está. El trámite que requería la persona de Magangué, hasta donde recuerda el señor Pupo, era de unos impuestos de una camioneta que tenía en Cartagena y estaban vencidos, él debía pagar esos impuestos para dejarla a paz y salvo en Cartagena, el trámite era en sí pagar los impuestos y mirar qué otros estaban prescritos para que él pudiera pagar los impuestos vigentes. El señor Juancho estaba presente en el trámite. Cuando Kellys le podía decir que si el señor podía llegar a su casa, él le dice que no, que en su casa no recibe a nadie, que se vaya directamente al tránsito, y si no puede allá hay personas que le pueden hacer directamente ese trámite, él verá si acepta o no, pero él en su casa no lo recibe ni le acepta la plata. Estando en el tránsito es cuando llega el señor de Magangué para la gestión, estando con él allí, el señor Pupo llama a otra persona que es la que le va a hacer la gestión porque él le dice que él no hace porque no puede y porque no tiene tiempo dado que tiene una vida muy ocupada en el sindicato y en el tránsito, pero lo contacta con Blacito, pero Blacito le dice que no tiene tiempo, que tiene un

problema con una moto y en la tarde debe irse a pescar, pero que Juancho que siempre trabaja con él, es una persona muy seria, le puede hacer el trámite. Al señor Blacito le dicen Goyo, Goyito. Él estaba en el tránsito arreglando el problemita que tenía de una moto, ahí mismo lo contactó. Él estuvo presente cuando hicieron la negociación el señor Arias y el señor Juan; dicha negociación consistió en que él le entregó 1 millón de pesos y posterior él le iba a mandar otros 300, él le dijo que ese millón era para prescribir lo que estaba, que con eso le pagaba esto y esto, pero que le había salido otra culebrita por la gobernación, entonces él le dijo que cuando estuviera en Magangué se los hacía llegar. Ni Juan ni Blacito tienen vinculación con el DATT, son gestores que se rebuscan y ganan comisiones. La entrega del dinero fue en varios billetes de 50, iban billetes de 20 y el señor Juan los contó y se los metió al bolsillo. Recalca que él estaba retirado del lugar de dónde recibieron el dinero, los que estaban cerca era el señor Juan, Blacito y Arias, ellos fueron los que hicieron su acuerdo. Explica que a él le enviaron los 300 mil pesos porque él era el primer recomendado, él no desconfió y aceptó que se los enviaran, pero cuando ve que la situación se está agravando, los devuelve al señor Arias. Con el anterior abogado, le iban a realizar una entrega de 1 millón 500 mil pesos al señor Arias, el abogado lo asesora y le dice que le devuelvan la plata al señor Arias, que le consiga un millón de pesos que él va a viajar a Magangué; él como sindicalista y ahora de orden nacional, no quiere estar metido en una cuestión de esas, entonces se sacrificó y le dijo que le iban a mandar esa plata pero necesita que eso termina; él le entregó al señor Toscano la suma de 1 millón 500 mil pesos y el señor Arias se asesoró y le dijeron que no recibiera nada porque posteriormente él lo podía perjudicar haciéndole una falsa denuncia. El Dr. Toscano, llevaba un escrito donde se indicaba que él estaba recibiendo la plata y que él desistía de todo. El valor total del impuesto a pagar del señor Arias ante el DATT recuerda que era 1 millón 600. El dinero que se le entregó en el patio fue un millón de pesos. La camioneta tenía unos impuestos vencidos, el tramitador cuando averigua los impuestos, ellos los eliminan por ley, entonces ellos sacan cuenta de que, eliminando los impuestos vencidos, les queda para pagar y les queda lo que ellos van a ganar.

Ministerio público realiza preguntas complementarias- Dr. Oscar Mauricio Guerrero.

El testigo manifiesta que la anterior administración dejó a la administración actual debiendo varios salarios y seguridad social. Eso tuvo varias repercusiones en su vida normal, ya que tuvieron que hacer un paro. Para sustentar sus obligaciones durante esos meses acudió a sus familiares y hermanos, uno de sus hijos está trabajando y ahí sostenían lo que es principalmente la alimentación, pero los servicios y todo lo demás, se fueron altos, pero lo demás él tiene un hijo que trabaja. Todos tuvieron una situación económica difícil. Pese a ello, él decide responder por el dinero del señor Arias, porque se sentía responsable ya que él fue quien recomendó a la persona y él en esas cosas es muy justo, por eso lo han reelegido 3 veces presidente; en los audios en ningún momento se ve que él se negó a devolverle al señor Arias su dinero, el dinero se le intentó regresar uno o dos años después cuando ya el proceso estaba avanzado porque fue cuando estaba laborando otra vez, pero en ese momento se miran los audios, él lo llama y le dice que cuándo le va a devolver la plata, él le dice que están en paro que no se le ha pagado porque el alcalde no les ha pagado, por eso no se le pudo regresar. Él no le sugirió al señor Arias que acudiera a la persona a la que él le había entregado el dinero porque la persona no se localizó más.

Adviértase como el acusado da cuenta de la difícil y dramática situación económica que padeció para esa época, que tuvo que acudir a familiares y amigos para que ellos le colaboraran económicamente para sustentar sus necesidades, pero a pesar de esa crisis económica, esa dificultad económica, el señor pulpo, se compromete a pagar un dinero, a devolver un dinero de un trámite que él, como lo ha dicho, no se comprometió a realizar y de un dinero que él no recibió. Esto no es mas sino ponerle mero sentido común. De ningún modo una persona va a pagar un dinero o

devolver un dinero que no recibió, frente a un trámite, como en este caso lo ha indicado el señor Pupo, ni siquiera era de competencia de él como funcionario público realizar ese trámite ante las dependencias del DATT, si él no se comprometió, si él no recibió el dinero, pues el sentido común, el modo en que se comporta un ser humano frente a una determinada situación, nos llevan a indicar que él no tenía por qué devolver ese dinero, sumado al hecho que el señor Pupo nos ha manifestado aquí que padeció una grave crisis financiera en ese momento que llevó a todos los funcionarios del tránsito a realizar un paro para que les pagaran esas prestaciones y salarios; entonces, esa versión dada por el señor Pupo es mendaz, y mediante una operación lógico deductiva, de cara a un indicio, nos lleva inexorablemente a concluir que solamente él devolvió el dinero producto de que él lo recibió.

Miente el acusado cuando afirma que no recibió del señor Fredys directamente ningún dinero, que él ve cuando le entregan, pero no lo recibió. Señala que el dinero se lo entregan a Juancho, que la intención era entregárselo a Blacito pero como no pudo, entonces se lo entregan al señor Juan, señala que él vio eso, hasta donde tiene entendido el señor Fredys Arias le entregó un millón de pesos, puesto que este despacho le otorgo total credibilidad al dicho de la víctima FREDYS ENRIQUE ARIAS GUTIÉRREZ, de su esposa, la señora PAOLA ESTHER ANGULO CASTRILLÓN que son unos testimonio que se corroboran con el de la señora KELLYS ELVIRA ALVEAR PÁJARO, todos ellos indican que fue el señor RAFAEL PUPO LOPEZ quien tuvo contacto directo con esas sumas de dinero, a quien se le entrego, quien se comprometió a hacer ese trámite, que ese día no estuvo presente ningún BLACITO ni ningún JUAN. No contó con que el denunciante lo denunciara ante la fiscalía, y sin soslayar que el DATT certifica, y como lo dijo el acusado, son gestores ajenos a la entidad, que no hay un Juan como él lo dijo en su falaz testimonio, no hubo un nombre completo que estuviera vinculado con la entidad para que, efectivamente, delegara una misionalidad que es propia del DATT y no de personas ajenas.

Repárese que para acallar toda la situación quiso devolver un dinero para que efectivamente desistiera o se retractara de esta situación la víctima FREDYS ENRIQUE ARIAS GUTIÉRREZ, cuando dijo: que él le entregó al señor Toscano la suma de 1 millón 500 mil pesos y el señor Arias se asesoró y le dijeron que no recibiera nada porque posteriormente él lo podía perjudicar haciéndole una falsa denuncia. El Dr. Toscano, llevaba un escrito donde se indicaba que él estaba recibiendo la plata y que él desistía de todo, actitud que precisamente se enmarca en una falta a la probidad que debe caracterizar a los servidores públicos y por ello es que sí se ha demostrado a través del denunciante y víctima, con la presencia de su esposa, presencia que se echó de menos por parte de Blacito y por parte del señor Pupo, que efectivamente hubo una entrega no al señor Juancho, sino efectivamente al señor Pupo, en forma directa. Nótese cómo intermedia después, y como dice él, vamos a devolver rápido el dinero para que precisamente se decline de la continuidad de estos comportamientos que bien se sabe, son de administración pública que no son desistibles.

Por manera que no existe asomo de duda alguna de la ocurrencia del reato investigado, que no es otro que el de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA, artículo 428 del Código Penal.

Así pues, se declara a RAFAEL PUPO LOPEZ, autor responsable de los hechos investigados, y ello surge de manera diáfana e indubitable, cuando en efecto se tiene que obró contrario a derecho, no vislumbrándose por esta parte, alguna causal de ausencia de responsabilidad que lo pueda relevar así sea eventualmente del juicio de reproche al que hay lugar, toda vez que, y así ha quedado demostrado, encaminó su voluntad conscientemente en procura del resultado dañino, el que conocía de antemano; hecho del cual se deriva claramente que se trata de persona normal con plena

capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, siendo como consecuencia destinatario de la ley penal, y por ello acreedor de la sanción penal.

Era servidor público el 4 de febrero de 2020, día de los hechos, ostentaba tal calidad. De ello dan cuenta los actos administrativos de nombramiento y posesión, demuestran esa calidad de operador especial, y por otro lado el dicho del mismo acusado también demuestra esa calidad, al manifestar estar vinculado desde hace 31 años con la entidad DATT y ejerce la calidad de directivo nacional del sindicato, de manera que tenía conocimiento sobre los procedimientos

Concluyendo, se tiene entonces, que el comportamiento desplegado por RAFAEL PUPO LOPEZ es típico, pues se aviene perfectamente en la descripción del supuesto de hecho ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA, artículo 428 del Código Penal, que hace el legislador dentro del estatuto represor, así mismo lo es antijurídico, pues sin justa causa se afectó la administración pública, al igual que culpable, pues de antemano conocía su carácter de ilícito, y pese a ello opto por su consecución, de donde se deriva y hace evidente, la existencia de un hecho punible del que habla el artículo 9° del Código Penal. Conoce que realiza funciones que no le competen y quiere hacerlo de manera que pone en peligro la administración pública sin justa causa y de manera culpable, lo que implica el potencial conocimiento de lo ilícito de su acto Abusó de su cargo de Técnico Operativo Agente de Tránsito, cuando realizó el día 4 de febrero de 2020 en las oficinas de Tránsito de Manga en Cartagena, funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden.

Encuentra la judicatura elementos de convicción que llevan a considerar que el acusado, a sabiendas de que no tenía competencia para actuar, se arrogó una función ajena a él. No es de su competencia, y así quedo evidenciado, ni recibir un dinero que no es una labor para tramitar, ni recomendar personas ajenas a la entidad que representa para hacer funciones que aparentemente dice él, hicieran a nombre del denunciante. Según el decreto 0919 de agosto 10 de 2018 suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano Gabriela Tinoco Álvarez, en el que nombra como Técnico operativo de tránsito código 339 grado 21 asignado al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte en encargo de su titular y Acta No. 0919 de agosto del mismo año, pues también da una vinculación directa, vinculación de funciones que de acuerdo con el Decreto 1097 de septiembre de 2018, que también se incorpora como documentos públicos con el testigo de acreditación directamente que le marcan un área funcional en tránsito con un propósito principal y es que efectivamente a él le correspondía era analizar, programar, distribuir y coordinar a los agentes de tránsito en las diferentes vías de la ciudad, teniendo en cuenta el cronograma de las actividades, áreas críticas de tránsito, con el propósito de lograr un equilibrio entre la movilidad, accesibilidad y la seguridad vial. En las funciones específicas en ninguna está la labor de estar frente al DATT para recomendar gestores, para recibir dinero para que pueda gestionar una labor directamente ante la entidad. También tenemos que estas funciones están enmarcadas en el oficio 1420 de abril de 2021, donde se actualizan qué gestiones están incluidas o no, y se dicen que no incluyen gestiones propias de Cobro Coactivo al agente de tránsito, es decir, no está facultado ni para hacer descuentos ni gestiones de traspaso, pago de multas, impuestos ni de prescripción de obligaciones referidas.

En lo que respecta a los alegatos de la defensa tenemos que decirle lo siguiente:

Con relación a que la señora Kelly tuvo varias inconsistencias que también dejan bastante débil su declaración, ya que la señora Kelly fue quien busca al señor Pupo porque son vecinos, conocidos, amigos, el señor Pupo no se ofreció ni se ofrece como gestor ni como facilitador. Es cierto, no se ofrece como gestor ni como facilitador pero es que ese no es el problema jurídico. Eso nada tiene que ver con la conducta desplegada por el actor, con sus mentiras y contradicciones con los testigos

de cargo que ofreció al romper el derecho a guardar silencio en el juicio oral tal como quedo al descubierto en párrafos anteriores.

Que esta señora, no se acordaba el hecho sucedió en el 2018, 2019 o 2020, pero en su declaración nunca menciona el año 2018. En el redirecto informo: No tiene precisión de las fechas, pero sabe que fue para la época de pandemia. No fuera creíble si dijera en forma exacta en que año, pero obsérvese que menciona el año.

Que no se acordaba qué tipo de trámite era, ella manifestó que era para un tema de un traspaso de un carro, pero resulta que ese es precisamente uno de los temas, El dinero que dice que entregó el señor Fredys al señor Pupo era para hacer el trámite del cambio de nombre de propietario del vehículo. Es más, en el contrainterrogatorio le respondió a la defensora que el mismo tiene un vehículo que no estaba a su nombre sino de una empresa, esa empresa ya había desaparecido pero la empresa era de Cartagena, lo que quería el señor Fredys era pasar el vehículo a nombre de él, luego ¿Cómo así que no se acordaba? .

Que también manifestó que hubo una entrega de dinero en la casa, o sea, no tenía claro si fue en la casa, si fue en el tránsito, o sea. Sobre este punto la defensa soslaya o no valora este testimonio en su totalidad sino fragmentado o poniendo frases que la testigo nunca menciona, pues recuérdese que esta testigo manifestó en el juicio oral que fue ella quien le suministró los números de teléfono del señor Pupo al señor Fredys Arias, El señor Fredys en adelante habló personalmente con el señor Pupo, él viajó hasta la ciudad de Cartagena ya que el señor Pupo lo citó para indicarle cómo era el trámite y todo lo que había que hacer para pasar el vehículo a nombre del señor Fredys. La testigo afirma que ella no estuvo en esas conversaciones. Ella no fue testigo de la entrega de ningún dinero al señor Pupo, ella se entera porque el señor Fredys y la señora Paola la llaman y le dicen que le entregaron al señor Pupo X cantidad y le enviaron por súper giros, ellos le dijeron que eso era para el trámite.

Por manera que no son de recibo estas alegaciones de la defensa de inconsistencias que tenga la señora KELLYS ELVIRA ALVEAR PÁJARO.

En lo que tiene que ver con la testigo esposa del señor que a la defensa le asalta, le sorprendió también que la señora no lo tenía claro, dijo que no sabía si era el 2019, si eran el 2020, no se acordaba de la fecha, que ¿cómo es posible que algo que le afectó pecuniariamente a su esposo, por consiguiente, a ella, porque una empresa de ellos, no lo tenga claro?, no se puede perder de vista que la señora PAOLA ESTHER ANGULO CASTRILLÓN informo en el juicio oral “esto ocurrió entre el 03 y el 04 de febrero del 2020”, y esa misma respuesta se la brindó en el contrainterrogatorio a la defensora del acusado.

Que También la defensa encuentra una inconsistencia en cuanto a entrega del dinero, dónde se entregó específicamente el dinero, que supuestamente se le dio al señor Rafael Pupo. Al punto también es preciso recordar que la señora PAOLA ESTHER ANGULO CASTRILLÓN informo en el juicio oral “...y se reunieron en el tránsito de Cartagena, su esposo y ella, no va alguien más diferente. Allí hablaron con él, estuvieron hablando de la situación que está aconteciendo con el carro, le mostraron los impuestos y él les dijo que les podía ayudar, que él los sacaba por un millón de pesos, que iba a hacer algo más rápido por un millón de pesos y su esposo le entrega el millón de pesos en la parte atrás del tránsito de manga. El dinero que se le entregó al señor Pupo eran billetes de 50. Le hacen la entrega de ese dinero porque él mira la carpeta de documentos y él les dice que les puede ayudar a legalizar la *documentación*” Ellos anteriormente llegaron al tránsito, hicieron lo

respectivo y fue ahí donde les dieron lo que se debía, por eso es que ellos hablan con él porque eran *2 millones y pico, no para que les saliera más barato sino para agilizar el proceso...* ...Cuando le entregaron el dinero al señor Pupo, no había ningún otro servidor del DATT en el lugar. Y en el contrainterrogatorio le contesto a la defensora sobre este tema: "Al señor Pupo lo contactaron en el tránsito de Manga y allí le entregaron directamente el dinero para el tema del impuesto, en la parte *de atrás del tránsito de manga, ellos no llegan a la casa del señor Pupo.*". Mas precisa no pudo ser esta testigo.

Y en lo que respecta al tercer testigo, un perito técnico que lo que hizo fue buscar en toda la información con relación a la hoja de vida del señor Rafael Pupo, de la consignación que se hizo tanto la consignación de los 300,000 pesos como la devolución del mismo. Aquí también la defensora para nada valora este testimonio y el gran cúmulo de pruebas que con él adujo la fiscalía que contribuyen en interpretación sistemática, en conjunto a la reunión de las exigencias del artículo 381 del CPP.

En lo que tiene que ver con que el señor Rafael Pupo López, lo que hizo desde el momento en que su vecina o amiga lo buscó, fue tratar de orientar y de presentar más que como un funcionario, como una persona particular, y que quiso mantenerse al margen de todo esto y a lo mejor esa fue su actitud evasiva que mantuvo o que tuvo en algún momento, se equivoca aquí también la defensora del acusado puesto que aquí se trata es de un abuso de la Función Pública, ¿cual pacto de caballeros? no podemos, como lo sostuvo la fiscalía, simplificar el tema a realizar un trámite por un intermediario, aquí se ha dicho que efectivamente, cuál era la opción correcta que se debía hacer, ¿qué es lo que se espera como servidor público del señor Rafael Pupo?, pues que si a él le consultan cuál es un trámite, pues que diga el trámite, lo correcto es orientar, y dirijase al DATT, eso es lo que se espera, no recibir un dinero y orientarlo hacia un gestor o ser testigo de la entrega hacia un gestor para que haya un trámite interno que apoyara al trámite, cuando ese supuesto gestor es un invento o coartada del acusado, porque como ha quedado ampliamente demostrado nunca existió. Por manera que cualquier disquisición que se realice sobre esa supuesta intermediación con el señor BLACITO o con un tal JUANCHITO es una burda y descarada mentira tanto del procesado como del testigo BLACITO RINCÓN MONTALVO

TRASLADO DEL ARTICULO 447.

FISCALIA: Además de la identificación que hemos dado cuenta del señor Pupo y que aquí lo ha corroborado frente a su vinculación y los datos de contacto, solicitamos respetuosamente se tenga en cuenta la constancia laboral en la cual se ha anunciado la existencia de una sanción interna de parte del DATT para efectos que se tenga en cuenta las condiciones personales y profesionales, que se han desplegado por parte de tal servidor en el ejercicio de su función dentro del DATT.

Por lo demás, tenemos nada más que indicar que nos atenemos a la imposición que a bien tenga.

MINISTERIO PUBLICO: solamente tener en cuenta de cara al 447, su Señoría, que este delito comporta una pena principal y una accesoria la cual solicito, pues al momento de dictar sentencia también adoptada por parte del despacho.

DEFENSORA: Tenga en cuenta que el señor Rafael Pupo López, por lo menos la señora fiscal no allegó ninguna constancia de otras investigaciones y otro proceso, incluso ni disciplinario, que haya tenido hasta el momento ni condenas de tipo penal. Tenga en cuenta también las circunstancias personales; es una persona prepensional y que también es padre cabeza de hogar, con arraigo en

la ciudad de Cartagena para que se tenga en cuenta al momento de la imposición de la respectiva condena.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Acorde con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad de que trata el Capítulo Segundo del Título Cuarto del Código Penal y más concretamente el artículo 59 sobre motivación del proceso de individualización de la pena y el artículo 60, entrará el estrado a la fijación correspondiente.

Como bien quedó anotado, se procede por la conducta punible de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA, artículo el Art. 428 del C.P cuya punibilidad fluctúa entre dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Precisados los extremos punitivos del delito de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA, se divide el ámbito de movilidad en cuartos así:

Abuso de la función pública: 16 meses – 36 meses			
36-16= 20 meses/4=5			
1º cuarto	2º cuarto	3º cuarto	4º cuarto
16 meses – 21 meses	21 meses– 26 meses	26 meses– 31 meses	31 meses–36 meses

Como quiera que en contra del acusado no concurren circunstancias de mayor punibilidad de naturaleza objetiva (art. 58 ibídem), ni de menor al no contar con antecedentes penales, la pena a imponer se centrara en el primer cuarto o cuarto mínimo que va de 16 a 21 meses de prisión, acorde con lo reseñado en el artículo 61 inciso 2º, debiendo ahora pasar a señalar, que establecido el monto en que ha de determinarse la pena, a continuación se estudia la mayor o la menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa y la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto.

Al punto, no puede dejarse de mencionar, que se trata de conducta grave que cobra especial valía, atendiendo el interés jurídico protegido, cual es la administración pública bien jurídico preciado por el legislador con el cual se busca combatir la corrupción administrativa, el detrimento patrimonial de la víctima el daño real y potencial pues es un delito de peligro, se vislumbra en el comportamiento del señor Pupo, puso en riesgo la administración pública sin una justa causa, en efecto, materializó un perjuicio al señor Fredys Arias, esa mala conducta del señor Pupo produjo unos menoscabos que fueron suficientemente acreditados. El abuso de la Función Pública está precisamente encaminado a que la administración funcione de manera adecuada, acertada, brinde el servicio y cumpla la función que constitucional, legal o reglamentariamente, está asignada a esa entidad. Sabía que era un delito, quiso su realización y lo materializo en el mundo exterior, que el objetivo del delito se logró, proceder que revela una inusitada gravedad, merece un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en la sociedad sensación alguna de impunidad, por lo que las funciones que la pena ha de cumplir será las de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención

especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, resultando necesario imponer la pena de veinte (20) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA, Y MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

En relación con estos subrogados penales, no son procedentes atendiendo que el tipo penal por el cual se condena al señor RAFAEL PUPO LOPEZ es el delito de abuso de la función pública, cuyo bien jurídico tutelado es el de la administración pública los mismos se encuentran expresamente prohibidos por el Art. 68A del C.P. En consecuencia, se ordena librar en su contra orden de captura, la cual se enviará inmediatamente a la señora fiscal para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. Una vez capturado sea dejado a disposición de la autoridad que tenga esta carpeta en esos momentos en la Cárcel Distrito judicial de Cartagena San Sebastián la Ternerera.

OTRA DETERMINACION

Atendiendo que BLACITO RINCÓN MONTALVO mintió en el juicio oral tal como quedo expuesto tanto por la fiscalía como por el ministerio publico y advertido por esta judicatura, se ordena compulsar copias de esta carpeta con destino a la fiscalía seccional de Cartagena para que sea investigado por el delito de FALSO TESTIMONIO.

Por lo expuesto, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a RAFAEL PUPO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.131.058, y en consecuencia imponerle como pena veinte (20) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses como autor responsable de la conducta punible de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA Art. 428 del Código Penal, 381 del CPP

SEGUNDO: DENEGAR a RAFAEL PUPO LOPEZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica, por expresa prohibición del 68A del C.P. En consecuencia, se ordena librar en su contra orden de captura, la cual se enviara inmediatamente a la señora fiscal para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. Una vez capturado sea dejado a disposición de la autoridad que tenga esta carpeta en esos momentos en la Cárcel Distrito judicial de Cartagena San Sebastián la Ternerera.

TERCERO: DAR alcance a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: ORDENAR que en firme el presente fallo, se envíe la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Reparto por competencia, a través de la señora Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Cartagena.

SEXTO: COMPULSAR copias de esta carpeta con destino a la fiscalía seccional de Cartagena para que sea investigado el señor BLACITO RINCÓN MONTALVO por el delito de FALSO TESTIMONIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA COLOMBIANA
JUZGO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

MEMORIAL APORTANDO PODER RAD No 130016109529202003378



Percy Asociados Legal Group

Para: Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena



Mar 19/12/2023 12:27



Cédula y Tarjeta Profesional ...

1 MB



Adjunto documentos solicitados.



De: Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena

<j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 11:25

Para: Percy Asociados Legal Group <percy-asociados@hotmail.com>

Asunto: Re: MEMORIAL APORTANDO PODER RAD No 130016109529202003378

Buenos días, cordial saludo.

Se le solicita remita la documentación correspondiente a tarjeta profesional y cedula de ciudadanía debidamente escaneada en formato PDF

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE CARTAGENA



MEMORIAL APORTANDO PODER RAD No 130016109529202003378



Percy Asociados Legal Group

Para: j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Mar 19/12/2023 11:15



MEMORIAL APORTANDO PO...
2 MB

Buenos días,

Cordial saludo.

GERMAN PERCY RODRIGUEZ, abogado titulado, me permito aportar lo siguiente a su honorable despacho:

! Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena
<j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted



Mar 19/12/2023 11:25

Buenos días, cordial saludo.

Se le solicita remita la documentación correspondiente a tarjeta profesional y cedula de ciudadanía debidamente escaneada en formato PDF

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO



NOTIFICACION AUTO QUE ORDENA NO DESPLAZAR A LA DEFENSORA PUBLICA DORIS ORTEGA PROCESO RAFAEL PUPO LOPEZ



Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted; Oscar Mauricio Guerrero Bonilla; DORA PATRICIA CACERES PUENTES; Doris Ortega; Rafael Pupo Lopez; **y 1 más**



Lun 15/01/2024 15:30



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
J05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cartagena- Bolívar
Centro, sector la Matuna, plaza Benkos Biojó cra. 11 A-62

OFICIO N° 0032

Cartagena, 15 de enero de 2024

SEÑOR
PROCURADOR 31 EN LO PENAL
FISCAL SECCIONAL N° 40
DRA. DORA CACERES
DEFENSORA PUBLICA
DRA. DORIS ORTEGA
SEÑOR
RAFAEL PUPO LOPEZ
APODERADA DE VICTIMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 1/03/2024 3:31:28 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001220400020240009200**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4747306 **FECHA REPARTO:** 1/03/2024 3:31:28 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/03/2024 3:23:39 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL

JUEZ / MAGISTRADO: JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
		JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73131058	RAFAEL	PUPO LOPEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	3F4E12464C4751686318D328F84B56D6CE55FCB6

1f074f1d-6051-444e-93b0-75d3cf6ee5cb

TEOFILO MORA AGAMEZ
SERVIDOR JUDICIAL

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

Paso al despacho del H.M. DR. JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL, la acción de tutela instaurada por RAFAEL PUPO LOPEZ, contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena. La anterior actuación le correspondió por reparto verificado por la Oficina Judicial en la plataforma TYBA. El expediente se haya en ese sistema. Radicado único: 13-001-22-04-000-2024-00092-00 y radicado Interno: Tutela 1ª. Instancia No. 00092 de 2024.

Cartagena, 4 de marzo de 2024

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO

SECRETARIO

**RV: Se pasa al Despacho del Dr. José Cumplido la Tutela de 1a. No. 00092 de 2024
RAFAEL PUPO**

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena

<secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/03/2024 1:46 PM

Para: Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des03sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leider De Jesus Sierra Palencia <lsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

00IndiceExpedienteElectronico Automatico.xlsm; 01.Portada.T-1 No. 00092 Rafael Pupo Dr. Cumplido.pdf; 02.Demanda de Tutela.pdf; 03.ActaReparto Dr. Cumplido.pdf; 04.Pase al Despacho T-1a. Dr. Cumplido.pdf;

De: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 1:42 p. m.**Para:** Carlos Enrique Aguirre Narvaez <caguirrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Se pasa al Despacho del Dr. José Cumplido la Tutela de 1a. No. 00092 de 2024 RAFAEL PUPO

Paso al despacho del H.M. DR. JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL, la acción de tutela instaurada por RAFAEL PUPO LOPEZ, contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena. La anterior actuación le correspondió por reparto verificado por la Oficina Judicial en la plataforma TYBA. El expediente se haya en ese sistema. Radicado único: 13- 001-22-04-000-2024-00092-00 y radicado Interno: Tutela 1ª. Instancia No. 00092 de 2024. Cartagena, 4 de marzo de 2024 LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO

**LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO**

L.L.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 12:56**Para:** Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Monica Hoyos Romero <mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Se pasa al Despacho del Dr. José Cumplido la Tutela de 1a. No. 00092 de 2024 RAFAEL PUPO

LEONARDO SE REMITE TUTELA PARA SU CARGO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL**

Asunto: ADMISION TUTELA
Accionante: RAFAEL PUPO LOEZ
Accionado: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
Radicación: 13-001-22-04-000-2024-00092-00
Rad. Interno: Grupo T-1 N° 00092/2024

Cartagena de Indias, marzo 04 de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el ciudadano **Rafael Pupo López**, quien actúa en nombre propio, acude ante el juez constitucional al considerar vulnerados sus derechos iusfundamentales al *debido proceso y otros*, pues el actor se duele que dichas garantías fundamentales le fueron vulneradas en el trámite de un proceso penal que se adelanta en su contra ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, cuyo titular es el Doctor. Pericles Rodríguez Sehk, concretamente en el desarrollo de la audiencia de lectura de sentencia, pretendiendo que se deje sin efectos una sentencia condenatoria emitida en su contra el pasado mes de enero, en virtud de ello, se torna necesario requerir al precitado Juez para que adicional al informe que deberá rendir, suministre el audio y el acta contentiva de la audiencia de lectura de sentencia en el asunto penal de marras.

Así pues, la situación fáctica puesta de presente en la demanda de amparo se da en el marco de un proceso penal, pues el actor se duele de la supuesta trasgresión de sus garantías fundamentales en el desarrollo de la audiencia de lectura de sentencia, en razón a ello, y en aras de resolver el presente asunto de la mejor manera, es menester integrar en debida forma el contradictorio, así las cosas, se hace necesario la vinculación de las partes inmiscuidas en el proceso penal, esto es, Fiscal, Defensa técnica, representante del Ministerio Público y representación de víctimas, si la hubiere; así pues, y a efectos de individualizar a estas autoridades solicitamos a la juez accionada que una vez conozca el presente proveído, proceda a indicar todas y cada una de los nombres de dichas partes e intervinientes y a su vez deberá suministrar las direcciones electrónicas de éstas.

Por tanto, se dispone **ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por **Rafael Pupo López**, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19, se ordena al Secretario de la Sala Penal de esta Corporación proceda a **CUMPLIR** las siguientes diligencias:

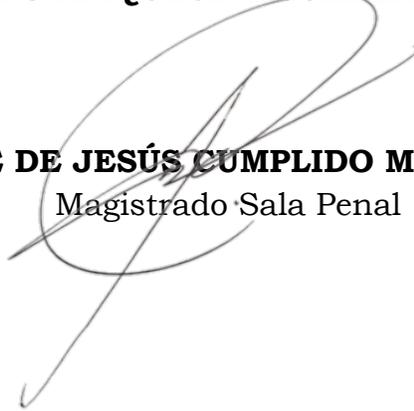
1. Dese traslado de la demanda de tutela al **Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena**, a efectos que rinda informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo, así mismo, deberá suministrar el audio y el acta contentiva de la audiencia de lectura de sentencia en el asunto penal de marras; además de ello, y una vez conozca el presente proveído, deberá indicar todas y cada una de las partes (*Fiscal, Defensa técnica, representante del Ministerio Público y representación de víctimas*) inmersas en el asunto penal seguido en contra del ciudadano *Pupo López*, y a su vez deberá proporcionar las direcciones electrónicas de estas, ello, porque se hace necesario vincularlas al presente trámite.
2. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz a los accionados, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndoles copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándoles igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **Cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.
3. Comuníquese al accionante que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada.
4. Conforme a lo anterior, el Secretario de la Sala Penal de este Tribunal, Dr. LEONARDO LARIOS NAVARRO, **DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO DE FORMA INMEDIATA DE LO AQUÍ ORDENADO**, procediendo con la notificación efectiva de las partes e intervinientes en garantía del derecho al debido proceso y contradicción.
5. Para lo anterior, deberá descargarse la demanda y sus anexos del aplicativo JUSTICIA XXI WEB TYBA, la cual deberá ser remitida junto con el presente auto y el correspondiente oficio, para efectos de que se surta el traslado de la misma a los sujetos procesales.
6. De igual forma, se deberán allegar las constancias de recibido de cada una de las comunicaciones antes ordenadas, e igualmente, enviará al Despacho que regenta el suscrito Magistrado de forma **INMEDIATA LAS RESPUESTAS** que se reciban de las mismas, las cuales deberán ser remitidas vía correo electrónico a las direcciones:

des03sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
lsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Sala Penal

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the signatory.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

Centro Av. Venezuela, Calle 33, # 8-25. Edificio Nacional, 1º piso Ofic. 106
secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 23 de febrero de 2024

Oficio No 579

SEÑOR(A):

JUZGADO QUINTO PENAL EL CIRCUITO DE CARTAGENA

J05pctcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAFAEL PUPO LOPEZ

Puporafael01@gmail.com

MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Accionante: RAFAEL PUPO LOPEZ Accionado: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Radicación: 13-001-22-04-000-2024-00092-00 Rad. Interno: Grupo T-1 N° 00092/2024

Atentamente, le estamos comunicando que mediante auto del cuatro (04) de marzo de 2024 se dispuso:

ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por Rafael Pupo López, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19, se ordena al Secretario de la Sala Penal de esta Corporación proceda a CUMPLIR las siguientes diligencias: 1. Dese traslado de la demanda de tutela al Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, a efectos que rinda informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo, así mismo, deberá suministrar el audio y el acta contentiva de la audiencia de lectura de sentencia en el asunto penal de marras; además de ello, y una vez conozca el presente proveído, deberá indicar todas y cada una de las partes (Fiscal, Defensa técnica, representante del Ministerio Público y representación de víctimas) inmersas en el asunto penal seguido en contra del ciudadano Pupo López, y a su vez deberá proporcionar las direcciones electrónicas de estas, ello, porque se hace necesario vincularlas al presente trámite. 2. NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a los accionados, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndoles copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándoles igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de Cuarenta y ocho (48) horas, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas. 3. Comuníquese al accionante que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada. 4. Conforme a lo anterior, el Secretario de la Sala Penal de este Tribunal, Dr. LEONARDO LARIOS NAVARRO, DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO DE FORMA INMEDIATA DE LO AQUÍ ORDENADO, procediendo con la notificación efectiva de las partes e intervinientes en garantía del derecho al debido proceso y contradicción. 5. Para lo anterior, deberá descargarse la demanda y sus anexos del aplicativo JUSTICIA XXI WEB TYBA, la cual deberá ser remitida junto con el presente auto y el correspondiente oficio, para efectos de que se surta el traslado de la misma a los sujetos procesales. 6. De igual forma, se deberán allegar las constancias de recibido de cada una de las comunicaciones antes ordenadas, e igualmente, enviará al Despacho que regenta el suscrito Magistrado de forma INMEDIATA LAS RESPUESTAS que se reciban de las mismas, las cuales deberán ser remitidas vía correo electrónico a las direcciones: des03sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co y lsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se adjunta copia del auto admisorio y traslado de tutela..

Cordialmente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

mhr

Se remiten oficios acompañados de auto admisorio y traslado de tutela RAFEL PUPO LOPEZ

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena

<secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 8:24 AM

Para: Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

puporafael01@gmail.com <puporafael01@gmail.com>

CC: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

OFICIOS ADMISION.pdf; AUTO ADMISIÓN - RAFAEL PUPO.pdf; 02.Demanda de Tutela.pdf;

RV: INFORMACION PARTES Y DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ACCION DE TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena
<secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 10:06 AM

Para:Leider De Jesus Sierra Palencia <lsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des03sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 10:02 a. m.

Para: Jorge Alonso Penso Martinez <jpensom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORMACION PARTES Y DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ACCION DE TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ

Radicado	Rad. 13-001-22-04-000-2024-00092-00
Interno	00092 2024
Accionante/Procesado	Rafael Pupo Lopez
Tipo de asunto	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Trámite	Memorial Juzgado Quinto Penal del Circuito

Pasa al despacho del HM Jose de Jesus Cumplido Montiel memorial allegado por el Juzgado 5to Penal del Circuito, en el cual arrima unos nombres y correo electrónico de las partes a vincular en el presente tramite

JPM



LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 9:49

Para: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORMACION PARTES Y DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ACCION DE TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ

Radicado	Rad. 13-001-22-04-000-2024-00092-00
Interno	00092 2024
Accionante/Procesado	Rafael Pupo Lopez
Tipo de asunto	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Trámite	Memorial Juzgado Quinto Penal del Circuito

Pasa al despacho del HM Jose de Jesus Cumplido Montiel memorial allegado por el Juzgado 5to Penal del Circuito, en el cual arrima unos nombres y correo electrónico de las partes a vincular en el presente tramite

JPM

De: Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 9:10 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORMACION PARTES Y DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ACCION DE TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cartagena- Bolívar

Centro, sector la Matuna, plaza Benkos Biojó cra. 11 A-62

OFICIO N° 0423

Cartagena, 5 de marzo de 2024

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA PENAL

DR. JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

ACCION DE TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ

RAD: 13-001-22-04-000-2024-00092-00

Buenos días, cordial saludo.

Tal como se solicitó en auto de fecha 4 de marzo de 2024 notificado hoy 5 de marzo de los cursantes a este Despacho Judicial, se remiten nombres de las partes e intervinientes así como las direcciones de correo electrónico de cada una para efectos de notificación.

Fiscal Seccional N° 40- Dra. Dora Caceres: patricia.caceres@fiscalia.gov.co

Agente del Ministerio Público: Dr. Oscar Mauricio Guerrero Bonilla:
omguerrero@procuraduria.gov.co

Defensora Pública, Dra. Doris Ortega: dortega@defensoria.edu.co

Abogado German Perci Rordiguez: percy-asociados@hotmail.com

Apoderada de víctimas, Dra. Liliana Picon: liliana854@hotmail.com

Cordialmente,
Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento
Cartagena Bolívar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARTAGENA- BOLÍVAR

Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cartagena - Bolívar Centro, Sector la Matuna, Plaza Benkos
Biojo cra. 11 A

Correo electrónico: j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 199,
reconocimiento jurídico de los mensaje de dato en forma electrónica a través de
redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: INFORME TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ RAD 13001220400020240009200 RAD INT 00092/2024

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena

<secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 2:08 PM

Para:Leider De Jesus Sierra Palencia <lsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des03sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (297 KB)

OFICIO RINDE INFORME TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ - CPPL.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO NOMBRES Y CORREO ELECTRONICO PARTES.pdf;

De: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de marzo de 2024 2:07 p. m.**Para:** Jorge Alonso Penso Martinez <jpensom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: INFORME TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ RAD 13001220400020240009200 RAD INT 00092/2024

Radicado	Rad. 13-001-22-04-000-2024-00092-00
Interno	00092 2024
Accionante/Procesado	Rafael Pupo Lopez
Tipo de asunto	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Trámite	Informe Juzgado Quinto Penal del Circuito

Pasa al despacho del HM Jose de Jesus Cumplido Montiel informe allegado por el Juzgado 5to Penal del Circuito, Lo anterior dentro del tramite de la referencia.

JPM



LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 13:59

Para: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ RAD 13001220400020240009200 RAD INT 00092/2024

Radicado	Rad. 13-001-22-04-000-2024-00092-00
Interno	00092 2024
Accionante/Procesado	Rafael Pupo Lopez
Tipo de asunto	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Trámite	Informe Juzgado Quinto Penal del Circuito

Pasa al despacho del HM Jose de Jesus Cumplido Montiel informe allegado por el Juzgado 5to Penal del Circuito, Lo anterior dentro del tramite de la referencia.

JPM

De: Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 11:01 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ RAD 13001220400020240009200 RAD INT 00092/2024

Buenos días, cordial saludo.

Se remite informe dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL PUPO LOPEZ contra el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Se adjunta link del proceso que cursó en el Despacho contra el hoy accionante, así como constancias de envío de los nombres de las partes e intervinientes y correos electrónicos de notificación tal como se solicitó.

[13001-61-09529-2020-03378-00 RAFAEL PUPO LOPEZ](#)

Cordialmente,
Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento
Cartagena Bolívar.

cppl



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

CARTAGENA- BOLÍVAR

Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cartagena - Bolivar Centro, Sector la Matuna, Plaza Benkos

Biojo cra. 11 A

Correo electrónico:j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 199, reconocimiento jurídico de los mensaje de dato en forma electrónica a través de redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

J05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cartagena- Bolívar Centro,
sector la Matuna, plaza Benkos Biojó cra. 11 A-62

Cartagena de Indias D.T y C,

5 de Marzo de 2024

OFICIO No.0424

H.M.P.:

DR. JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL

E.

S.

D.

RE: Remisión de correos de las partes dentro del proceso penal y link a copia del expediente

Acción de Tutela de Primera Instancia

Accionante: Rafael Pupo López

Accionado: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.

Radicado: 13-001-22-04-000-2024-00092-00

Rad interno: Grupo T-1 N 00092/2024

De la manera más atenta, de conformidad con la orden impartida en el auto de 04 de marzo de 2024 que fuere notificada el 05 del mismo mes y año, nos permitimos rendir informe dentro de la acción de tutela de la referencia.

Con relación a los hechos y pretensiones del accionante, de entrada, este despacho sostendrá que no incurrido en manera alguna en vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del ciudadano Rafael Pupo López.

En lo que respecta al trámite del proceso penal, se tiene que el accionante RAFAEL PUPO LOPEZ, en su escrito de tutela en el numeral 2, indica lo siguiente:

"SEGUNDO: Una vez agotadas las etapas procesales, el día 18 de diciembre del año 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con funciones de Conocimiento, profirió sentido del fallo en cual fue de carácter condenatorio, al finalizar dicha vista pública la apoderada en ese momento de mi ahijado judicial la Dra. DORIS ORTEGA GALINDO renunció al poder por pertenecer está a la DEFENSORIA PUBLICA."

Sin embargo, si se revisa el audio de la audiencia del 18 de diciembre de 2023, específicamente en 3:21:55, la defensora Dra... Doris Ortega, manifiesta textualmente: **"Mi usuario desea relevarme del cargo como defensora publica y para efectos de apelación y sustentación traerá un abogado particular"**

A esa manifestación el Juzgado le indica a la defensora que en ese momento de la audiencia ella era la defensora del señor Rafael Pupo López y es quien tenía la palabra para efectos de la audiencia del artículo 447.

Ahora, referente a la no admisión del Dr. GERMAN PERCY RODRIGUEZ , se le indicó que dentro del presente asunto se han dado maniobras dilatorias por parte de los defensores contractuales que han venido actuando en representación del señor PUPO LOPEZ, inclusive del mismo señor PUPO, impidiendo que el proceso avance, al parecer buscando una prescripción de la acción penal, por lo que se han compulsado copias a la comisión disciplinaria en razón de ello se ordenó, en la audiencia de fecha de 14 de Diciembre de 2023 a solicitud del agente del ministerio público, tomar los correctivos apropiados para poder desarrollar la audiencia a la mayor brevedad posible, la compulsas de copias ante la comisión disciplinaria, donde no se admitió el desplazamiento de la defensora pública por otro abogado el Dr. JOSE DE LOS SANTOS PUERTA GUERRERO y que esta que esta carpeta se encuentra próxima a prescribir y no se admitirán más maniobras dilatorias ni más dilaciones injustificadas y la obstrucción a la administración de justicia, en apoyo de precedentes horizontal y vertical de no desplazar al defensor público proceso radicado 130016109529200900080 auto de fecha 20 de SEPTIEMBRE DE 2012 PROCESADOS: DANNY JHONATAN GONZALEZ BLANCO y JAIME PEDROZO GRANADOS. AUTO DE FECHA 10 OCTUBRE 2013, SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, M.P.: PATRICIA HELENA CORRALES.

Se recordó además que en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023 el acusado RAFAEL PUPO LOPEZ estuvo de acuerdo que se le designara defensor público.

Decisión que se tomó con arreglo en que los jueces tienen la obligación no la facultad como la prevé el artículo 139 del CPP, "Deberes Específicos de los jueces", de rechazar de plano, y esta decisión constituye una orden porque tiende a evitar el entorpecimiento de la actuación, artículo 161 numeral 3º del CPP.

Se le indicó en aquella orden que "Las partes pueden incurrir en irregularidades como cuando se presentan peticiones impertinentes, el ordenamiento jurídico consagra expresamente los mecanismos de control que debe ejercer el juez no como una potestad sino como una obligación, en tal sentido téngase el artículo 10 de la ley 906 de 2004, esa norma rectora encuentra desarrollo en el artículo 139 que consagra como obligaciones específicas de los jueces evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos ante el rechazo de plano de los mismos, así es claro que el rechazo de plano es el instrumento jurídico dispuesto por el legislador frente a solicitudes impertinentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias procedentes frente a estas actuaciones, artículo 143 ibidem, entre otros.

2

Cuando se omiten esos obligados controles a las irregularidades de la parte, suelen sumarse las del funcionario judicial, como cuando se le da trámite a una solicitud impertinente, y peor aún, se conceden recursos improcedentes con la consecuente dilación de la actuación, sin perjuicio de otras consecuencias como el pronunciamiento extemporáneo del funcionario judicial frente a los aspectos que debe resolver en la sentencia.

En síntesis: 1) la presentación de solicitudes impertinentes constituyen un acto irregular de la parte; 2) el rechazo de plano es el instrumento jurídico para corregir esta clase de irregularidades; 3) este tipo de control es obligatorio para evitar dilaciones injustificadas de la actuación y otras consecuencias que afecta la recta impartición de justicia, lo anterior bajo el entendido de que la garantía del debido proceso no incluye la posibilidad de que la parte interviniente abusen del discurso en el sentido de referirse a temas impertinentes o inclusive repeticiones innecesarias disponiendo a su antojo del tiempo judicial con las graves consecuencias que ellos tienen para la solución del caso, y en general para que la justicia sea pronta y eficaz, radicado 49138 de 2016, entre otros"

Además de lo anterior, al señor RAFAEL PUPO LOPEZ, se le respetaron sus garantías constitucionales, pues en la lectura de la sentencia estuvo acompañado de su defensa la Dra. Doris Ortega, quien lo acompañó en el desarrollo del juicio oral y practica de pruebas. Además de concedérsele el termino para presentar los recursos de ley contra la sentencia de 15 de enero de 2024, y que ene efecto realizo el señor PUPO LOPEZ y sustento en el término de 5 días siguientes a la lectura. Tanto así, que la carpeta ya fue enviada al Centro de Servicios Judiciales el 31 de enero de 2024 para que se surta la alzada:



Por lo que este despacho pone en evidencia delante de su señoría que en lo que respecta al proceso penal que se surtió en este Despacho se ha actuó respetando las garantías constitucionales que le asisten al señor RAFAEL PUPO LOPEZ en las decisiones emitidas por este Despacho, garantizando así su debido proceso su defensa técnica. No siendo así por parte del procesado, quien en un ir y devenir de nombramiento de defensores, dilato el proceso y el mismo se encuentra a puertas de una prescripción de la acción de acción penal.

Ahora bien, es de gran importancia resaltar que dentro del proceso seguido contra el señor RAFAEL PUPO LÓPEZ, se tiene fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA- SALA PENAL, despacho de la Dra. Patricia Helena Corrales, donde se resolvió confirmar el fallo condenatorio emanado de este Despacho judicial:

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de enero del año en curso, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación. **SE ADVIERTE** que contra ella procede exclusivamente el recurso extraordinario de casación.

TERCERO: COMUNIQUESE al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada

Por último, se pone de presente que el señor RAFAEL PUPO LOPEZ, presentó una acción de tutela bajo los mismos argumentos, a través de apoderado judicial previamente la cual se resolvió por parte del Tribunal Superior de Cartagena- Sala Penal, Despacho del H. M. Dr. Francisco Antonio Pascuales en fecha de 21 de febrero de los cursantes declarándola improcedente.

Bajo los argumentos previamente expuestos solicita se DESPACHE POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por no existir vulneración de los derechos incoados por accionante por parte de este Despacho.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ
SUSTANCIADORA

RV: INFORMACION PARTES Y DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO ACCION DE TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ

Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena

<j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 9:10

Para:Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

J05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cartagena- Bolívar

Centro, sector la Matuna, plaza Benkos Biojó cra. 11 A-62

OFICIO N° 0423

Cartagena, 5 de marzo de 2024

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA PENAL

DR. JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

ACCION DE TUTELA RAFAEL PUPO LOPEZ

RAD: 13-001-22-04-000-2024-00092-00

Buenos días, cordial saludo.

Tal como se solicitó en auto de fecha 4 de marzo de 2024 notificado hoy 5 de marzo de los cursantes a este Despacho Judicial, se remiten nombres de las partes e intervinientes así como las direcciones de correo electrónico de cada una para efectos de notificación.

Fiscal Seccional N° 40- Dra. Dora Caceres: patricia.caceres@fiscalia.gov.co

Agente del Ministerio Público: Dr. Oscar Mauricio Guerrero Bonilla:

omguerrero@procuraduria.gov.coDefensora Pública, Dra. Doris Ortega: dortega@defensoria.edu.coAbogado German Perci Rordiguez: percy-asociados@hotmail.comApoderada de víctimas, Dra. Liliana Picon: liliana854@hotmail.com**Cordialmente,****Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento
Cartagena Bolívar.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARTAGENA- BOLÍVAR**

Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cartagena - Bolivar Centro, Sector la Matuna, Plaza Benkos
Biojo cra. 11 A
Correo electrónico:j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 199,
reconocimiento jurídico de los mensaje de dato en forma electrónica a través de
redes telemáticas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 13-001-22-04-000-2024-00092-00
No. I. Tribunal: Grupo T-1ª No. 00092-2024
Accionante: Rafael Pupo López
Derecho: Debido Proceso y Otros

Cartagena, 05 de marzo de 2024

Visto el anterior informe secretarial, y de acuerdo al informe rendido por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Cartagena, esta célula judicial, para un mejor proveer, considera que es menester vincular al presente accionamiento a todos los sujetos procesales que hacen parte de la actuación penal seguida contra el ciudadano *Rafael Pupo López*, asunto que conoce el Juzgado precedentemente citado, así las cosas, esta judicatura dispondrá vincular a las siguientes partes:

- Fiscal Seccional N° 40- Dra. Dora Cáceres: patricia.caceres@fiscalia.gov.co
- Agente del Ministerio Público: Dr. Oscar Mauricio Guerrero Bonilla: omguerrero@procuraduria.gov.co
- Defensora Pública, Dra. Doris Ortega: dortega@defensoria.edu.co
- Abogado German Percy Rodríguez: percy-asociados@hotmail.com
- Apoderada de víctimas, Dra. Liliana Picón: liliana854@hotmail.com

En razón a lo anterior, se les ordenará a los sujetos anteriormente referenciados que en el término de doce (12) horas, rindan informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

Como consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente procedimiento a las siguientes partes

- Fiscal Seccional N° 40- Dra. Dora Cáceres: patricia.caceres@fiscalia.gov.co
- Agente del Ministerio Público: Dr. Oscar Mauricio Guerrero Bonilla: omguerrero@procuraduria.gov.co
- Defensora Pública, Dra. Doris Ortega: dortega@defensoria.edu.co
- Abogado German Percy Rodríguez: percy-asociados@hotmail.com
- Apoderada de víctimas, Dra. Liliana Picón: liliana854@hotmail.com

Para que, en el **término de 12 horas**, contadas a partir de la notificación de esta decisión, rindan informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

SEGUNDO: Por secretaria librese la correspondiente comunicación que así lo haga saber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

Centro Av. Venezuela, Calle 33, # 8-25. Edificio Nacional, 1º piso Ofic. 106
secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 05 de marzo de 2024

Oficio No 581

SEÑOR(A):

Fiscal Seccional N° 40- Dra. Dora Cáceres: patricia.caceres@fiscalia.gov.co

Agente del Ministerio Público: Dr. Oscar Mauricio Guerrero Bonilla: omguerrero@procuraduria.gov.co

Defensora Pública, Dra. Doris Ortega: dortega@defensoria.edu.co

Abogado German Perci Rodríguez: percy-asociados@hotmail.com

Apoderada de víctimas, Dra. Liliana Picón: liliana854@hotmail.com

MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación: 13-001-22-04-000-2024-00092-00

No. I. Tribunal: Grupo T-1ª No. 00092-2024

Accionante: Rafael Pupo López

Atentamente, le estamos comunicando que mediante auto del cinco (05) de marzo de 2024 se dispuso:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente procedimiento a las siguientes partes

• Fiscal Seccional N° 40- Dra. Dora Cáceres: patricia.caceres@fiscalia.gov.co

• Agente del Ministerio Público: Dr. Oscar Mauricio Guerrero Bonilla:
omguerrero@procuraduria.gov.co

• Defensora Pública, Dra. Doris Ortega: dortega@defensoria.edu.co

• Abogado German Perci Rodríguez: percy-asociados@hotmail.com

• Apoderada de víctimas, Dra. Liliana Picón: liliana854@hotmail.com

Para que, en el término de 12 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, rindan informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación que así lo haga saber.

Se adjunta copia del auto y traslado de tutela..

Cordialmente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

mhr

Se remiten oficios acompañados de auto vincula a partes del proceso penal RAFAEL PUPO LOPEZ

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena

<secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/03/2024 8:26 AM

Para:DORA PATRICIA CACERES PUENTES <patricia.caceres@fiscalia.gov.co>;Oscar Mauricio Guerrero Bonilla <omguerrero@procuraduria.gov.co>;Doris Ortega <dortega@defensoria.edu.co>;Percy Asociados Legal Group <percy-asociados@hotmail.com>;liliana854@hotmail.com <liliana854@hotmail.com>
CC:Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

OFICIOS VINCULACION .pdf; AUTO VINCULA A PARTES DEL PROCESO PENAL(1).pdf; 02.Demanda de Tutela.pdf;

RV: CONTESTACION DE TUTELA accionante: RAFAEL PUPO LOPEZ accionado: Juzgado QUINTO PENAL Circuito de Cartagena RAD: No. 0056-00 de 2024

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena

<secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/03/2024 11:45 AM

Para: Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des03sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leider De Jesus Sierra Palencia <lsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (4 MB)

5-ORDEN NO DESPLAZA DEFENSORA PUBLICA - ABOADO GERMAN PERCY - PROCESO RAFAEL PUPO LOPEZ.pdf; 5-CAPTURAS DE PANTALL.pdf; 4-ACTAS.pdf; 1- DESIGNACION DEFENSOR.pdf; 2-CORREO 13 DE DICIEMBRE.pdf; 3-CORREO 19 DICIEMBRE.pdf; Contestación tutela contra DORIS ORTEGA GALINDO.docx; 7-original-7A45C622-6F08-4AF1-B41B-A9548F9536B0.jpeg; 6-original-EF226C1E-B262-4656-8F07-22B3552FB305.jpeg; Outlook-m41k11ga.png;

De: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 11:34 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Erika Maria Montes Paternina <emontespa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DE TUTELA accionante: RAFAEL PUPO LOPEZ accionado: Juzgado QUINTO PENAL Circuito de Cartagena RAD: No. 0056-00 de 2024

Radicado	13-001-22-04-000-2024-00092-00
Interno	T-1ª No. 00092-2024
Accionante/Procesado	Rafael Pupo López
Tipo de asunto	Acción de tutela de primera instancia
Trámite	CONTESTACION DE TUTELA

Paso al Despacho del H. M Dr. JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL, CONTESTACION DE TUTELA allegada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, con ocasión a la acción de tutela de la referencia.
EMMP.



LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 11:33

Para: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DE TUTELA accionante: RAFAEL PUPO LOPEZ accionado: Juzgado QUINTO PENAL Circuito de Cartagena RAD: No. 0056-00 de 2024

Radicado	13-001-22-04-000-2024-00092-00
Interno	T-1ª No. 00092-2024
Accionante/Procesado	Rafael Pupo López
Tipo de asunto	Acción de tutela de primera instancia
Trámite	CONTESTACION DE TUTELA

Paso al Despacho del H. M Dr. JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL, CONTESTACION DE TUTELA allegada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, con ocasión a la acción de tutela de la referencia.
EMMP.

De: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 10:07 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DE TUTELA accionante: RAFAEL PUPO LOPEZ accionado: Juzgado QUINTO PENAL Circuito de Cartagena RAD: No. 0056-00 de 2024



LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

De: Doris Ortega <dortega@defensoria.edu.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 10:00

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DORA PATRICIA CACERES PUENTES <patricia.caceres@fiscalia.gov.co>; Oscar Mauricio Guerrero Bonilla <omguerrero@procuraduria.gov.co>; Percy Asociados Legal Group <percy-asociados@hotmail.com>; liliana854@hotmail.com <liliana854@hotmail.com>

Cc: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose ramirez <joseramirez@defensoria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE TUTELA accionante: RAFAEL PUPO LOPEZ accionado: Juzgado QUINTO PENAL Circuito de Cartagena RAD: No. 0056-00 de 2024

Cartagena, marzo 07 del 2024

Señor

MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación: 13-001-22-04-000-2024-00092-00

No. I. Tribunal: Grupo T-1ª No. 00092-2024

Accionante: Rafael Pupo López

Ref.: Acción de tutela de primera instancia

Accionado: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CTO DE CARTAGENA

Distinguido magistrado, con mi acostumbrado respeto y con la total convicción de haber actuado en derecho, bajo el rol de DEFENSORA PUBLICA (ante los jueces penales del circuito), adscrita a la regional Bolívar, me dispongo a presentar los descargos pertinentes con relación a lo que a mí respecta, de la demanda de la referencia con RAD: No 0056-00 de 2024

En cuanto a los HECHOS descritos en la mencionada tutela, la suscrita responderá lo siguiente:

Hecho Primero, es cierto, pero debo precisar que, aunque dentro del expediente actuaron varios abogados, tanto de confianza como defensores públicos, mi designación se hizo, por solicitud expresa del señor JUEZ QUINTO PENAL DEL CTO DE CARTAGENA, ya que, al parecer, se había podido pecar de incomparecencias reiterativas de la bancada de la defensa; además de lo anterior dicha investigación se encontraba a las puertas de prescripción de la acción penal.

Por otra parte yo entro a representar al señor RAFAEL PUPO LOPEZ el día 4 de diciembre, cuando de manera informal(por contingencia) mi Coordinador de gestión, doctor JOSE JULIAN RAMIREZ S. me solicita vía telefónica, que asuma de defensa pública de RAFAEL PUPO LOPEZ, ya que la defensora publica asignada en primer lugar, la doctora LILIANA PICÓN, tiene un contrato con la Alcaldía de Cartagena(siendo incluso la representante de victima en este caso) y por ende no podía fungir en este

rol defensorial. Se anexan, capturas de pantalla de conversación wasap con mi jefe directo, además de la designación formal de la suscrita como defensora del señor antes mencionado y la correspondiente acta del día 4 de diciembre.

Hecho Segundo: Como se puede constatar su señoría, la suscrita compareció a cada llamado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CTO, en donde incluso, comparecieron otros abogados de confianza. Todo esto se le comuniqué a mi jefe directo en sendos correos de los días 13 y 19 de diciembre de 2023.

(Dr. JOSE PUERTA GUERRERO). Yo seguía conectada por petición del juzgado e incluso se me exhorto por parte del señor Juez, A QUE ESTUVIESE ATENTA A LA PROXIMA AUDIENCIA.

Debo manifestar que el señor RAFAEL PUPO LOPEZ, desde un principio manifestó (anexo pruebas de capturas de pantalla de conversaciones vía wap) que él tenía defensa de confianza y que no deseaba que yo lo representara.

Es más, la actitud del señor fue desde el principio hostil conmigo. No deseaba ni hablar con la suscrita. El día 14 de diciembre de 2023 se instala el juicio oral y el abogado Dr. JOSE PUERTA GUERRERO, no compareció, dejando constancia el juzgado de "maniobras dilatorias," ya que dicho proceso, como allí se advierte esta por prescribir el día 18 de febrero del año 2024. Por tanto, el juzgado ordenó que la suscrita ejerciera la defensa del señor PUPO LOPEZ. Dicho juicio oral se suspende y se fija la continuación para el día 15 de diciembre, donde me correspondía presentar a los testigos que la defensa anterior del señor PUPO LOPEZ, había solicitado que fueran escuchados en la gran audiencia de juicio oral. No me pude comunicar con dichos testigos Juan Evangelista (al parecer con serios quebrantos de salud) y BLASITO RINCON MONTALVO, quien paso una excusa vía correo que se encontraba en labores de pesca.

Se solicitó por parte de la defensa, aplazamiento para interrogar a dichos testigos, a lo que el juzgado accedió y se fijó fecha para el 18 de diciembre para continuar con el juicio. A reglón seguido, como puede verificarse en las Actas aportadas, la audiencia de continuación de juicio oral se realizó y culminó con sentido de fallo condenatorio para mi prohijado.

Se fija fecha para el 15 de enero del año en curso, para la lectura de fallo, en donde se encontraba el señor RAFAEL PUPO conectado y la suscrita por designación del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CTO (auto del 15 de enero de 2024).

Debo resaltar que la suscrita tuvo conocimiento que el señor RAFAEL PUPO López, OTORGO poder a un abogado particular y que este fue radicado en el juzgado el día 19 de diciembre. No obstante repito, el juzgado me cito y envió link a la audiencia de lectura de fallo. La suscrita no apeló. Pero el señor PUPO LOPEZ lo hizo acogiendo al plazo de 5 días, para sustentar.

La suscrita no apelo, por considerar que se podía tornar en un recurso TEMERARIO, que me podría determinar hasta una compulsas de copias. Y además el mismo señor PUPO ME DIJO VIA TELEFONICA Y POR UN AUDIO, que él tenía abogado particular y que apelaría por medio de su defensa particular. Por último, con relación a este hecho, quiero sustentar que yo NUNCA RENUNCIE, como defensora publica del señor RAFAEL PUPO LOPEZ, y que mi permanencia dentro del proceso como defensora, fue en cumplimiento de una orden de un JUEZ de la república y por ende siempre por parte de esta servidora, existió espíritu de servicio, profesionalismo y ética, cuando me pude preparar una defensa decorosa, en menos de 10 días, lo que paradójicamente los otros abogados particulares no hicieron, concretándose más en aplazamientos.

Si bien es cierto que nuestro servicio es residual, priorizado para personas de bajos recursos, no es menos cierto que nuestras defensas optimizan el desenvolvimiento del debido proceso, dentro de un contexto de lealtad procesal y respeto a las víctimas.

Reciba un saludo cordial de paz y bien

DORIS M. ORTEGA GALINDO
CC 454930456
TP 71.584 del C.S de la J
Abogada Defensora Pública área penal
DEFENSORIA DEL PUEBLO
REGIONAL BOLIVAR
Anexo-lo anunciado

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, March 6, 2024 8:26:33 AM

To: DORA PATRICIA CACERES PUENTES <patricia.caceres@fiscalia.gov.co>; omguerrero@procuraduria.gov.co <omguerrero@procuraduria.gov.co>; Doris Ortega <dortega@defensoria.edu.co>; Percy Asociados Legal Group <percy-asociados@hotmail.com>; liliana854@hotmail.com <liliana854@hotmail.com>

Cc: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Se remiten oficios acompañados de auto vincula a partes del proceso penal RAFAEL PUPO LOPEZ

No suele recibir correos electrónicos de secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cartagena, marzo 07 del 2024



Doris Ortega Galindo

ABOGADA PENALISTA / FAMILIA

DIRECCION: Centro Ejecutivo del Bosque, piso 10 oficina 1001
/ Edificio Citibank, piso 4 oficina 4E



+57 310 7876327



dorisortegag@hotmail.com

Señor

MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación: 13-001-22-04-000-2024-00092-00

No. I. Tribunal: Grupo T-1ª No. 00092-2024

Accionante: Rafael Pupo López

Ref.: Acción de tutela de primera instancia

Accionado: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CTO DE CARTAGENA

Distinguido magistrado, con mi acostumbrado respeto y con la total convicción de haber actuado en derecho, bajo el rol de DEFENSORA PUBLICA (ante los jueces penales del circuito), adscrita a la regional Bolívar, me dispongo a presentar los descargos pertinentes con relación a lo que a mí respecta, de la demanda de la referencia con RAD: No 0056-00 de 2024

En cuanto a los HECHOS descritos en la mencionada tutela, la suscrita responderá lo siguiente:

Hecho Primero, es cierto, pero debo precisar que, aunque dentro del expediente actuaron varios abogados, tanto de confianza como defensores públicos, mi designación se hizo, por solicitud expresa del señor JUEZ QUINTO PENAL DEL CTO DE CARTAGENA, ya que, al parecer, se había podido percatar de incomparecencias reiterativas de la bancada de la defensa; además de lo anterior dicha investigación se encontraba a las puertas de prescripción de la acción penal.

Por otra parte yo entro a representar al señor RAFAEL PUPO LOPEZ el día 4 de diciembre, cuando de manera informal (por contingencia) mi Coordinador de gestión, doctor JOSE JULIAN RAMIREZ S. me solicita vía telefónica, que asuma de defensa pública de RAFAEL PUPO LOPEZ, ya que la defensora publica asignada en primer lugar, la doctora LILIANA PICÓN, tiene un contrato con la Alcaldía de Cartagena (siendo incluso la representante de víctima en este caso) y por ende no podía fungir en este rol defensorial. Se anexan, captures de pantalla de conversación wasap con mi jefe directo, además de la designación formal de la suscrita como defensora del señor antes mencionado y la correspondiente acta del día 4 de diciembre.

Hecho Segundo: Como se puede constatar su señoría, la suscrita compareció a cada llamado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CTO, en donde incluso, comparecieron

otros abogados de confianza. **Todo esto se le comuniqué a mi jefe directo en sendos correos de los días 13 y 19 de diciembre de 2023.**

(Dr. JOSE PUERTA GUERRERO). Yo seguía conectada por petición del juzgado e **incluso se me exhortó por parte del señor Juez, A QUE ESTUVIESE ATENTA A LA PROXIMA AUDIENCIA.**

Debo manifestar que el señor RAFAEL PUPO LOPEZ, desde un principio manifestó (anexo pruebas de captures de pantalla de conversaciones vía wap) que él tenía defensa de confianza y que no deseaba que yo lo representara. Es más, la actitud del señor fue desde el principio hostil conmigo. No deseaba ni hablar con la suscrita.

El día 14 de diciembre de 2023 se instala el juicio oral y el abogado Dr. JOSE PUERTA GUERRERO, no compareció, dejando constancia el juzgado de “maniobras dilatorias,” ya que dicho proceso, como allí se advierte esta por prescribir el día 18 de febrero del año 2024. Por tanto, el juzgado ordenó que la suscrita ejerciera la defensa del señor PUPO LOPEZ. Dicho juicio oral se suspende y se fija la continuación para el día 15 de diciembre, donde me correspondía presentar a los testigos que la defensa anterior del señor PUPO LOPEZ, había solicitado que fueran escuchados en la gran audiencia de juicio oral. No me pude comunicar con dichos testigos Juan Evangelista (al parecer con serios quebrantos de salud) y BLASITO RINCON MONTALVO, quien paso una excusa vía correo que se encontraba en labores de pesca.

Se solicitó por parte de la defensa, aplazamiento para interrogar a dichos testigos, a lo que el juzgado accedió y se fijó fecha para el 18 de diciembre para continuar con el juicio. A reglón seguido, como puede verificarse en las Actas aportadas, la audiencia de continuación de juicio oral se realizó y culminó con sentido de fallo condenatorio para mi prohijado.

Se fija fecha para el 15 de enero del año en curso, para la lectura de fallo, en donde se encontraba el señor RAFAEL PUPO conectado y la suscrita por designación del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CTO (auto del 15 de enero de 2024).

Debo resaltar que la suscrita tuvo conocimiento que el señor RAFAEL PUPO López, OTORGO poder a un abogado particular y que este fue radicado en el juzgado el día 19 de diciembre. No obstante repito, el juzgado me cito y envió link a la audiencia de lectura de fallo. La suscrita no apeló. Pero el señor PUPO LOPEZ lo hizo acogiéndose al plazo de 5 días, para sustentar.

La suscrita no apelo, por considerar que se podía tornar en un recurso TEMERARIO, que me podría determinar hasta una compulsas de copias. Y además el mismo señor PUPO ME DIJO VIA TELEFONICA Y POR UN AUDIO, que él tenía abogado particular y que apelaría por medio de su defensa particular.

Por último, con relación a este hecho, quiero sustentar que yo NUNCA RENUNCIE, como defensora pública del señor RAFAEL PUPO LOPEZ, y que mi permanencia dentro del proceso como defensora, fue en cumplimiento de una orden de un JUEZ de la república y por ende siempre por parte de esta servidora, existió espíritu de servicio, profesionalismo y ética, cuando me pude preparar una defensa decorosa, en menos de 10 días, lo que paradójicamente los otros abogados particulares no hicieron, concretándose más en aplazamientos.

Si bien es cierto que nuestro servicio es residual, priorizado para personas de bajos recursos, no es menos cierto que nuestras defensas optimizan el desenvolvimiento del debido proceso, dentro de un contexto de lealtad procesal y respeto a las víctimas.

Reciba un saludo cordial de paz y bien

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Ortega Galindo', with a stylized flourish underneath.

DORIS M. ORTEGA GALINDO
CC 454930456
TP 71.584 del C.S de la J
Abogada Defensora Pública área penal
DEFENSORIA DEL PUEBLO
REGIONAL BOLIVAR
Anexo-lo anunciado

(Sin asunto)

Doris Ortega <dortega@defensoria.edu.co>

Mié 13/12/2023 8:43

Para: Jose Ramirez <Jose Ramirez@defensoria.gov.co>

 8 archivos adjuntos (645 KB)

original-AFFB609C-AD94-48BC-8EDB-CF50BCC717E0.jpeg; original-96D8A3C8-7BF0-4309-8725-9018A2F385B3.jpeg; original-1BBD477-5865-49FB-B55C-404758FF8109.jpeg; original-225B7602-6827-4088-8152-7E7B5C5089E5.jpeg; original-55E4FE40-56F8-4BEC-89F1-5A3B634983B4.jpeg; original-149515DC-C03C-4BA4-9AD1-71CDF0D2BA99.jpeg; original-746C6DCE-B810-438C-88B1-488F239E759A.jpeg; original-D6AF6DC7-AE6A-4198-8EFF-E348107F5E8A.jpeg;

Cordial saludo,

Doctor

José Julián Ramírez

Coordinador de Defensores Públicos Unidad Penal

Cartagena - Bolívar

Rad: 130016109529202003378

Procesado: Rafael Enrique Pupo López

Delitos: abuso de la función pública

Por medio del presente, notificó una serie de inconvenientes que han surgido durante el proceso de defensa del señor Rafael Pupo, debido a que este se ha negado en aceptar mi acompañamiento como defensora pública, alegando que posee defensor de confianza y negándose a hablar conmigo.

El día de ayer 12 de diciembre del 2023 a las 4:45 el proceso tenía una audiencia de juicio oral programada, pero se presentó el acusado con su abogado de confianza y yo me retiré de dicha diligencia, posteriormente, el juzgado habilitó después de 5:00pm horario judicial, lo cual se indicó en el acta de la anterior audiencia, por ende, se volvió a instalar la diligencia y me llamo el juzgado para que yo ingresara en representación del señor Rafael, así como también el juzgado me dijo que me presentase en las audiencias de diciembre 14 a las 4:00pm y diciembre 15 a las 8:30am para representar al señor Rafael, sin embargo, esta persona sigue sin aceptar mi defensa y negándose a hablar conmigo sobre cualquier aspecto del proceso.

La audiencia del día de ayer culminó debido a que el señor Rafael debía retirarse a trabajar, toda vez que se desempeña como Policía de tránsito e iniciaba labores en su turno, por ello, el abogado de confianza solicito el aplazamiento de la audiencia.

Dentro del expediente me percaté de la existencia de dos testigos por parte de la defensa, sobre los cuales no tengo ningún conocimiento y el señor Rafael se niega a hablar conmigo del tema, lo anterior representa una problemática para el derecho a la defensa del usuario.

En aras de evitar cualquier problema pongo en su conocimiento los hechos con la finalidad de que me indique qué procedimiento debo seguir para tratar el proceso.

Adjunto:

1. Asistencia a las audiencias del proceso
2. Pruebas de intento de comunicación del con el señor Rafael Pupo
3. Prueba de la remisión del poder de representación del abogado de confianza al juzgado.

De usted muy atentamente,

Doris Ortega Galindo
Defensora pública

Obtener [Outlook para iOS](#)

10:20

6%



Pupo
en línea



4:59 p. m. ✓✓

Buenas tardes..dra

4:59 p. m.

Su defensora publica

4:59 p. m. ✓✓

Contéstame por favor

4:59 p. m. ✓✓

Yo me reuni con mi
sindicato y tengo mi
abogado el cual envió su
poder

4:59 p. m.

Pero señor Pupo

4:59 p. m. ✓✓

No hay ningún poder

5:00 p. m. ✓✓

Hable en audiencia

5:00 p. m. ✓✓



Mensaje



17:08

Signal



expediente

De: Jose De Los Santos Puerta Guerrer

<puertaguerrerojose@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 15:35

Para: Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pctocgena@cendoj.>

remojudicial.gov.co

10:20

VoLTE 6%



Pupo
en línea



5:00 p. m. ✓✓

Si esta recibido en el
juzgado

5:00 p. m.

Entonces 5:00 p. m. ✓✓

Usted no acepta mi
defensa??

5:00 p. m. ✓✓

No dra 5:01 p. m.

He querido servirle

5:01 p. m. ✓✓

El sindicato me puso
abogad0

5:01 p. m.

Ok 5:01 p. m. ✓✓

Elando el poder 5:01 p. m.



Como se llama su



Mensaje



17:08

signal battery



Enviado: martes, 12
de diciembre de 2023
15:35

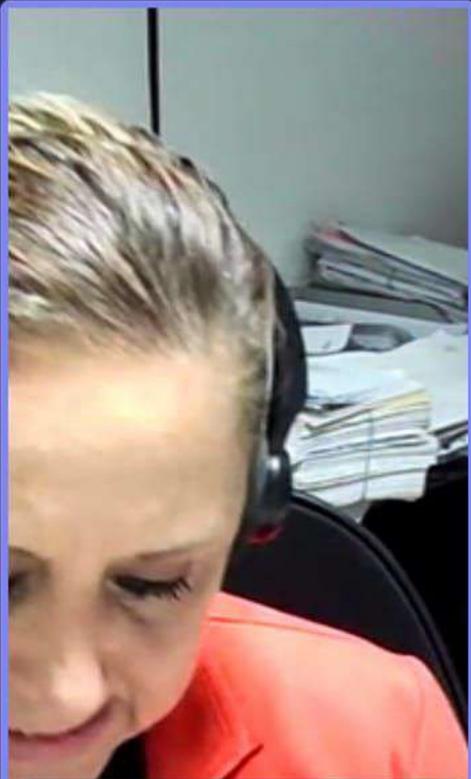
Para: Juzgado 05
Penal Circuito
Conocimiento -
Bolívar - Cartagena
<j05pctocgena@cend
oj.
ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Mostrar texto citado

Ver mensaje completo

99+



Dora Patricia Cac...



Oscar Mauricio ...



Juzgado 05 Penal Circuito Cono



17:07

100% 14



message



Juzgad... 15:47 😊 ↩ ⋮

para mí ▾

cordial saludo. se solicita enviar poder de una manera legible y en formato PDF para adjuntar al expediente

De: Jose De Los Santos Puerta Guerrer

<puertaguerrerojose

puertaguerrerojose

10:21

VoLTE 6%



Pupo
en línea



Ok 5:01 p. m. ✓✓

Elando el poder 5:01 p. m.

Como se llama su
abogado 5:05 p. m. ✓✓

?? 5:05 p. m. ✓✓

Jose puerta guerrero
5:05 p. m.

109 421 5:05 p. m.

Ya lo mande el correo
5:07 p. m.

Envíeme el correo
5:07 p. m.

Muéstrame la prueba
5:07 p. m. ✓✓

Por favor 5:07 p. m. ⌵



Mensaje





Reunión

08:55 6 asisten...



Juzgado 05 Penal Circuito
Conocimiento - Bolívar -

Cartagena inició la grabación
y la transcripción. [Directiva
de privacidad](#)

Dora Patricia Ca...



Juzgado 05 Pen...

Paola ángulo



Kellys Alvear



Rafael pu



(Sin asunto)

Doris Ortega <dortega@defensoria.edu.co>

Mar 19/12/2023 15:52

Para: Jose Ramirez <Jose Ramirez@defensoria.gov.co>; Juzgado 05 Penal Circuito - Bolivar - Cartagena <j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL APORTANDO PODER RAD. 130016109529202003378 (1).pdf;

Cordial saludo,

Doctor

José Julián Ramírez

Coordinador de Unidad - Defensoría del Pueblo

Rad: 130016109529202003378

Procesado: Rafael Enrique Pupo López

Delitos: abuso de la función pública

Por medio del presente, notificó que el señor Rafael Pupo el día de hoy 19 de diciembre del 2023, me envió poder firmado y autenticado de su nuevo defensor de confianza, toda vez que él prefiere una defensa privada. En virtud de que dicho proceso se encuentra priorizado para es mi deber notificar dicha novedad.

Coloco en copia al [@Juzgado 05 Penal Circuito - Bolivar - Cartagena](#) en el cual se encuentra el expediente.

De usted muy atentamente,

Doris Ortega Galindo

Defensora pública

Obtener [Outlook para iOS](#)



**PERCY & ASOCIADOS
LEGAL GROUP**

ABOGADOS & CONTADORES
NIT: 901379695-4

GERMÁN PERCY RODRÍGUEZ

ABOGADO SENIOR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. ESTUDIOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO, DERECHO LABORAL, CONTRATACIÓN ESTATAL Y GESTIÓN PÚBLICA

Cartagena de indias, 19 de diciembre del 2023.

Señores:

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO.
E.S.D**

REFERENCIA: **MEMORIAL APORTANDO PODER.**
RADICADO: **130016109529202003378**

GERMAN PERCY RODRIGUEZ, abogado titulado, me permito aportar lo siguiente:

1. *Poder especial representando al señor **RAFAEL PUPO LOPEZ**, mi ahijado judicial dentro del proceso en referencia.*

Atentamente;

GERMAN PERCY RODRIGUEZ.
C.C 73208726
T.P 176672 CJS



**PERCY & ASOCIADOS
LEGAL GROUP**

ABOGADOS & CONTADORES
NIT: 901379695-4

GERMÁN PERCY RODRÍGUEZ

ABOGADO SENIOR

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
CANDIDATO A MAGISTER EN POLITICA CRIMINAL DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA ESPAÑA

Cartagena de Indias D.T.C. 19 diciembre del año 2023

NOTARÍA SÉPTIMA DE CARTAGENA
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

Honorable Señor Juez:

QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Nº 31424.

Ciudad.

Referencia: memorial poder

Radicado: 1300161095292020-03378

RAFAEL PUPO LOPEZ, mayor de edad, legalmente identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente le manifiesto a Usted que a través del presente escrito le confiero poder especial al Doctor **GERMAN PERCY RODRIGUEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.208.726 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional Número 176.672 expedida por el H.C.S.J., para que en mi nombre y representación ejerza mi Defensa dentro del proceso del radicado de la referencia.

Mí apoderado queda facultado para conciliar, desistir, sustituir, presentar recursos y demás facultades fijadas legalmente. Ruego, por lo tanto, se sirva a reconocer personería jurídica al Doctor **GERMAN PERCY RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente,

RAFAEL PUPO LOPEZ
C.C. No 73.131.058

ACEPTO:

GERMAN PERCY RODRIGUEZ
C.C. No. 73.208.726 de Cartagena
T.P. No. 176.672 de CSJ



NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 31424

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría séptima de cartagena (7) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: RAFAEL PUPO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0073131058 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como

SEPTIMA
CULO DE CARTAGENA
MENTO CASADO
LA SEPTIMA
CIRCULO DE CARTAGENA
CUMENTO CASADO



84a566805d

19/12/2023 10:13:02

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCULO DE CARTAGENA .



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL
Notario (7) del Círculo de Cartagena De Indias , Departamento de Bolívar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 84a566805d, 19/12/2023 10:20:57



NOTARÍA 7ª DE CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Cartagena de Indias D. T. y C., 04 de diciembre de 2023

CUI: 13001-61-09529-2020-03078

Número Interno:

Sala: SALA VIRTUAL – AUDIENCIA VIRTUAL

Inicio audiencia: 2:41 p.m del 04 de diciembre de 2023

Fin audiencia: 04 de diciembre de 2023

Indiciado: RAFAEL PUPO LOPEZ

Delito: ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA

Juez: JUEZ 5° P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fiscal: FISCAL SECC DRA. DORA PATRICIA CACERES (CONECTADA)

Ministerio Público: DR. OSCAR MAURICIO GUERRERO

Indiciado: RAFAEL PUPO LOPEZ (CONECTADO)

Apoderado Indiciado: *sin designar*

Representante de víctima: DRA. LILIANA PICON (CONECTADA)

Audiencia PREPARATORIA

Inicio audiencia: 11:00 a.m del 12 de abril de 2023

Fin audiencia: 12 de abril de 2023

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO, REP DE VICTIMA Y FISCALIA.

SE TIENE QUE NO SE HA DESIGNADO DEFENSOR PUBLICO. SE ESTABLECE CONTACTO CON EL COORDINADOR DE LA DEFENSORIA Y SE NOMBRA A LA DRA DORIS ORTEGA.

SE FIJA FECHA PARA JUICIO ORAL EL DIA **12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 4:45 P.M** LOS PRESENTES NOTIFICADOS EN ESTRADO. ENVIASE COPIA DE ESTE ACTA A LAS PARTES PARA QUE QUEDEN NOTIFICADAS DE SU CONTENIDO.

SE TERMINA LA AUDIENCIA SIENDO LAS 3:20 DE LA TARDE.

MONICA ESPITALETA CASAS

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Cartagena de Indias D. T. y C.,
12 DE DICIEMBRE DE 2023
CUI: 13001-61-09529-2020-03078

Sala: SALA VIRTUAL – AUDIENCIA VIRTUAL

Inicio audiencia: 4:45 PM del 12 de diciembre de 2023
Fin audiencia 6:50 PM del 12 de diciembre de 2023

Acusado: RAFAEL PUPO LOPEZ
Delito: ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA

INTERVINIENTES

Juez: JUEZ 5° P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Fiscal: FISCAL SECC 40 DORA PATRICIA CACERES (CONECTADA)
Ministerio Público: DR OSCAR MAURICIO GUERRERO (CONECTADO)
Acusado: RAFAEL PUPO LOPEZ (CONECTADO)- RETIRADO
Apoderado del acusado: JOSE PUERTA- CONECTADO- RETIRADO
Apoderada de Víctimas: LILIANA PICON (NO CONECTADA)

AUDIENCIA CONT JUICIO ORAL

Inicio audiencia: 4:45 PM del 12 de diciembre de 2023
Fin audiencia 6:50 PM del 12 de diciembre de 2023

SE ENCUENTRA PROGRAMADA ESTA AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL.
SE VERIFICA PRESENCIA DE LAS PARTES, SE ENCUENTRAN PRESENTES LA FISCALIA, DEFENSA Y ACUSADO. TAMBIEN ESTUVO PRESENTE LA DRA DORIS ORTEGA DISIGNADA POR LA DEFENSORIA PUBLICA. LA FISCALIA ACUDIO CON SUS TESTIGOS SRES KELLYS ALVEAR PAJARO, PAOLA ANGULO CASTILLON Y OSVALDO HARRIS GUZMAN.

LA DEFENSORA DORIS ORTEGA INDICA QUE HABLO CON EL SEÑOR RAFAEL PUPO Y ESTE INDICA QUE TIENE SU ABOGADO DE CONFIANZA QUE LE ASIGNO EL SINDICATO Y QUE EL PODER ESTA EN EL DESPACHO. QUE EL ABOGADO SE LLAMA JOSE PUERTA GUERRERO.

EL ABOGADO JOSE PUERTA, SE CONECTA.

COMO SE INDICO EN LA AUDIENCIA QUE FIJO ESTA FECHA, EL DESPACHO ESTA EN AUDIENCIA DE PRECLUSION QUE FIJO CON ANTERIORIDAD CON POSTERIORIDAD A LAS 6:00 PM AUN EL DESPACHO SE ENCONTRABA EN DICHA AUDIENCIA. SIN EMBARGO, LAS PARTES ESTUVIERON DE ACUERDO EN ESPERAR.

TRANCURRIDO UN TIEMPO, SE RETIRA EL ABOGADO DEL ACUSADO Y EL ACUSADO MISMO, REMITIENDO AL DESPACHO LOS SIGUIENTE:



LA FISCALIA INDICA EL RECORRIDO DE DEFENSORES QUE HAN VENIDO ASIGNADOS EN EL CASO Y QUE LOS TERMINOS DE PRESCRIPCION ESTAN CERCA POR LO QUE SOLICITA QUE LA FECHA SE PROXIMA.

FRACASA ESTA AUDIENCIA POR CUASA DEE LA DEFENSA Y EL ACUSADO. SE FIJA FECHA PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 4:00 PM PARA PRUEBAS DE LA FISCALIA Y 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM PARA PRUEBAS DE LA DEFENSA.

FARLAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS DE LA FECHA DE LA PROXIMA AUDIENCIA. ENVIASE COPIA DEL ACTA A LAS PARTES.

NORLAN PATRICIA MEJIA RAMIREZ
SUSTANCIADORA
JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. 14 DE DICIEMBRE DE 2023

CUI: 13001-61-09529-2020-03378

SALA: SALA VIRTUAL – AUDIENCIA VIRTUAL

INICIO AUDIENCIA: 4:18 P.M. DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

FIN AUDIENCIA: 8:09 P.M DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

ACUSADO: RAFAEL PUPO LOPEZ (LIBRE)

DELITO: ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA

Juez: JUEZ 5° P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fiscal: FISCAL SECC 40 DORA CACERES (CONECTADA)

Ministerio Público: DR OSCAR MAURICIO GUERRERO (CONECTADO)

Acusado: RAFAEL PUPO LOPEZ (CONECTADO)

Apoderado del acusado: DR. JOSE DE LOS SANTOS PUERTA GUERRERO (CONECTADO)

puertaguerrerojose@gmail.com

DRA. DORIS ORTEGA (DEF. PUBLICA-CONECTADA)

Apoderada de Victima: DRA. LILIANA PICON (NO CONECTADO)

Audiencia de Cont. de Juicio Oral

INICIO AUDIENCIA: 4:18 P.M. DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

FIN AUDIENCIA: 8:09 P.M DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

SE ENCUENTRA PROGRAMADA ESTA AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL. SE VERIFICA PRESENCIA DE LAS PARTES. PRESENTE FISCALIA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ACUSADO Y DEFENSORA PUBLICA.

EL SEÑOR DEFENSOR INDICA QUE ACABA DE INGRESAR AL PROCESO Y SOLICITA APLAZAMIENTO YA QUE APENAS HACE DOS DIAS ACEPTO PODER PARA ACTUAR.

LA FISCALIA Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SE OPONEN AL APLAZAMIENTO.

PONE DE PRESENTE LA FISCALIA QUE EL SEÑOR ACUSADO HA EJERCIDO MANIOBRAS DILATORIAS, Y QUE ESTE PROCESO PRESCRIBE EN FEBRERO DE 2024.

SE ORDENA COMPULSAR COPIAS A LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE BOLIVAR PARA QUE INVESTIGUEN A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE HAN INTERVENIDO EN ESTA ACTUACIÓN INCLUYENDO AL DR PUERTA GUERRERO PARA QUE SE DETERMINE QUE SI SE HAN INCURRIDO EN MANIOBRAS DILATORIAS EN ESTE PROCESO, AUNADO A ELLO SE HA IMPEDIDO POR PARTE DEL SEÑOR PUPO QUE LA DRA DORIS POR DEFENSORÍA PÚBLICA ACTÚE.

SE CONTINUA CON EL CURSO DE LA AUDIENCIA Y LA FISCALIA LLAMA A SU TESTIGO KELLYS ALVEAR PAJARO

CONTRAIINTERROGA LA DEFENSA

HACE USO DEL REDIRECTO LA DEFENSA

INTERROGA LA FISCALIA A PAOLA ESTHER ANGULO

CONTRAIINTERROGA LA DEFENSA

CONTINUA EL SEÑOR OSVALDO HARRYS GUZMAN INVESTIGADOR DEL CTI.

SE INTRODUCEN PRUEBAS DOCUMENTALES CON EL TESTIGO.

LA FISCALIA HA CULMINADO CON SU CICLO PROBATORIO.

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA Y SE CONTINUARA MAÑANA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

ENVIESE EL ACTA A LAS PARTES E INTERVINIENTES PARA LA NOTIFICACION DE SU CONTENIDO.



CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ
SUSTANCIADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Cartagena de Indias D. T. y C.,
15 DE DICIEMBRE DE 2023
CUI: 13001-61-09529-2020-03078

Sala: SALA VIRTUAL – AUDIENCIA VIRTUAL

Inicio audiencia: 8:30 AM del 15 de diciembre de 2023
Fin audiencia 9:04 AM del 15 de diciembre de 2023

Acusado: RAFAEL PUPO LOPEZ
Delito: ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA

INTERVINIENTES

Juez: JUEZ 5° P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Fiscal: FISCAL SECC 40 DORA PATRICIA CACERES (CONECTADA)
Ministerio Público: DR OSCAR MAURICIO GUERRERO (CONECTADO)
Acusado: RAFAEL PUPO LOPEZ (NO CONECTADO)
Apoderado del acusado: DORIS ORTEGA- CONECTADO
Apoderada de Víctimas: LILIANA PICON (NO CONECTADA)

AUDIENCIA CONT JUICIO ORAL

Inicio audiencia: 8:30 AM del 15 de diciembre de 2023
Fin audiencia 9:04 AM del 15 de diciembre de 2023

SE ENCUENTRA PROGRAMADA ESTA AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL.
SE VERIFICA PRESENCIA DE LAS PARTES, SE ENCUENTRAN PRESENTES LA FISCALIA, DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.
SE INSTALA LA AUDIENCIA DE CONTINUACION DE JUICIO ORAL.
SE CONTINUA CON LA PRACTICA DE PRUEBAS DE LA DEFENSA.

LA DEFENSORA DORIS ORTEGA INDICA QUE TRATO DE COMUNICARSE CON LOS TESTIGOS DE LA DEFENSA, SIN EMBARGO, EL UNO DE ELLOS EL SEÑOR BLASITO RINCÓN MONTALVO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 73147039, QUIEN TAMBIÉN MANIFESTÓ AHORA EN LA MAÑANA QUE SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DONDE NO TIENE ACCESO A INTERNET. TAMBIEN TESTIGO JUAN EVANGELISTA DE SU ESTADO DE SALUD Y DE SU INCAPACIDAD DEL 13 AL 17 DE DICIEMBRE DE 2023, POR ESTA RAZONES SOLICITA NUEVA FECHA.

LA FISCALIA INDICA QUE, SI ES POSIBLE EL 18 O 19 DE DICIEMBRE, COADYUVANDO LA SOLICITUD DE LA DRA DORIS ORTEGA.

EL MINISTERIO PUBLICO INDICA QUE SE LE DE PRIORIDAD.

FRACASA ESTA AUDIENCIA POR CUASA DE LA DEFENSA. SE FIJA FECHA PARA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM PARA PRUEBAS DE LA DEFENSA, ALEGATOS DE CLAUSURA, SENTIDO DE FALLO.

FARLAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS DE LA FECHA DE LA PROXIMA AUDIENCIA. ENVIESE COPIA DEL ACTA A LAS PARTES.

NORLAN PATRICIA MEJIA RAMIREZ
SUSTANCIADORA
JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de diciembre de 2023

CUI: 13001-61-09529-2020-03078

Número Interno:

Sala: SALA VIRTUAL – AUDIENCIA VIRTUAL

Inicio audiencia: 8:12 a.m del 18 de diciembre de 2023

Fin audiencia: 18 de diciembre de 2023

Indiciado: RAFAEL PUPO LOPEZ

Delito: ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA

Juez: JUEZ 5º P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fiscal: FISCAL SECC DRA. DORA PATRICIA CACERES (CONECTADA)

Ministerio Público: DR. OSCAR MAURICIO GUERRERO

Indiciado: RAFAEL PUPO LOPEZ (CONECTADO)

Apoderado Indiciado: DRA. DORIS ORTEGA GALÍNDO (CONECTADA)

Representante de víctima: DRA. LILIANA PICON (CONECTADA)

Audiencia CONT JUICIO ORAL

Inicio audiencia: 8:12 a.m del 18 de diciembre de 2023

Fin audiencia: 18 de diciembre de 2023

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO, DEFENSORA REP DE VICTIMA Y FISCALIA.

DEFENSA DESISTE DEL TESTIMONIO DE JUAN EVANGELISTA.

DEFENSA LLAMA A SU TESTIGO **BLACITO RINCON MONTALVO** INTERROGA DEFENSA – CONTRAINTERROGA LA FISCALIA.

DEFENSA LLAMA A SU TESTIGO EL PROCESADO **RAFAEL PUPO LOPEZ** – QUIEN RENUNCIA A SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO - INTERROGA DEFENSA – CONTRAINTERROGA LA FISCALIA.

SE CIERRA EL DEBATE PROBATORIO Y SE PASA A LOS ALEGATOS DE CLAUSURA. FISCALIA, MIN PÚBLICO Y DEFENSA.

SE DICTA SENTIDO DEL FALLO DE CARÁCTER CONDENATORIO.

SE PASA A LA AUDIENCIA DEL ART 447 CPP: INTERVINENE FISCALIA – MIN PÚBLICO

EL PROCESADO REELEVA A LA DEFENSORA PÚBLICA DE SU CARGO. LA DEFENSORA PRESENTA SUS ARGUMENTACIONES EN EL ART. 447 ATENDIENDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SE FIJA FECHA PARA LECTURA DE SENTENCIA EL DÍA **15 DE ENERO DE 2024 A LAS 4:30 P.M** LOS PRESENTES NOTIFICADOS EN ESTRADO. ENVIASE COPIA DE ESTE ACTA A LAS PARTES PARA QUE QUEDEN NOTIFICADAS DE SU CONTENIDO.

SE TERMINA LA AUDIENCIA SIENDO LAS 11:33 DE LA MAÑANA.

MONICA ESPITALETA CASAS

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de enero de 2024

CUI: 13001-61-09529-2020-03078

Número Interno:

Sala: SALA VIRTUAL – AUDIENCIA VIRTUAL

Inicio audiencia: 6:04 p.m del 15 de enero de 2024

Fin audiencia: 15 de enero de 2024

Indiciado: RAFAEL PUPO LOPEZ

Delito: ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA

Juez: JUEZ 5º P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fiscal: FISCAL SECC DRA. DORA PATRICIA CACERES (CONECTADA)

Ministerio Público: DR. OSCAR MAURICIO GUERRERO

Indiciado: RAFAEL PUPO LOPEZ (CONECTADO)

Apoderado Indiciado: DRA. DORIS ORTEGA GALINDO (CONECTADA)

Representante de víctima: DRA. LILIANA PICON (CONECTADA)

Audiencia LECTURA DE SENTENCIA

Inicio audiencia: 6:04 p.m del 15 de enero de 2024

Fin audiencia: 15 de enero de 2024

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE LA COMPARECENCIA DEL DEFENSOR PUBLICO, PROCESADO, REP DE VICTIMA Y FISCALIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a RAFAEL PUPO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N* 73.131.058, y en consecuencia imponerle como pena veinte (20) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses como autor responsable de la conducta punible de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA Art. 428 del Código Penal, 381 del CPP

SEGUNDO: DENEGAR a RAFAEL PUPO LOPEZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica, por expresa prohibición del 68A del C.P. En consecuencia, se ordena librar en su contra orden de captura, la cual se enviara inmediatamente a la señora fiscal para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. Una vez capturado sea dejado a disposición de la autoridad que tenga esta carpeta en esos momentos en la Cárcel Distrito judicial de Cartagena San Sebastián la Ternera.

TERCERO: DAR alcance a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: ORDENAR que en fime el presente fallo, se envíe la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Reparto por competencia, a través de la señora Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Cartagena.

SEXTO: COMPULSAR copias de esta carpeta con destino a la fiscalía seccional de Cartagena para que sea investigado el señor BLACITO RINCÓN MONTALVO por el delito de FALSO TESTIMONIO.

EL CONDENADO RAFAEL PUPO LOPEZ PRESENTA RECURSO DE APELACION. QUE SUSTENTARA DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES, CUYO TERMINO INICIA A CORRER EL DIA DE MAÑANA 16 DE ENERO DE 2024 SIENDO LAS 8:00 A.M

SE TERMINA LA AUDIENCIA SIENDO LAS 8:56 DE LA NOCHE

MONICA ESPITALETA CASAS

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO

3:40

54%



Jose Julian. defe...



12:00 p. m.

4 de diciembre de 2023

Se eliminó el registro de la llamada.

3:05 p. m.

➔ Reenviado

teams.microsoft.com

https://teams.microsoft.com/l...
teams.microsoft.com

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_N2I0NGJiNDQtZDY3MC00NzU1LWExMWQtN2ViY2VIMjRkZTIk@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b



Mensaje



3:40

54%



Jose Julian. defe...



.v2/0?context=
%7B%22Tid%22:
%22622cba98-80f8-41f3
-8df5-8eb99901598b
%22,%22Oid%22:
%2281c37bb0
-012d-4e31-9725
-5312adc9e776%22%7D

3:07 p. m.

Ese es el link mi doctora

3:07 p. m.

Un millón de gracias,
usted como siempre tan
colaboradora

3:08 p. m.

Con mucho gusto

Ese es mi deber

3:09 p. m.

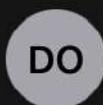


Mensaje



3:09

📶 23



Tu usuario

dortega@defensoria.edu.co



Para: **Jose Ramirez** Joseramirez@defensoria.gov...

miércoles, 13 de diciembre de 2023, 8:43 a.



original-AFFB609C-AD...
jpeg - 91 KB



original-96...
jpeg - 95 KB

📎 8 archivos adjuntos (642 KB)

Cordial saludo,

Doctor

José Julián Ramírez

Coordinador de Defensores Públicos Unidad
Penal

Cartagena - Bolívar

Rad: 130016109529202003378

Procesado: Rafael Enrique Pupo López

Delitos: abuso de la función pública

Por medio del presente, notificó una serie de



Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



Para: [Jose Ramirez](#) Jose Ramirez@defensoria.gov...

[Juzgado 05 Penal Circuito - Bolivar - Ca...](#)

martes, 19 de diciembre de 2023, 3:52 p. m.



MEMORIAL APORTANDO PODER RAD....

PDF - 1,8 MB

Cordial saludo,

Doctor

José Julián Ramírez

Coordinador de Unidad - Defensoria del Pueblo

Rad: 130016109529202003378

Procesado: Rafael Enrique Pupo López

Delitos: abuso de la función pública

Por medio del presente, notificó que el señor Rafael Pupo el día de hoy 19 de diciembre del 2023, me envió poder firmado y autenticado de su nuevo defensor de confianza, toda vez que él prefiere una defensa privada. En virtud de que dicho proceso se encuentra priorizado para es



Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 13001-61-009529-2020-03078

Señor Juez: Doy cuenta a Ud., con el poder que antecede allegado por parte del Dr. German Percy Rodríguez, donde el señor RAFAEL PUPO LOPEZ lo designa como defensor de confianza dentro del proceso seguido contra este por el delito de ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA. Sírvase Proveer.

Cartagena de indias, 15 de Enero de 2024



MONICA ESPITALETA CASAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA. Cartagena, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no acepta la designación realizada al Dr. GERMAN PERCY RODRÍGUEZ por parte del señor RAFAEL PUPO LOPEZ como apoderado de confianza, toda vez que ya viene siendo representado por la Dra. Doris Ortega perteneciente a la Defensoría del Pueblo y dentro del presente asunto se han dado maniobras dilatorias por parte de los defensores contractuales que han venido actuando en representación del señor PUPO LOPEZ, impidiendo que el proceso avance, en razón de ello se ordenó, en la audiencia de fecha de 14 de Diciembre de 2023 a solicitud del agente del ministerio público, tomar los correctivos apropiados para poder desarrollar la audiencia a la mayor brevedad posible, la compulsa de copias ante la comisión disciplinaria, donde no se admitió el desplazamiento de la defensora pública por otro abogado el Dr. JOSE DE LOS SANTOS PUERTA GUERRERO que pretendía lo mismo que ahora pretende el Dr. GERMAN PERCY RODRÍGUEZ, además cabe resaltar que esta carpeta se encuentra próxima a prescribir. Esta decisión se toma en aras de evitar más dilaciones injustificadas y la obstrucción a la administración de justicia, y en apoyo de precedentes horizontal y vertical de fechas de no desplazar al defensor publico proceso radicado 130016109529200900080 auto de fecha 20 de SEPTIEMBRE DE 2012 PROCESADOS: DANNY JHONATAN GONZALEZ BLANCO y JAIME PEDROZO GRANADOS. AUTO DE FECHA 10 OCTUBRE 2013, SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, M.P.: PATRICIA HELENA CORRALES.

Tampoco se puede soslayar que en la audiencia de fecha 19 de Septiembre de 2023 el acusado RAFAEL PUPO LOPEZ estuvo de acuerdo que se le designara defensor público.

En este orden de ideas, se ordena rechazar de plano dicha solicitud por ser abiertamente improcedente, y este pronunciamiento es a través de una orden que no admite ningún recurso.

Frente a actuaciones ostensiblemente inconducentes como la realizada por el acusado y el Dr. German Percy Rodríguez, los jueces tenemos la obligación no la facultad como la prevé el artículo 139 del CPP, *"Deberes Específicos de los jueces"*, de *rechazar de plano, y esta decisión constituye una orden porque tiende a evitar el entorpecimiento de la actuación, artículo 161 numeral 3º del CPP.*

Las partes pueden incurrir en irregularidades como cuando se presentan peticiones impertinentes, el ordenamiento jurídico consagra expresamente los mecanismos de control que debe ejercer el juez no como una potestad sino como una obligación, en tal sentido téngase el artículo 10 de la ley 906 de 2004, esa norma rectora encuentra desarrollo en el artículo 139 que consagra como obligaciones específicas de los jueces evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos ante el rechazo de plano de los mismos, así es claro que el rechazo de plano es el instrumento jurídico dispuesto por el legislador frente a solicitudes impertinentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias procedentes frente a estas actuaciones, artículo 143 ibidem, entre otros.

Cuando se omiten esos obligados controles a las irregularidades de la parte, suelen sumarse las del funcionario judicial, como cuando se le da trámite a una solicitud impertinente, y peor aún, se conceden recursos improcedentes con la consecuente dilación de la actuación, sin perjuicio de otras consecuencias como el pronunciamiento extemporáneo del funcionario judicial frente a los aspectos que debe resolver en la sentencia.

En síntesis: 1) la presentación de solicitudes impertinentes constituyen un acto irregular de la parte; 2) el rechazo de plano es el instrumento jurídico para corregir esta clase de irregularidades; 3) este tipo de control es obligatorio para evitar dilaciones injustificadas de la actuación y otras consecuencias que afecta la recta impartición de justicia, lo anterior bajo el entendido de que la garantía del debido proceso no incluye la posibilidad de que la parte interviniente abusen del discurso en el sentido de referirse a temas impertinentes o inclusive repeticiones innecesarias disponiendo a su antojo del tiempo judicial con las graves consecuencias que ellos tienen para la solución del caso, y en general para que la justicia sea pronta y eficaz, radicado 49138 de 2016, entre otros

Atendiendo a los planteamientos de índole constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinarios hasta ahora expuestos, resulta evidente que la orden de este juez en rechazar de plano dicha solicitud por ser abiertamente improcedente, lejos de transgredir los postulados del debido proceso los respeta y los confirma.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

RV: Informe de Acción de Tutela DISTRITO DE CARTAGENA - 2024-00092 - NI 00092 de 2024

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena

<secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 8:47 AM

Para:Leider De Jesus Sierra Palencia <lsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des03sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (846 KB)

INFORME ACCIÓN DE TUTELA - 13-001-22-04-000-2024-00092-00.pdf; Gmail - RV_ PODER PROCESO PENAL 130016109529202003378 RAFAEL PUPO LÓPEZ.pdf; 130016109529202003378 RAFAEL PUPO LÓPEZ.pdf; GMAIL-~1.PDF; poder 2024-00092-00.pdf;

De: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 7 de marzo de 2024 8:47 a. m.**Para:** Monica Hoyos Romero <mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Informe de Acción de Tutela DISTRITO DE CARTAGENA - 2024-00092 - NI 00092 de 2024

Radicado	2024-00092
Interno	
Accionante/Procesado	RAFAEL PUPO
Tipo de asunto	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Trámite	INFORME

Paso al despacho del H. M Doctor JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL , informe del Distrito de Cartagena

mhr



LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 8:43
Para: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Informe de Acción de Tutela DISTRITO DE CARTAGENA - 2024-00092 - NI 00092 de 2024

Radicado	2024-00092
Interno	
Accionante/Procesado	RAFAEL PUPO
Tipo de asunto	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Trámite	INFORME

Paso al despacho del H. M Doctor JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL , informe del Distrito de Cartagena
mhr

LEONADO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

De: Enrique Del Rio <enriquedelrio1975@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 8:36 a. m.
Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Informe de Acción de Tutela DISTRITO DE CARTAGENA - 2024-00092 - NI 00092 de 2024

Cartagena de Indias D.T. y C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Doctor.

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO – SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena, Bolívar.

Asunto: Informe de Acción de Tutela Radicado Tutela: 13-001-22-04-000-2024-00092-00 Radicado Interno: Grupo T-1a No. 00092-2024 Radicado Proceso Penal: 13-001-61-09-529-2020-03378
--

Cordial Saludo,

Se dirige ante usted **ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.571.620 expedida en Cartagena y Tarjeta profesional de abogado No. 113.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, vinculada al interior del trámite de la referencia; con la finalidad de rendir informe de acuerdo con el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a todos los intervinientes del proceso penal identificado con el radicado 13-001-61-09-529-2020-03378, encontrándose entre ellos mi representada.

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos expuestos en el memorial adjunto.

--

Con toda cortesía,

ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ
Abogado Penalista- Doctor en Derecho
www.enriquedelriogonzalez.com



Enrique Del Río González
ABOGADOS ASOCIADOS

Informe de Acción de Tutela DISTRITO DE CARTAGENA - 2024-00092 - NI 00092 de 2024

Enrique Del Rio <enriquedelrio1975@gmail.com>

Jue 7/03/2024 8:36 AM

Para:Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (846 KB)

INFORME ACCIÓN DE TUTELA - 13-001-22-04-000-2024-00092-00.pdf; Gmail - RV_ PODER PROCESO PENAL 130016109529202003378 RAFAEL PUPO LÓPEZ.pdf; 130016109529202003378 RAFAEL PUPO LÓPEZ.pdf; GMAIL-~1.PDF; poder 2024-00092-00.pdf;

Cartagena de Indias D.T. y C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Doctor.

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO – SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Bolívar.

<p>Asunto: Informe de Acción de Tutela Radicado Tutela: 13-001-22-04-000-2024-00092-00 Radicado Interno: Grupo T-1a No. 00092-2024 Radicado Proceso Penal: 13-001-61-09-529-2020-03378</p>
--

Cordial Saludo,

Se dirige ante usted **ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.571.620 expedida en Cartagena y Tarjeta profesional de abogado No. 113.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, vinculada al interior del trámite de la referencia; con la finalidad de rendir informe de acuerdo con el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a todos los intervinientes del proceso penal identificado con el radicado 13-001-61-09-529-2020-03378, encontrándose entre ellos mi representada.

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos expuestos en el memorial adjunto.

--

Con toda cortesía,

ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ

Abogado Penalista- Doctor en Derecho

www.enriquedelriogonzalez.com



Enrique Del Río González
ABOGADOS ASOCIADOS



Cartagena de Indias D.T. y C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Doctor.

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

**MAGISTRADO – SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Bolívar.

Asunto: Informe de Acción de Tutela

Radicado Tutela: 13-001-22-04-000-2024-00092-00

Radicado Interno: Grupo T-1a No. 00092-2024

Radicado Proceso Penal: 13-001-61-09-529-2020-03378

Cordial Saludo,

Se dirige ante usted **ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.571.620 expedida en Cartagena y Tarjeta profesional de abogado No. 113.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, vinculada al interior del trámite de la referencia; con la finalidad de rendir informe de acuerdo con el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a todos los intervinientes del proceso penal identificado con el radicado 13-001-61-09-529-2020-03378, encontrándose entre ellos mi representada.

Lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

I. SITUACIÓN FÁCTICA QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el escrito de tutela, el señor **RAFAEL PUPO LÓPEZ** acude a la presente acción constitucional en atención a que, al interior del proceso penal 130016109529202003378, seguido en su contra por el delito de *Abuso de Función Pública* ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, el 18 de diciembre de 2023 le fue anunciado sentido del fallo de carácter condenatorio, fecha en la cual, según el tutelante, renunció además su defensora pública.

El accionante manifiesta que el 19 de diciembre de 2023 presentó un nuevo apoderado al proceso. Sin embargo, restando 30 minutos para evacuar la audiencia programada para el 15 de enero de 2024 en la cual se daría lectura al fallo, el Juzgado Quinto Penal del Circuito habría emitido un auto por medio del cual resolvió no aceptar la designación del nuevo defensor, anunciando que este “*iba a dilatar el proceso*”.



Con tal actuar, estima el accionante que se vulnera su derecho a la defensa técnica, pues su anterior apoderada no interpuso los recursos a pesar de que, según indica, la decisión emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena contiene diversos errores.

Por tanto, solicita que se deje sin efectos las decisiones del 15 de enero de 2024, por medio de las cuales i) no se aceptó la designación del nuevo apoderado y ii) se emitió sentencia condenatoria en contra del señor RAFAEL PUPO LÓPEZ.

II. INFORME DE TUTELA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 2591 DE 1991

Desde ya se anuncia que el suscrito en calidad de apoderado especial del distrito de Cartagena se opone a cada una de las pretensiones anunciadas por el accionante, por cuanto:

1. Las decisiones tomadas por el Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena estuvieron ajustadas al ordenamiento jurídico y además se garantizó el acceso a una defensa técnica al señor RAFAEL PUPO LÓPEZ

Primeramente se ha de advertir que la decisión del Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena obedeció a los poderes y deberes que consagra el Código de Procedimiento Penal en su artículo 138 y siguientes, pues de ellos se destaca que el funcionario judicial debe i) respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso y ii) **evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.**

Debe tomarse como norte que en esta actuación se llevó a cabo la formulación de imputación mediante audiencia del 17 de febrero de 2021 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cartagena y, teniendo en cuenta el delito imputado, las partes aludieron que para esa fecha (15 de enero de 2024), se encontraba cercano el fenómeno prescriptivo de la conducta enrostrada.

Luego entonces, de cara a la realidad de la actuación, el Despacho tomó una decisión ajustada a derecho en la medida que, en anteriores ocasiones el procesado tuvo diversos defensores de confianza (5 defensores durante la fase de Juzgamiento) y, estando próximos a la declaratoria de la prescripción, el 12 de diciembre de 2023 anunció como nuevo defensor al abogado **JOSÉ DE LOS SANTOS PUERTA GUERRERO**, quien además solicitó el aplazamiento de la vista pública del 14 de diciembre de 2023 para conocer los elementos, aún cuando al señor **RAFAEL PUPO LÓPEZ** le fue oportunamente realizado el descubrimiento por parte de la Fiscalía, antecedente importante para la decisión que tomó el Juez.

Sin embargo, ese 14 de diciembre de 2023, se advirtió por parte de la Fiscalía y del Ministerio Público las posibles acciones dilatorias que significaban la designación de este nuevo defensor, pues solicitaba “tiempo” para conocer la actuación, razón por la que, en dicha oportunidad el despacho negó la designación de dicho abogado por ser una posible maniobra dilatoria, continuándose la práctica probatoria con la defensora pública designada.



Culminado el Juicio Oral y anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio, el 15 de enero de 2024, se anunció ante el proceso como defensor del procesado al abogado **GERMÁN PERCY RODRÍGUEZ**, situación que, atendiendo las acciones de los anteriores defensores, se avizó por el Despacho como posible acción dilatoria, situación debidamente sustentada en que anteriormente se habían realizado múltiples aplazamientos por solicitud de la defensa, y que, debido a la posible configuración de la prescripción de la acción penal, no se le reconoció personería.

Ahora bien, a pesar de los cuestionamientos que se realizan en la acción de tutela, en esta no se avizora una vulneración al derecho de defensa técnica pues la defensora pública designada ejerció todos los actos en procura de realizar su labor de manera destacada, realizando contrainterrogatorios a testigos de cargo, labores de ubicación de testigos de descargo y realización de alegatos de conclusión, todo muy a pesar de que su designación formalmente se materializó en la audiencia del 4 de diciembre de 2023.

2. En todo caso, se interpuso y sustentó recurso de apelación por parte del procesado y hasta la fecha se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Aun así, en la misma audiencia se interpuso recurso de apelación por el procesado, el cual fue sustentado mediante escrito del 22 de enero de 2024 y que fue resuelto por este Tribunal mediante decisión del 16 de febrero de 2024.

Se debe indicar que, a pesar de que la defensora pública no interpuso recurso frente a la decisión, no por tal razón se emerge una vulneración al derecho de defensa técnica pues de acuerdo con el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal que refiere las atribuciones de la defensa, en caso que medie conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado **prevalecen las de aquella** (el imputado), tal como sucedió en este particular aspecto, pues a pesar de que la defensa letrada no interpuso recurso de apelación, el acusado sí lo hizo y sustentó lo correspondiente frente a los diversos yerros que en su parecer contenía la decisión; recurso que fue aceptado y que a la fecha se encuentra pendiente de resolución por parte de la segunda instancia.

De otro lado, huelga cuestionarse que, de haber aceptado la designación del abogado **PERCY RODRÍGUEZ** para la audiencia del 15 de enero de 2024, ¿En qué habría cambiado el sentido de la decisión? Absolutamente en nada, pues ya se había advertido que la decisión era de carácter condenatorio y para dicha diligencia solo restaba su lectura e interposición de recursos.

Ahora bien, lo que podía hacer el accionante y su nuevo defensor, era otorgar poder para sustentar el recurso interpuesto, situación que, con la lectura del libelo de tutela, se avizora que sí sucedió, ya que, los cuestionamientos frente a la decisión del Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena versan sobre atipicidad de la conducta y un inadecuado ejercicio de la dosificación punitiva, aspectos todos que fueron materia de cuestionamiento por parte del recurrente **RAFAEL PUPO LÓPEZ** y que tampoco fueron excluidos de la decisión tomada por



el *ad quem* en el proceso penal, al punto que confirmó la decisión adoptada el 15 de enero de 2024.

De ahí pues que tampoco se evidencia una violación en el derecho de defensa técnica, ya que no existe una trascendencia que amerite ser nulitada a través de esta acción.

3. *No se cumple con la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción constitucional pues el proceso penal continúa en curso*

Finalmente, se debe advertir que no se cumple con la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción constitucional, toda vez que en la actualidad el proceso se encuentra en curso y pendiente de resolución, un recurso de alzada frente a la decisión emitida el 15 de enero de 2024 por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, en la que actualmente, como ya se mencionó, se encuentra el debate de los aspectos que se anuncian en la acción de tutela.

De manera que se debe advertir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2021 y de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STP2049 de 2023 y STP2796 de 2023 advierte que es excepcionalísima la procedencia de acciones de tutela en procesos penales en curso, pues la acción de tutela no se puede erigir como un mecanismo paralelo al proceso ordinario, especialmente porque la decisión que se debate no es definitiva.

Como se advirtió en líneas anteriores, la decisión de segunda instancia se emitió el 16 de febrero de 2024, siendo notificada vía correo electrónico el 19 de febrero de 2024 y hasta la fecha no se tiene noticia de la interposición del correspondiente recurso de casación, el cual es un medio extraordinario previsto en la norma.

Por tanto, en el marco del mencionado recurso autorizado por la Ley, es posible que la defensa del señor RAFAEL PUPO LÓPEZ realice la misma postulación que hoy pretende en esta acción de tutela, razón más que suficiente para estimar que no es procedente realizar el estudio de fondo de la presente acción constitucional.

III. SOLICITUDES

En virtud de las consideraciones aquí expuestas, se solicita a su Despacho, como pretensión principal, que declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional invocada.

De manera subsidiaria, de considerar que se cumplen con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se sirva **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante.



IV. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado al suscrito, ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL a efectos de representación en el trámite penal identificado con el radicado 13-001-61-09-529-2020-03378
2. Poder especial, amplio y suficiente otorgado al suscrito, ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL a efectos de representación en el trámite de la acción de tutela identificada con el radicado 13-001-22-04-000-2024-00092-00.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré a través de mi correo electrónico debidamente inscrito en el SIRNA enriqueidelrio1975@gmail.com.

Con toda cortesía,

ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ

Apoderado especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RV: PODER PROCESO PENAL 130016109529202003378 RAFAEL PUPO LÓPEZ

1 mensaje

notificaciones juridica <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>

7 de febrero de 2024,
11:07

Para: "patricia.caceres@fiscalia.gov.co" <patricia.caceres@fiscalia.gov.co>

Cc: "enriquedelrio1975@gmail.com" <enriquedelrio1975@gmail.com>

Buen día, estimada Dra. Dora Patricia Cáceres.

Adjunto se envía otorgamiento de poder en favor del abogado Enrique Del Río González al interior del proceso penal identificado con el radicado 130016109529202003378 a efectos de que ejerza los intereses de víctima del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004-

En atención a lo dispuesto en el artículo 136 numeral 4, solicitamos se envíe al abogado copia de la denuncia y demás actuaciones subsiguientes a la denuncia para que pueda tener conocimiento integral de la actuación.

El correo de nuestro apoderado debidamente inscrito en el SIRNA es enriquedelrio1975@gmail.com

Agradecemos de antemano su atención"

Quedo atento a cualquier duda o inquietud al respecto.

--

Con toda cortesía

**PROCESO GESTIÓN DEFENSA JURÍDICA
OFICINA ASESORA JURÍDICA**



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

2 adjuntos

130016109529202003378 RAFAEL PUPO LÓPEZ.pdf
233K



ANEXOS PODER (1) (1) (1).pdf
892K



SEÑORES:
FISCALIA 40 SECCIONAL
E. S. D.

Caso Noticia No.	13-001-61-09529-2020-03378
Fiscalía	Fiscalía 40 Seccional
Unidad	Unidad Seccional – Administración Pública – Cartagena
Procesado	Rafael Pupo López
Seccional	Dirección Seccional Bolívar

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.057.977 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 73.571.620 y Tarjeta Profesional No 113.091 del C. S. de la J para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: enrique.delrio1975@gmail.com.

Respetuosamente,

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.

ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ

CC. No. 73.571.620

T.P. No 113.091 del C. S. de la J

Elaboró: Jennifer Pautt
Revisó: Ivan Lorduy Rativatt





Enrique Del Rio <enriquedelrio1975@gmail.com>

PODER ACCION DE TUTELA 13-001-22-04-000-2024-00092-00

Ivan Lorduy Rativatt <ilorduyr@cartagena.gov.co>
Para: Enrique Del Rio <Enriquedelrio1975@gmail.com>

7 de marzo de 2024, 8:08

Cordial saludo.

Por medio del presente se remite poder para firma.

2 adjuntos

 poder 2024-00092-00.pdf
47K

 ANEXOS PODER (1) (1).pdf
892K



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.

E. S. D.

MECANISMO DE PROTECCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 13-001-22-04-000-2024-00092-00

ACCIONANTE: RAFAEL PUPO LÓPEZ

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.057.977 de Cartagena en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 73.571.620 y Tarjeta Profesional No 113.091 del C. S. de la J para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

El apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: enriquedelrio1975@gmail.com

Respetuosamente,

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.


ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ
CC. No. 73.571.620
T.P. No 113.091 del C. S. de la J

Elaboró: Manuel Rodríguez Villanueva.
Aprobó: Iván Lorduy Rativatt.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL**

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**

RAD. No:	13-001-22-04-000-2024-00092-00
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Rafael Pupo López
ACCIONADO:	Juzgado 5 Penal del Circuito de Cartagena
DECISIÓN:	Declaratoria de Impedimento

Cartagena, 07 de marzo de 2024

1.- V I S T O S

Seria del caso, seguir conociendo de la acción de tutela, presentada por el ciudadano **Rafael Pupo López**, en contra del Juzgado 5 Penal del Circuito de Cartagena, de no ser que se advierte que esta Sala se encuentra impedida para ello.

2.- A N T E C E D E N T E S

Señala el accionante, que en su contra se inició una investigación penal por el delito de *abuso de la función pública*, bajo código único de investigación 130016109529202003378, adelantada dicha acción penal por la Fiscalía Seccional 40 de Cartagena.

Sostiene que, una vez agotadas las etapas procesales, el 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, profirió sentido del fallo de carácter condenatorio, al finalizar dicha vista pública, a voces del gestor, quien lo venía representando, esto es, la Defensora pública Doris Ortega Galindo, renuncia a ello.

Por lo anterior, expone que le confirió poder al abogado German Percy Rodríguez, quien radica el poder el día 19 de diciembre de 2023 al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, a quien a ese mismo día se le solicita copia de la cedula y tarjeta profesional. Indica que, el día 15 de enero de 2024, *“sorpresivamente (faltando media hora para dar inicio a la audiencia de lectura de fallo) y vulnerando mis derechos fundamentales, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena emite un auto donde no acepta la designación del Dr. Percy Rodríguez como apoderado mío,*

bajo la premisa y con dotes de visionario que el abogado en mención iba a dilatar el proceso, vulnerando mi derecho fundamental a la defensa técnica” (Sic).

Manifiesta que, la abogada Doris Ortega Galindo no interpuso recurso alguno contra la sentencia condenatoria que fue emitida en su contra, sabiendo esta que la conducta investigada es atípica, indica, que se efectuó mal el procedimiento de dosificación punitiva y que fue enviado a la Cárcel San Sebastián de Ternera, pudiendo solicitar que se le enviara a la de Sabanalarga, Atlántico, ya que era funcionario público.

Finalmente, puntualiza que la negación del poder a últimas horas, evito que accediera a una defensa técnica escogida por él, lo que ocasionó que se le vulnerara el derecho fundamental al debido proceso, convirtiéndose esa decisión en una clara vía de hecho judicial.

Por todo, pretende se imparta la siguiente orden:

“Se deje sin efectos la sentencia de fecha 15 de enero del 2024

Se deje sin efectos el auto de fecha 15 de diciembre del 2024 donde se negó el poder otorgado por mi ahijado judicial.

Se Pida el expediente completo y los audios, ya que el Juzgado Quinto Penal del Circuito omite la entrega del mismo, para que puedan Honorables Magistrados verificar lo que el suscrito ha manifestado en esta acción de tutela.” (Sic).

2.1.- Por cumplir con las formalidades de Ley, la acción de amparo se admitió a través de providencia de fecha 04 de marzo de 2024, auto a través del cual se ordenó darle traslado al **Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad**. Posteriormente, mediante providencia de fecha 5 de marzo de las calendas, se ordenó la vinculación de las **partes e intervinientes del proceso penal** seguido contra el gestor.

2.2.- Esta Sala el día 06 de marzo del presente año, recibe el respectivo informe del Juzgado accionado, quien da cuenta del proceso penal de marras, coincidiendo en su argumentación con lo dicho por el gestor, pero, además informa que el accionante en uso de su derecho a la defensa material, apeló la sentencia condenatoria emitida en su contra, recurso que fue resultado el pasado mes de febrero por esta Sala con ponencia de la H.M. Patricia Helena Corrales Hernández, confirmándose la sentencia confutada.

2.3.- Siendo lo anterior así, y como lo pretendido, principalmente, por el accionante es que se deje sin efectos la decisión del juez de primera instancia a través de la cual fue condenado, la cual, comporta una *unidad inescindible* con la emitida por esta Sala, en tanto, la confirmó. Es claro que se torna necesario la *declaratoria de impedimento* para conocer de la misma, en tanto, esta Colegiatura se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del art. 56 de la Ley 906 del 2004, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones,

3.- CONSIDERACIONES

El instituto de los *impedimentos* se estableció con el objeto de garantizarle a la sociedad que el funcionario investido del poder jurisdiccional llamado a resolver el conflicto jurídico, sea completamente ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta y debida justicia, y por consiguiente, que no debe comprenderlo ninguna circunstancia extraprocesal que pueda tener la virtud de afectar su imparcialidad e independencia, ponderación y ecuanimidad, como presupuestos que han de presidir en todo momento el ministerio de la judicatura.

Al efecto, son varias las situaciones que de manera taxativa ha previsto la ley como motivos suficientes para la separación del funcionario judicial del conocimiento de un proceso, por lo que cuando una de ellas concurre en él debe manifestar su impedimento, constituyendo tal expresión un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio.

Descendiendo al caso concreto, como se anunció, sería del caso, seguir conociendo de la acción de tutela, que hoy concita nuestra atención, de no ser que la Sala considera que se encuentra inmersa en la causal 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que consagra: “*Que el **funcionario judicial**, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**”* Ello, al advertir que esta Corporación tiene interés en las resultas de la acción constitucional.

Sobre el particular la jurisprudencia, ha hecho valiosas apreciaciones, en el sentido de indicar que no cualquier interés permea la imparcialidad del juzgador, sino aquel que es capaz de doblegar sustancialmente su objetividad. El Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2002, al referirse sobre la configuración de un “interés directo”, manifestó: “*Es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*”

Igualmente, la Sala Plena del mismo Alto Tribunal en providencia del veintiuno (21) de abril de 2009, sostuvo:

“La expresión “interés directo o indirecto”, (...) debe restringirse a situación que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dadas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas” o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”

Frente a dicha causal, es claro en nuestro caso, su configuración, pues tal como se anunció, se tiene interés por parte de esta Sala, en que no se deje sin efecto la decisión cuestionada, pues, con ello también se derruiría la decisión penal emanada el día 16 de febrero de 2024, a través de la cual se confirmó la proferida por el Juez Quinto Penal del Circuito de esta ciudad.

Siendo así las cosas, es claro que esta Sala actuó como juez de conocimiento - *segunda instancia*- en el caso de marras, y, por ende, cualquier determinación le resulta de interés. Estando, incluso, llamada a ser parte del presente asunto, como sujeto pasivo de la acción, en tanto, como se dijo, se cuestiona la providencia judicial que fue confirmada por esta Corporación.

Por tales motivos, es por los que respetuosamente solicitamos a la Sala de Conjueces que habrá de integrarse, aceptar el impedimento manifestado y en consecuencia nos declaren separados del conocimiento de la presente acción constitucional, por haberse configurado la circunstancia consagrada como causal de impedimento en el numeral 1°.del artículo 56 del C. de P. P., aplicable al caso por expresa remisión del art. 39 del Decreto 2591/91.

En razón de lo anterior, se solicita a la Presidencia de esta Sala realizar el sorteo correspondiente para la escogencia de tres (3) Conjueces, de conformidad con lo normado en el acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017, mediante el cual “*se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”

En caso de que se admita el impedimento formulado por esta Sala, los Conjueces designados serán quienes deben continuar con el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Rafael Pupo López contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena. Radicado: 13-001-31-04-007-2024-00092-00. Rad Tribunal: 00092 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, se encuentran impedidos para seguir conociendo de la acción de tutela instaurada por Rafael Pupo López contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Se le solicita a la Presidencia de esta Sala realizar el sorteo correspondiente para la escogencia de tres (3) Conjueces, de conformidad con lo normado en el acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente





FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

Magistrado



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ

Magistrada

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO

Secretario